



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Miércoles 17 de abril de 2013

OSINFOR

ORGANISMO DE SUPERVISION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

RESOLUCIONES DIRECTORALES

N^os. 022, 024, 026, 028, 029, 032, 033, 034,
046 y 067-2013-OSINFOR-DSPAFFS

RESOLUCIONES DIRECTORALES

N^os. 004, 010, 011, 013, 018, 025,
027 y 028-2013-OSINFOR-DSCFFS

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 022-2013-OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, 31 de enero de 2013

Expediente Administrativo Nº 141-2012-OSINFOR-DSPAFFS

VISTO:

El Expediente Administrativo Nº 141-2012-OSINFOR-DSPAFFS, que versa sobre el Procedimiento Administrativo Único iniciado al señor Mario Carmelino Zela Mollinedo, por la presunta comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada Nº 17-TAH/P-MAD-A-078-2010;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de marzo del año 2012, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR emitió la Resolución Directoral Nº 164-2012-OSINFOR-DSPAFFS, y resolvió iniciar el Procedimiento Administrativo Único al señor Mario Carmelino Zela Mollinedo, por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales k), l) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada Nº 17-TAH/P-MAD-A-078-2010;

Que, el citado acto administrativo se respaldó en los siguientes hechos advertidos en la supervisión efectuada en el área del Plan Operativo Anual aprobado al administrado: **a)** De los 10 árboles semilleros programados a supervisar, 08 árboles fueron descartados por la autoridad al momento de autorizar el POA, 01 árbol no coincide con la especie (árbol de código 43, que en POA es Lupuna y en campo es Huimba), y 01 árbol de la especie Shihuahuaco, se encuentra aprovechado (en tocón); **b)** Respecto a las actividades silviculturales, se evidenció sólo la implementación del marcado de los árboles semilleros;

Que, a su vez, esos hechos permitieron presumir que el administrado ejecutaba las siguientes acciones: **1)** Talar 01 árbol marcado como semillero (**literal k**); **2)** Incumplir las actividades silviculturales consignadas en el POA (**literal l**); **3)** Facilitar a través de su Permiso para que se transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su POA y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer (**literal w**);

Que, en ese contexto, cabe destacar que los elementos que permitieron presumir una contravención a la normatividad forestal y de fauna silvestre vigente en el accionar del administrado, y que sustentaron el inicio del Procedimiento Administrativo Único, podrán ser desvirtuados o no a partir de los medios probatorios que se actúan en la instrucción del mismo;

Que, el OSINFOR, garantiza al administrado la plena vigencia del principio al debido procedimiento, a través del ejercicio de su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir medios probatorios, a fin de que la resolución final que se emita, se fundamente en la veracidad de los hechos y sobre la base de los mismos y los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo se determine, de ser el caso, la sanción que corresponda;

Que, siendo así, mediante Carta Nº 164-2012-OSINFOR-DSPAFFS, se notificó la Resolución Directoral Nº 164-2012-OSINFOR-DSPAFFS al administrado, otorgándole la oportunidad de presentar los descargos que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos materia de imputación y las evidencias que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Único; asimismo, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 234º y 235º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, en lo pertinente;

Que, en ese contexto mediante Carta Nº 001-2012/MCZM recepcionada con fecha 11 de mayo de 2012, el administrado presentó sus descargos, donde alegó fundamentalmente lo siguiente: **i)** Que, de la supervisión de campo realizada por OSINFOR, aparece que el árbol de código 43 de Lupuna se encuentra mal identificado, siendo ésta la especie Huimba; **ii)** Que, demuestra con tomas fotográficas que la especie en mención corresponde a Lupuna; y considera innecesario que se haya supervisado una especie no aprobada; **iii)** Que, asimismo que después de retornar de la ciudad de Lima en el mes de junio, hizo el recorrido a su parcela y observó entre otras cosas, que algunas especies habían sido taladas entre ellos 01 árbol se Shihuahuaco, cuyas coordenadas UTM corresponden al árbol con código 05 según POA, por lo que puso la denuncia policial del dicho hecho;

Que, en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 235º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

Que, en ese orden de ideas, con fecha 14 de agosto de 2012, se emite el Informe Técnico Nº 075-A-2012-OSINFOR/06.2.1, con el objeto de analizar técnicamente los actuados en relación a los hechos materia de imputación, concluyendo que: **a)** El administrado taló y movilizó 01 árbol semillero de la especie Shihuahuaco (*Coumarouna odorata*) con un volumen de 3.113 m³; **b)** El administrado no cumplió con la implementación del enriquecimiento del bosque consignado en el Plan Silvicultural del Plan Operativo Anual; **c)** El descargo formulado por el administrado, no aporta nueva prueba técnica que permita desvirtuar las imputaciones aludidas en la Resolución Directoral Nº 164-2012-OSINFOR-DSPAFFS; **d)** A la fecha, no existe información de antecedentes por infracción en materia forestal del permiso Forestal Nº 17-TAH/P-MAD-A-078-2010;

Que, en ese contexto sobre lo alegado en los numerales i) y ii); debe puntualizarse que la responsabilidad por la existencia de información falsa en el Plan Operativo Anual recae en el titular que lo presentó y el consultor forestal que lo elaboró, de conformidad a la cláusula segunda del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con

Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-078-2010, siendo importante remarcar que el OSINFOR no es competente para calificar e imputar la presunta falsedad del Plan Operativo Anual en el marco del procedimiento administrativo sancionador, pero ello, no es óbice para que dentro del ámbito de sus facultades, advierta evidencias de infracción y ponga de conocimiento a la autoridad competente, como se dio en el presente caso;

Que, referente al numeral iii), ciertamente de la copia certificada de denuncia, aparece que el administrado, con fecha 05 de junio del año 2011, antes de realizado la supervisión de campo, denunció haber sido víctima de hurto del árbol en mención, lo que hace presumir que dicho árbol fue extraído por terceras personas;

Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, resulta necesario confrontar los hechos advertidos en la supervisión y las acciones atribuidas, con la finalidad de determinar fehacientemente si existe coherencia y correspondencia entre ellos, así como responsabilidad administrativa derivada de la conducta del administrado; bajo esta premisa corresponde analizar y estudiar indubitadamente las imputaciones formuladas sobre la base de lo señalado previamente con el objeto de acreditar o no su comisión;

Que, respecto al literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre: conforme al Informe de Supervisión N° 282-2011-OSINFOR-DSPAFFS/FWPR, analizado mediante Informe Técnico N° 075-A-2012-OSINFOR/06.2.1, de la supervisión de campo realizada con fecha 16 de agosto de 2011, se constató el aprovechamiento de 01 árbol en las coordenadas UTM E 439337 N 8766694, el mismo que según POA fue consignado como Shihuahuaco semillero, código 05, con coordenadas UTM E 439337, N 8766692;

Que, si bien de los documentos citados párrafos precedentes, se advierte el aprovechamiento del árbol semillero (Shihuahuaco, código 05); del anexo del descargo presentado por el administrado (*copia certificada de denuncia*), aparece que éste, con fecha 05 de junio del año 2011, antes de realizado la supervisión de campo, denunció haber sido víctima de hurto del árbol en mención, lo que hace presumir que dicho árbol fue extraído por terceras personas, en ese contexto, deviene que la responsabilidad del administrado se exime; en consecuencia queda desacreditada la comisión de esta infracción;

Que, otra parte de la copia certificada de la denuncia policial, se advierte que fue otorgado con fecha 04 de mayo de 2012; sin embargo, del Boucher (comprobante de pago) del banco de la nación se advierte que fue emitido con fecha 07 de mayo de 2012, lo cual denota una incongruencia entre las fechas, dado que para obtener una copia de denuncia policial, primero se hace el pago respectivo, y posterior a ello se emite el documento solicitado; sin embargo, al no alterar este hecho el contenido de la denuncia interpuesta por parte del administrado, cabe presumir que hubo un error material, al momento de consignarse la fecha de la emisión de la copia certificada de denuncia;

Que, respecto al literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; que el Plan Operativo Anual aprobado consigno como actividades silviculturales a realizar: corta de lianas, eliminación de árboles indeseables, enriquecimiento del bosque y selección de árboles semilleros; sin embargo, del informe de Supervisión N° 282-2011-OSINFOR-DSPAFFS/FWPR; se advierte que la administrada solo realizo la actividad de selección de árboles semilleros;

Que, en ese contexto, el análisis del Informe Técnico N° 075-A-2012-OSINFOR/06.2.1, señala que respecto de: **1)** La actividad de corte de lianas, que si bien existen arboles en pie para realizar dicho tratamiento, se advierte del informe de supervisión que no da cuenta de la existencia de lianas en el rubro de observaciones de los formatos de campo, lo cual conlleva a presumir que no ameritaba realizar dicha labor, como muestra de ello se observan las fotografías presentadas en el citado Informe (Foto N°, 01, 02, 04, 05, 06, 08, 11 y 12) donde se observan que todos los árboles en pie se encuentran libre de lianas. **2)** La actividad de eliminación de árboles indeseables; que no es posible sustentar como actividad incumplida, toda vez, que el Informe de supervisión, no da cuenta o sustenta de la necesidad de su ejecución, lo cual conlleva presumir que no ameritaba realizar dicha actividad. En consecuencia, se desacredita la comisión de la infracción en estos extremos;

Que, sin embargo, respecto a la actividad de enriquecimiento del bosque, el análisis del Informe Técnico antes citado señala, que físicamente fue realizable en campo y ameritaba su implementación, ya que existían claros inducidos producto de la extracción de 07 árboles de la especie Shihuahuaco, y al plantear el Plan Operativo Anual su implementación mediante reubicación de brinzales en los claros inducidos, con especies adecuadas y deseables. En consecuencia, en este extremo queda acreditada la comisión de la infracción del literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, referente al literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; conforme a lo abordado en el treceavo y catorceavo párrafo de la parte considerativa de la presente Resolución Directoral, quedo desvirtuada la imputación por la extracción de un árbol semillero; en consecuencia, si el administrado no talo dicho árbol, deviene que no pudo haber movilizado el volumen que contenía dicho árbol (3.113m³); en consecuencia se desacredita la comisión de esta infracción;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365° del citado Reglamento, la infracción ante señalada, es pasible de ser sancionadas con multa no menor de 0.1 (un decimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que la obligada cumpla con el pago, dependiendo de su gravedad;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se aprueba la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR en Materia Forestal y mediante Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, se aprueban los Valores para la Categorización de las Especies, a efectos de aplicar la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre -OSINFOR, así como aprobar el Formato para su determinación;

Que, el Informe de Imposición de Multa N° 011-2013-OSINFOR/06.2.1, de fecha 22 de enero del 2013, determina que a efectos de imponer de multa se han tenido en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas antes señalada, así como el Principio de Razonabilidad, por lo cual concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 0.10 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.);

Que, por otro lado, al advertirse de autos que el número del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada es N° 17-TAH/P-MAD-A-078-2010 y no N° 17-TAH/P-MAD-A-097-2010, como se consignó en artículo 1° la Resolución Directoral N° 164-2012-OSINFOR-DSPAFFS, deviene que estamos frente a un error material, que debe ser corregido en la resolución Directoral de Culminación del Procedimiento Administrativo Único, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 201° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y artículo 407° del Código Procesal Civil, que se aplica supletoriamente;

Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9° y 11° del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que Crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, las infracciones y sanciones administrativas a que están sujetos los titulares del derecho de aprovechamiento, se establecen en la legislación forestal y de fauna silvestre y su Reglamento y se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiera lugar; asimismo, en la imposición de sanciones y declaraciones de caducidad, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, actúa como primera instancia;

Que, de conformidad al Informe Legal N° 672-2012-OSINFOR/06.2.2 y con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, una vez culminada la instrucción del Procedimiento Administrativo Único, los Órganos de Línea del OSINFOR emiten las Resoluciones Directorales, mediante las cuales resuelven la imposición de sanciones, medidas correctivas y/o la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento o, de ser el caso, el archivo del procedimiento, poniendo fin a la instancia;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 164-2012-OSINFOR-DSPAFFS que resuelve iniciar el Procedimiento Administrativo Único, en el extremo del número del título habilitante, debiendo ser lo correcto 17-TAH/P-MAD-A-078-2010 y no N° 17-TAH/P-MAD-A-097-2010.

Artículo 2°.- Sancionar al señor Mario Carmelino Zela Mollinedo, por la comisión de la infracción contemplada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-078-2010; e imponerle la multa de 0.10 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3°.- El importe de la multa deberá ser depositada por el señor Mario Carmelino Zela Mollinedo, en el Código 000211 – Transacción 9660 del Banco de la Nación, a nombre de OSINFOR-Multas, dentro del término de quince (15) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución Directoral, debiéndose remitir copia del recibo de abono dentro de los cinco (05) días de efectuado el pago; en caso contrario, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución Directoral al señor Mario Carmelino Zela Mollinedo en su domicilio, para su conocimiento; asimismo, informarle que, de conformidad con el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, tiene el derecho de presentar los medios impugnatorios que estime pertinentes; comunicándole que el plazo para la interposición de los recursos es de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 19° del Reglamento antes citado.

Artículo 5°.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, para su conocimiento.

Artículo 6°.- Incorporar al registro correspondiente cuando adquiera firmeza lo resuelto por el presente acto administrativo.

DANNY O. PEÑALOZA MACHA
Director (e)
Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones
Forestales y de Fauna Silvestre
OSINFOR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 024-2013-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 31 de enero de 2013

Expediente Administrativo N° 238-2012-OSINFOR-DSPAFFS

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 238-2012-OSINFOR-DSPAFFS, sobre el Procedimiento Administrativo Único iniciado a la señora Teodora Quispe Huanca Viuda de Holgado, por la presunta comisión de infracciones a la legislación forestal

y de fauna silvestre, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAM-P-MAD-132/11;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha catorce de junio del año dos mil doce, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR emitió la Resolución Directoral N° 317-2012-OSINFOR-DSPAFFS, y resolvió iniciar el Procedimiento Administrativo Único a la señora Teodora Quispe Huanca Viuda de Holgado, por la presunta comisión de infracciones establecidas en los literales f) y k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAM-P-MAD-132/11;

Que, el citado acto administrativo se respaldó en los siguientes hechos advertidos en la supervisión efectuada en el área del Plan Operativo Anual aprobado al administrado: a) Se observó que el aserrío longitudinal se realizó mediante sierra de cadena (castillo); b) Se evidenció el aprovechamiento de un individuo marcado como semillero, correspondiente a la especie *Inca paca* de código S41IN, con un volumen de 3.18m³.

Que, a su vez, esos hechos permitieron presumir que la administrada ejecutaba las siguientes acciones: 1) Hacer uso de sierra de cadena (castillo), así como cualquier herramienta o equipo de efectos similares a ésta, en el aserrío longitudinal, el mismo, que no se encuentra autorizado; 2) Talar árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios o los considerados como semilleros, al haberse encontrado un individuo semillero tumbado/aserrado;

Que, en ese contexto, cabe destacar que los elementos que permitieron presumir una contravención a la normatividad forestal y de fauna silvestre vigente en el accionar del administrado, y que sustentaron el inicio del Procedimiento Administrativo Único, podrán ser desvirtuados o no a partir de los medios probatorios que se actúan en la instrucción del mismo;

Que, el OSINFOR, garantiza a la administrada la plena vigencia del principio al debido procedimiento, a través del ejercicio de su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir medios probatorios, a fin que la resolución final que se emita, se fundamente en la veracidad de los hechos y sobre la base de los mismos y los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo se determine, de ser el caso, la sanción que corresponda;

Que, siendo así, mediante Carta N° 101-2012-OSINFOR-DSPAFFS, recepcionada el 16 de julio del 2012, se notificó la Resolución Directoral N° 317-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la administrada, otorgándole la oportunidad de presentar los descargos que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos materia de imputación y las evidencias que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Único; asimismo, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 234° y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en lo pertinente;

Que, en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; si bien la imputada presentó sus descargos fuera del término concedido, ello no es óbice para que se evalúen todos los actuados necesarios para determinar la veracidad de los cargos imputados

Que, en ese contexto mediante carta s/n, recepcionado con fecha 02 de agosto de 2012, la administrada presenta sus alegatos, donde fundamentalmente indica lo siguiente: *i) Respecto al semillero tumbado especie Inca paca, es cierto que se encontró tumbado y aserrado, sin embargo se ha considerado un nuevo árbol que cumple con los requisitos para ser considerado como semillero, éste árbol tiene el código N° 31 Ip, que habría sido considerado en una primera instancia como aprovechable, pero por este error pasa a ser semillero en reemplazo del árbol con código N° 41 Ip, se adjunta fotografía en anexo; ii) Se ha justificado el uso de castillo, sin embargo la Autoridad Forestal hasta la fecha no se pronuncia al respecto y no me hizo llegar ninguna notificación donde me negara el uso del castillo;*

Que, en ese orden de ideas, con la emisión del Informe Técnico N° 238-2012-OSINFOR/06.2.1, con el objeto de analizar técnicamente los actuados en relación a los hechos materia de imputación, se concluyó que: **a)** Se acredita que la señora Teodora Quispe Huanca Viuda de Holgado, aserró con motosierra 30.68 m³ de madera con fines y/o comerciales: 2.89 m³ de *Sacsa (Virola sp.)*, 6.42 m³ de *Shihuahuaco (Coumarouna odorata)*, 4.03 m³ de *Misa (Couratari guianensis)*, 17.34 m³ de *Inca paca (Vismis sp.)*. **b)** Se desvirtúa la presunta infracción del literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, atribuida a la señora Teodora Quispe Huanca Viuda de Holgado;

Que, en ese contexto sobre el alegato vertido en los numerales **i)**; cabe indicar que la titular acepta haber tumbado el individuo semillero de código N° 41Ip, sin embargo señala que dicho individuo será reemplazado con el individuo de código N° 31 Ip y al ser dicho individuo una especie relativamente abundante en comparación con las demás especies, no desvirtúa la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, toda vez que dicha infracción se consuma con la sola tala de individuos marcados como semilleros; tal es así que al haberse hallado durante la supervisión un individuo talado/aserrado, de código 41 Ip, de la especie *Inca paca*, considerado semillero, ya se está infringiendo la norma antes indicada. Asimismo cabe señalar que el individuo de código N° 31 Ip (individuo sugerido por la titular para ser semillero) se encuentra aprobado como individuo aprovechable, mediante Resolución Administrativa N° 2799-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA, de fecha 29 de diciembre del 2011, por lo que, dicho individuo que ocuparía la condición de semillero (como lo indica la titular) no se encuentra aprobado ni evaluado previamente, por un especialista en la materia (consultor forestal) y autoridad correspondiente, para ser considerado como tal; referente al numeral **ii)**; cabe señalar que el uso de sierra cadena (castillo), el cual fue usado por la titular para aserrar madera, no se encuentra autorizado mediante Resolución Administrativa N° 2799-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA, de fecha 29 de diciembre del 2011, toda vez que mediante Informe de Supervisión N° 300-2011-GOREMAD/GGR/PRMRFFS/ATFFS-TAM/PM-HCS, al momento de recomendar la aprobación del POA, también recomienda no autorizar el uso de este equipo para el aserrío del corte longitudinal por ser un área en su mayoría plano; por lo que la titular tuvo conocimiento de la negación del uso de este equipo antes de la aprobación de su POA, por lo que no debió hacer uso de este equipo (al momento del aserrío longitudinal) toda vez que no contaba con la autorización correspondiente;

Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, resulta necesario confrontar los hechos advertidos en la supervisión y las acciones atribuidas, con la finalidad de determinar fehacientemente si existe coherencia y correspondencia entre ellos, así como responsabilidad administrativa derivada de la conducta de la administrada; bajo esta premisa corresponde analizar y estudiar indubitablemente las imputaciones formuladas sobre la base de lo señalado previamente con el objeto de acreditar o no su comisión;

Que, respecto al literal f) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre: al Informe de Supervisión N° 071-2012-OSINFOR-DSPAFFS/DDOA, analizado mediante Informe Técnico N° 238-2012-OSINFOR/06.2.1, los argumentos planteados por la administrada no desvirtúan ésta imputación; contrario sensu, la titular acepta haber hecho uso de sierra de cadena (castillo), sin contar con autorización correspondiente, para el uso de este equipo;

Que, respecto al literal k) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; Conforme a lo abordado párrafos precedentes, la administrada, taló un individuo semillero de la especie *Inca paca*, con código 41 Ip; el mismo que se encontró en campo tumbado/aserrado;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365º del citado Reglamento, las infracciones antes señaladas, son pasibles de ser sancionadas con multa no menor de 0.1 (un decimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que la obligada cumpla con el pago, dependiendo de su gravedad;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se aprueba la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR en Materia Forestal y mediante Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, se aprueban los Valores para la Categorización de las Especies, a efectos de aplicar la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre -OSINFOR, así como aprobar el Formato para su determinación;

Que, el Informe de Imposición de Multa N° 012-2013-OSINFOR/06.2.1, de fecha veintidós de enero del dos mil trece, determina que a efectos de imponer de multa se han tenido en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas antes señalada, determinando su valor en base al volumen de la madera, el valor comercial forestal, el valor de la categorización de la especie, por lo cual concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 0.24 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.);

Que, finalmente, se aprecia en autos que se han puesto los actuados en conocimiento del Ministerio Público, es pertinente remitirle una copia de la presente Resolución Directoral para que adopte las acciones que correspondan de acuerdo a sus atribuciones;

Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9º y 11º del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que Crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, las infracciones y sanciones administrativas a que están sujetos los titulares del derecho de aprovechamiento, se establecen en la legislación forestal y de fauna silvestre y su Reglamento y se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiera lugar; asimismo, en la imposición de sanciones y declaraciones de caducidad, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, actúa como primera instancia;

Que, de conformidad al Informe Legal N° 025-2013-OSINFOR/06.2.2 y con lo establecido en el artículo 15º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, una vez culminada la instrucción del Procedimiento Administrativo Único, los Órganos de Línea del OSINFOR emiten las Resoluciones Directorales, mediante las cuales resuelven la imposición de sanciones, medidas correctivas y/o la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento o, de ser el caso, el archivo del procedimiento, poniendo fin a la instancia;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a la señora Teodora Quispe Huanca Viuda de Holgado, por la comisión de las infracciones contempladas en los literales f) y k) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAM-P-MAD-132/11; e imponerle la multa de 0.24 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), vigente a la fecha en que se cumpla con el pago, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- El importe de la multa deberá ser depositada por la señora Teodora Quispe Huanca Viuda de Holgado, en el Código 000211 – Transacción 9660 del Banco de la Nación, a nombre de OSINFOR-Multas, dentro del término de quince (15) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución Directoral, debiéndose remitir copia del recibo de abono dentro de los cinco (05) días de efectuado el pago; en caso contrario, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución Directoral a la señora Teodora Quispe Huanca Viuda de Holgado en su domicilio, para su conocimiento; asimismo, informarle que, de conformidad con el artículo 18º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, tiene el derecho de presentar los medios impugnatorios que estime pertinentes.

Artículo 4º.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral al Programa Regional de Manejo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 5º.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, para su conocimiento.

Artículo 6º.- Incorporar al registro correspondiente cuando adquiera firmeza lo resuelto por el presente acto administrativo.

DANNY O. PEÑALOZA MACHA
Director (e)
Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones
Forestales y de Fauna Silvestre
OSINFOR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 026-2013-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 31 de enero de 2013

Expediente Administrativo Nº 322-2012-OSINFOR-DSPAFFS

VISTO:

El Expediente Administrativo Nº 322-2012-OSINFOR-DSPAFFS, sobre el Procedimiento Administrativo Único iniciado al señor Segundo Alvarado Mendoza, por haber incurrido presuntamente en infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, respecto de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha Nº 14-LAM-A-MAD-A-025-2011;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha dieciocho de junio del dos mil doce, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR emitió la Resolución Directoral Nº 509-2012-OSINFOR-DSPAFFS y dispuso iniciar el Procedimiento Administrativo Único al señor Segundo Alvarado Mendoza, por haber incurrido presuntamente en las infracciones establecidas en los literales k) y l) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha Nº 14-LAM-A-MAD-A-025-2011;

Que, el citado acto administrativo se respaldó en los siguientes hechos advertidos en la supervisión efectuada en el área del Plan Operativo Anual aprobado al administrado: **a)** Se supervisaron 64 árboles aprovechables y fueron hallados: 24 tocones y 40 extraídos desde raíz. Asimismo, 02 árboles semilleros los que se encontraron en pie; sin embargo de los 24 árboles aprovechables hallados en tocón, 01 individuo de código del POA Nº 24 y en campo T 23, no cumple con el diámetro mínimo de corta; **c)** Según el cronograma del plan silvicultural, consignado en el POA, entre el 2º y 12º mes se programó el manejo de la regeneración natural; sin embargo, a la fecha de la supervisión (13 de junio 2012 – vencido el derecho de aprovechamiento), se verificó el incumplimiento de dicha actividad;

Que, a su vez, esos hechos permitieron presumir que el administrado ejecutaba las siguientes acciones: **1)** La tala de 01 árbol de Algarrobo que no reúnen los diámetros mínimos de corta (**literal k**); **2)** Incumplir con las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal (**literal l**);

Que, en ese contexto, cabe destacar que los elementos que permitieron presumir una contravención a la normatividad forestal y de fauna silvestre vigente en el accionar del señor Segundo Alvarado Mendoza, y que sustentaron el inicio del Procedimiento Administrativo Único, podrán ser desvirtuados o no a partir de los medios probatorios que se actúan en la instrucción del mismo;

Que, el OSINFOR, garantiza al administrado la plena vigencia del principio al debido procedimiento, a través del ejercicio de su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir medios probatorios, a fin de que la resolución final que se emita, se fundamente en la veracidad de los hechos y sobre la base de los mismos y los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo se determine, de ser el caso, la sanción que corresponda;

Que, siendo así mediante Carta Nº 708-2012-OSINFOR-DSPAFFS, recepcionado el veinte de setiembre de dos mil doce, se notifica la Resolución Directoral Nº 509-2012-OSINFOR/06.2.1 al señor Segundo Alvarado Mendoza, otorgándole la oportunidad de presentar los descargos que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos materia de imputación y las evidencias que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Único; asimismo, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 234º y 235º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, en lo pertinente;

Que, en ese contexto, mediante escrito s/n recepcionado con fecha uno de octubre de dos mil doce, presentó sus descargos argumentando fundamentalmente que: **i)** Que el árbol de código 24 no cumple con el DMC declarado en el POA, según cuadro Nº 15 indica que el POA tiene 30 cm de DAP y el medido en el campo según OSINFOR es 28 cm, lo cual no es significativo, siendo la diferencia 2 cm, esto es debido a la toma de medición con forcípula; **ii)** Que las actividades silviculturales no se habían implementado debido a que en el periodo de vigencia de la autorización no existían producción de semillas de los árboles de algarrobo las lluvias de principio de año han favorecido la regeneración natural por lo que la observación presentada se ha corregido; **iii)** En relación a la regeneración natural que se indica en el cuadro serán circulado con ramas las más pequeñas así como se podarán las ramas inferiores muertas o caedizas. Debo indicar que en nuestro recorrido por el predio se ha localizado un rebrote circulado con ramas cuyas coordenadas son 635775 E, 9357664 N;

Que, ese sentido de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

Que, en ese orden de ideas, con la emisión del Técnico N° 153-2012-OSINFOR/06.2.1, fecha doce de diciembre del dos mil doce, se analizan técnicamente los actuados en relación a los hechos materia de imputación, así como al descargo presentado, concluyendo que: **a)** El titular ha realizado la extracción de 01 individuo por debajo del diámetro mínimo de corta, de la especie Algarrobo (*Prosopis pallida*), el cual aporta un volumen de 0.459 m³; **b)** El titular no ha realizado el manejo de la regeneración natural, correspondiente a la implementación del plan silvicultural del año operativo de la zafra 2011-2012; **c)** El titular no presentó pruebas fehacientes, los cuales permitan desacreditar técnicamente las imputaciones que se formularon de acuerdo a la Resolución Directoral N° 509-2012-OSINFOR-DSPAFFS; **d)** El titular no registra haber incurrido en reincidencia de la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo a la revisión de la base de datos de Permisos y Autorizaciones y procedimientos administrativos únicos de la DSPAFFS;

Que, en ese contexto sobre el descargo vertido en el punto i) del descargo; según el análisis desarrollado en el Informe Técnico N° 153-2012-OSINFOR/06.2.1, se puede concluir que si bien las mediciones es de 2 cm; se debe precisar que el OSINFOR ha realizado dicha medición a un tocón cortado al ras del suelo, dado que el aprovechamiento se realiza en su totalidad para optimizar el rendimiento del carbón, incluso muchas veces se aprovechan las raíces. De acuerdo al Plan Operativo Anual presentado por el titular, señala que las mediciones se realizaron a la altura de pecho, tal como se consigna en su lista de inventario, el cual se describe como DAP (Diámetro Altura de Pecho), que generalmente es medido a 1.30 metros de altura; en ese sentido, la tolerancia a este nivel de medición ya no existe, teniendo en cuenta el ahusamiento y la irregularidad del fuste de la especie algarrobo;

Que, con respecto al punto ii) del descargo; según el análisis desarrollado en el Informe Técnico N° 153-2012-OSINFOR/06.2.1, se debe señalar que el Plan de Manejo Forestal no se encuentra aprobado mediante Resolución Administrativa N° 044-2011-ATFFS-LAMBAYEQUE, sin embargo es necesario mencionar que de acuerdo a las fotografías tomadas durante la diligencia realizada por el supervisor (supervisión en campo), se constató que el área contaba con vegetación arbustiva incluyendo la regeneración natural, determinándose de esta manera el incumplimiento de dicha actividad, lo cual es corroborado con los formatos de campo de la supervisión;

Que, con respecto al punto iii) del descargo cabe indicar que la supervisión realizada por el OSINFOR se realizó el 13 de junio del 2012, cuando la autorización ya había vencido (27 de enero del 2012), por tal motivo es ilógico que dichas actividades se realizaran después de culminada dicha autorización, confirmándose de esta manera el incumplimiento del manejo de regeneración natural;

Que, de lo expuesto líneas precedentes, así como de los obrantes en el expediente administrativo; se advierte que, respecto al literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; de acuerdo al Informe de Supervisión N° 186-2012-OSINFOR-DSPAFFS/MEPP, analizado mediante Informe Técnico N° 153-2012-OSINFOR/06.2.1, el administrado ha aprovechado 01 árbol por debajo del diámetro mínimo de corta, quebrantando uno de los principios fundamentales del manejo sostenible del recurso forestal, puesto que no se dejan los individuos remanentes de futura cosecha, los cuales garantizan para que el aprovechamiento maderable sea perdurable en el tiempo.

Que, referente al literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; de acuerdo al Informe de Supervisión N° 186-2012-OSINFOR-DSPAFFS/MEPP, analizado mediante Informe Técnico N° 153-2012-OSINFOR/06.2.1, el administrado no ha demostrado haber realizado la actividad silvicultural como el manejo de regeneración natural, aun cuando la supervisión (realizada por el OSINFOR), se ha realizado cuando la vigencia de la autorización ya había vencido, por lo que dicha actividad se encuentra incumplida;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 365° del citado reglamento, las infracciones antes señaladas son pasibles de ser sancionadas con multa no menor de 0.1 (un decimo) ni mayor de 600 (seiscientos) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago dependiendo de su gravedad;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se aprueba la escala para la imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR en Materia Forestal y mediante Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR se aprueba los Valores para la categorización de las Especies, a efectos de aplicar la Escala para la imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, así como aprobar el Formato para su determinación;

Que, el Informe de Imposición de Multa N° 004-2013-OSINFOR/06.2.1, de fecha catorce de enero de 2013, determina que a efectos de imponer multa, se han tenido en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas antes señaladas, determinando su valor en base al volumen de la madera, el valor comercial, la categorización de la especie, por lo cual concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 0.20 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.);

Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9° y 11° del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los recursos Forestales y de Fauna Silvestre, las infracciones y sanciones administrativas a que están sujetos los titulares del derecho de aprovechamiento, se establecen en la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, y se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiera lugar; asimismo, en la imposición de sanciones y declaraciones de caducidad, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, actúa como primera instancia;

Que, de conformidad con el Informe Legal N° 015-2013-OSINFOR/06.2.2 y conforme a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, una vez culminada la instrucción del Procedimiento Administrativo Único, los Órganos de Línea del OSINFOR emiten las Resoluciones Directorales, mediante las cuales resuelven la imposición de las sanciones, medidas correctivas y/o la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento o, de ser el caso, el archivo del procedimiento, poniendo fin a la instancia;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; la Ley General del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar al señor Segundo Alvarado Mendoza, por la comisión de las infracciones contempladas en los literales k) y l) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-025-2011; e imponerle la multa de 0.20 Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.), vigente a la fecha en que se cumpla con el pago, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- El importe de la multa deberá ser depositado por el señor Segundo Alvarado Mendoza, en el Código 000211 del Banco de la Nación, a nombre de OSINFOR-Multas, dentro de los quince (15) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución Directoral, debiéndose remitir copia del recibo de abono respectivo dentro de los cinco (05) días de efectuado el pago; en caso contrario, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución Directoral al señor Segundo Alvarado Mendoza, en su domicilio para su conocimiento; asimismo, informarle que, de conformidad con el artículo 18º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, tiene el derecho de presentar los medios impugnatorios que estime pertinentes.

Artículo 4º.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Lambayeque, y a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, para que tome conocimiento de su contenido.

Artículo 5º.- Incorporar al registro correspondiente cuando adquiera firmeza lo resuelto por el presente acto administrativo.

DANNY O. PEÑALOZA MACHA

Director (e)

Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones
Forestales y de Fauna Silvestre
OSINFOR

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 028-2013-OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, 31 de enero de 2013

Expediente Administrativo N° 307-2011-OSINFOR-DSPAFFS

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 307-2011-OSINFOR-DSPAFFS, que versa sobre el Procedimiento Administrativo Único iniciado a la Comunidad Nativa San Juan de Inuya, por la presunta comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR emitió la Resolución Directoral N° 414-2011-OSINFOR-DSPAFFS y dispuso iniciar el Procedimiento Administrativo Único a la Comunidad Nativa San Juan de Inuya, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-008-03;

Que, el citado acto administrativo se respaldó en los siguientes hechos advertidos en la supervisión efectuada en el área del Plan Operativo Anual V aprobado a la imputada: **i)** De los 08 semilleros programados a supervisar, se encontraron 07 en pie y 01 semillero, de la faja 14 y código 382, fue talado; **ii)** Se verificaron los 82 individuos seleccionados, de los cuales 28 se encontraron tumbados en aprovechamiento; **iii)** De la especie Cedro se autorizó el aprovechamiento de 05 árboles, pero en campo se encontraron 03 tumbados en aprovechamiento y 02 en pie (8.835 m³). En tal sentido, no se justifica la movilización que registra el balance de extracción; y **iv)** De las actividades silviculturales programadas, solo se evidenció la identificación de árboles semilleros, faltando la corta de lianas en árboles seleccionados, apertura de dosel, liberación, limpieza del sotobosque y regeneración artificial, señaladas en el Plan Operativo Anual V;

Que, esos hechos permitieron presumir que la administrada ejecutó las siguientes acciones: **a)** Extraer recursos forestales sin la correspondiente autorización, al evidenciarse árboles tumbados que recién estaban siendo aprovechados, lo que no justifica la movilización que arroja el balance de extracción (**literal i**); **b)** Talar 01 árbol semillero (**literal k**); **c)** Incumplir las condiciones establecidas en el permiso, ya que solo se realizó la implementación de la identificación de árboles semilleros, faltando las demás actividades silviculturales (**literal l**); y **d)** Facilitar a través de su permiso el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su Plan Operativo Anual y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provinieron de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer (**literal w**);

Que, es pertinente apuntar que los considerandos duodécimo y decimosexto de la Resolución Directoral N° 414-2011-OSINFOR-DSPAFFS señalan que el árbol semillero talado corresponde a la especie *Catahua*; sin embargo, el Informe de Supervisión N° 445-2010-OSINFOR-DSPAFFS/FWPR, remitido a la administrada oportunamente, expresamente consignó que pertenece a la especie *Catahua*, por lo que concurre un error en el citado acto administrativo. De acuerdo al artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los errores materiales pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En el presente caso, se aprecia que el hecho advertido en la supervisión efectuada (la tala de un árbol semillero) y la acción atribuida al imputado, no han sufrido ninguna variación, de lo cual se colige la efectiva concurrencia de un error material, el cual debe ser rectificado con la formalidad prescrita por el citado cuerpo normativo;

Que, en ese contexto, cabe destacar que los elementos que permitieron presumir una contravención a la normatividad forestal y de fauna silvestre vigente en el accionar de la Comunidad Nativa San Juan de Inuya, y que sustentaron el inicio del Procedimiento Administrativo Único, podrán ser desvirtuados o no a partir de los medios probatorios que se actúan en la instrucción del mismo;

Que, el OSINFOR garantiza a la administrada la plena vigencia del principio al debido procedimiento, a través del ejercicio de su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir medios probatorios, a fin de que la resolución final que se emita se fundamente en la veracidad de los hechos, y sobre la base de los mismos y los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo se determine, de ser el caso, la sanción que corresponda;

Que, siendo así, mediante Carta N° 577-2011-OSINFOR-DSPAFFS, recibida el 20 de diciembre de 2011 conforme al Acta de Notificación obrante en autos, se notificó la Resolución Directoral N° 414-2011-OSINFOR-DSPAFFS a la Comunidad Nativa San Juan de Inuya, otorgándole la oportunidad de presentar los descargos que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos materia de imputación y las evidencias que motivaron el inicio del PAU; asimismo, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 234° y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en lo pertinente;

Que, en ese contexto, el 02 de enero de 2012 la imputada presentó sus descargos, señalando principalmente lo siguiente: **i)** La comunidad, en el mes de marzo de 2010, despachó un volumen de Cedro, producto de algunos árboles que estaban más cercanos y se talaron para cubrir gastos escolares; **ii)** La mala identificación del árbol de Cedro número 59 de la faja 3 (que en el POA corresponde a *Catahua*), se debe a un error involuntario por parte del técnico forestal; **iii)** OSINFOR debe pedir que acompañe en la inspección el técnico forestal que hizo el trabajo de campo; los errores del DAP y la altura comercial se debieron a la técnica de medición y a los equipos que se utilizan en los trabajos; asimismo, el error en las coordenadas UTM de 02 individuos se debió al equipo de GPS antiguo; **iv)** La tumba del árbol semillero de *Catahua* se pudo dar debido a que las placas de identificación por el tiempo se pierden (son comestibles por la ardilla), originando esta confusión de forma involuntaria en el personal de aprovechamiento; y **v)** Las actividades de aprovechamiento se estaban implementando y las actividades silviculturales se realizan de modo paralelo a estas o después, como designe el capataz o quien conduce in situ estas actividades. Asimismo, se atrasaron debido a la fuerte crisis del sector forestal en la región;

Que, posteriormente, el 19 de enero de 2012, la comunidad amplió sus descargos, señalando fundamentalmente que no cometió ninguna irregularidad en la tramitación de los planes de manejo, tal como indica la Resolución Directoral N° 414-2011-OSINFOR-DSPAFFS, y que si existió un defecto en la emisión de la resolución que aprueba el Plan General de Manejo Forestal por el espacio de 06 años, es responsabilidad de los funcionarios del ex INRENA;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 235.4 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

Que, con la emisión del Informe Técnico N° 026-2012-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS/HRSV se analizan técnicamente los actuados con relación a los hechos materia de imputación, exponiendo, entre otros, lo siguiente: **i)** Durante la supervisión se evaluaron los 05 árboles aprovechables autorizados, verificándose que todos estaban en campo, ya sea tumbados o en pie, por lo que se afirma que todo el volumen movilizado que reporta el balance de extracción no está justificado (13.448 m³); **ii)** Se tumbó un árbol semillero de la especie *Catahua*, árbol N° 12 de la faja 14, lo que demuestra que la titular no respetó lo establecido en el Plan Operativo Anual, con el propósito de garantizar la continuidad de la especie; y **iii)** Los descargos presentados son inconsistentes, puesto que no aportan pruebas relevantes que permitan desvirtuar las imputaciones;

Que, en el marco de lo expuesto, y con el objeto de evaluar los descargos presentados por la Comunidad Nativa San Juan de Inuya, se debe enfatizar, con relación al primer punto, que la administrada expresamente ha reconocido que el aprovechamiento de los árboles de Cedro, que originó la movilización que reporta el balance de extracción (13.448 m³), no correspondió a los individuos declarados en el Plan Operativo Anual V y aprobados mediante Resolución Administrativa N° 020-2010-AG-DGFFS-ATFFS-ATALAYA. Cabe añadir que la justificación invocada por la imputada no constituye un eximente de responsabilidad, toda vez que no enerva la obligación de respetar y cumplir las cláusulas contenidas en el permiso y los planes de manejo aprobados, lo que implica que la extracción forestal se ejecute exclusivamente sobre los árboles aprovechables autorizados;

Que, con relación a los puntos segundo y tercero de los descargos, es menester subrayar que la Resolución Directoral N° 414-2011-OSINFOR-DSPAFFS no se ha pronunciado directa o indirectamente respecto de esos hechos; en consecuencia, no solo no formaron parte de las imputaciones atribuidas a la comunidad, sino que tampoco coadyuvaron para sustentar la comisión de alguna de las infracciones que son materia de controversia en el presente procedimiento. Por tanto, se advierte que los argumentos utilizados no son pertinentes para desvirtuar las imputaciones que originaron el inicio del PAU, por lo que carece de relevancia su análisis jurídico;

Que, sobre el cuarto punto, es menester aclarar, en primer término, que de conformidad con la cláusula tercera del Permiso N° 25-ATA/P-MAD-A-008-03, la titular tuvo el derecho exclusivo e intransferible de realizar el aprovechamiento en el área autorizada; por tanto, no la exime de responsabilidad administrativa alegar que la tala del árbol semillero fue ocasionada por la acción de quienes participaron del aprovechamiento forestal. En segundo término, la aludida confusión que refiere la comunidad tampoco puede entenderse como un elemento que atenúe o absuelva la responsabilidad

derivada de la tala del semillero, toda vez que la titular ha presentado el plan de manejo para su aprobación porque conoce y declara la veracidad de su contenido; en tal medida, en la ejecución del derecho de aprovechamiento no surge coherente la posibilidad de no distinguir los árboles aprovechables de los semilleros. Sin perjuicio de ello, también se debe puntualizar que el décimo ítem Plan Operativo Anual V aborda las actividades de capacitación destinadas a ser desarrolladas en el año operativo, incluyendo el tema vinculado a los árboles semilleros, situación que tampoco permite admitir la posibilidad de que exista una confusión en la extracción de los árboles;

Que, respecto del quinto punto de los descargos, es necesario precisar que el Informe Técnico N° 026-2012-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS/HRSV, expone que las actividades silviculturales consignadas en el Plan Operativo Anual V pueden ser realizadas en cualquier época del año, por lo que si bien a la fecha de supervisión no se evidenció su cumplimiento, teniendo en cuenta que aún no culminaba la vigencia del año operativo, restaba tiempo suficiente para implementarlas;

Que, finalmente, sobre lo alegado por la administrada en el escrito de ampliación de descargos, es pertinente apuntar que los hechos descritos y las presuntas irregularidades cometidas no fueron atribuidos a la comunidad, ya que la Resolución Directoral N° 414-2011-OSINFOR-DSPAFFS de manera clara advierte que la responsabilidad que surja como consecuencia de ellos, corresponde a los funcionarios que aprobaron los planes de manejo, y debe ser determinada por el órgano de control;

Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, resulta necesario confrontar los hechos advertidos en la supervisión y las acciones atribuidas a título de cargo, con la finalidad de determinar fehacientemente si existe coherencia y correspondencia entre ellos, así como responsabilidad administrativa derivada de la conducta de la Comunidad Nativa San Juan de Inuya;

Que, bajo esa premisa, se debe resaltar que, según los resultados obtenidos en la supervisión, de la especie Cedro se verificó el 100% de los árboles declarados en el Plan Operativo Anual V, es decir, 05 individuos, de los cuales ninguno se encontró extraído o aprovechado (se hallaron en pie y tumbados); sin embargo, el balance de extracción reportó una movilización de 13.448 m3 de los 13.454 m3 autorizados, con lo cual se determina que no se justifica todo el volumen movilizado, ya que no tiene sustento al no encontrarse tocones de Cedro en campo;

Que, en ese contexto, es factible concluir que el volumen movilizado sin justificación, advertido por la incoherencia entre lo obtenido en campo y la información que reporta el balance de extracción, provino de la extracción de individuos no autorizados, es decir, no declarados en el Plan Operativo Anual V. En efecto, resulta evidente que si el citado balance de extracción informa que se movilizó casi la totalidad de lo autorizado de Cedro, ello implica que necesariamente debieron encontrarse en tocón todos los árboles aprovechables aprobados, situación que no sucedió en el presente caso y que ha sido debidamente corroborada en la supervisión;

Que, siguiendo ese razonamiento, al ratificarse que el recurso maderable de Cedro obtenido por la Comunidad Nativa San Juan de Inuya fue generado por la extracción de individuos distintos a los aprobados, se colige también que la movilización de ese producto ilegal, que reporta el balance de extracción, fue amparada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal. Por consiguiente, se acredita la comisión de las infracciones contempladas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, de otra parte, conforme a los resultados obtenidos en la supervisión, se encontró 01 árbol semillero de la especie Catahua (árbol N° 12 de la faja 14) tumbado en aprovechamiento. Al respecto, en el marco de lo señalado previamente, la responsabilidad administrativa generada por la extracción del árbol semillero es plenamente atribuible a la Comunidad Nativa San Juan de Inuya, toda vez que, en virtud del permiso otorgado, tuvo el derecho exclusivo e intransferible de realizar el aprovechamiento forestal en el área autorizada. Por tanto, se corrobora la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, por otro lado, con respecto al incumplimiento de la implementación de las actividades silviculturales contempladas en el Plan Operativo Anual V, es pertinente acoger el análisis expuesto por el citado Informe Técnico N° 026-2012-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS/HRSV, en el sentido que su implementación era técnicamente factible, con posterioridad a la fecha de supervisión, en el transcurso del tiempo que aún faltaba para culminar el periodo correspondiente al año operativo del documento de gestión aprobado. De acuerdo a lo desarrollado, se desestima la comisión de la infracción señalada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365° del citado Reglamento, la infracción antes señalada es pasible de ser sancionada con multa no menor de 0.1 (un decimo) ni mayor de 600 (seiscientos) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que la obligada cumpla con el pago, dependiendo de su gravedad;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se aprueba la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR en Materia Forestal, y mediante Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, se aprueban los Valores para la Categorización de las Especies, a efectos de su adecuada aplicación, así como se aprueba el Formato para su determinación;

Que, el Informe de Imposición de Multa N° 013-2013-OSINFOR/06.2.1, de fecha 24 de enero de 2013, expone que a efectos de determinar el monto de la multa se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas antes señalada, determinando su valor en base al volumen de la madera, el valor comercial forestal, la categorización de la especie, el diámetro mínimo de corta y el Principio de Razonabilidad, por lo cual concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 0.72 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.);

Que, finalmente, considerando lo expuesto precedentemente, es pertinente remitir una copia de la presente Resolución Directoral al Ministerio Público, para que adopte las acciones que correspondan de acuerdo a sus atribuciones;

Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9° y 11° del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que Crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, las infracciones y sanciones administrativas a que están sujetos los titulares del derecho de aprovechamiento, se establecen en la legislación forestal y de fauna silvestre y su

Reglamento y se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiera lugar; asimismo, en la imposición de sanciones y declaraciones de caducidad, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, actúa como primera instancia;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 15º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 122-2011-OSINFOR, y de conformidad con lo señalado en el Informe Legal Nº 031-2013-OSINFOR/06.2.2, una vez culminada la instrucción del Procedimiento Administrativo Único, los Órganos de Línea del OSINFOR emiten las Resoluciones Directorales, mediante las cuales resuelven la imposición de sanciones, medidas correctivas y/o la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento o, de ser el caso, el archivo del procedimiento, poniendo fin a la instancia;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo Nº 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley Nº 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 122-2011-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Rectificar el error material advertido en la Resolución Directoral Nº 414-2011-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo que consigna la tala del árbol semillero de la especie Catuaba, debiendo considerarse de modo correcto que el árbol semillero corresponde a la especie Catahua, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- Sancionar a la Comunidad Nativa San Juan de Inuya, por la comisión de las infracciones establecidas en los literales i), k) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada Nº 25-ATA/P-MAD-A-008-03; e imponerle la multa de 0.72 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3º.- Desestimar la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 4º.- El importe de la multa deberá ser depositado por la Comunidad Nativa San Juan de Inuya, en el Código 000211 – Transacción 9660 del Banco de la Nación, a nombre de OSINFOR-Multas, dentro del término de quince (15) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución Directoral, debiéndose remitir copia del recibo de abono dentro de los cinco (05) días de efectuado el pago; en caso contrario, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 5º.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Comunidad Nativa San Juan de Inuya, en su domicilio para su conocimiento; asimismo, informarle que, de conformidad con el artículo 18º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, tiene el derecho de presentar los medios impugnatorios que estime pertinentes dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.

Artículo 6º.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral al Gobierno Regional de Ucayali, a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Ucayali, para que tomen conocimiento de su contenido.

Artículo 7º.- Incorporar al registro correspondiente cuando adquiera firmeza lo resuelto por el presente acto administrativo.

DANNY O. PEÑALOZA MACHA

Director (e)

Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones
Forestales y de Fauna Silvestre
OSINFOR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 029-2013-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 31 de enero de 2013

Expediente Administrativo Nº 043-2013-OSINFOR-DSPAFFS

VISTO:

El Expediente Administrativo Nº 043-2012-OSINFOR-DSPAFFS, sobre el Procedimiento Administrativo Único iniciado a la señora Ana Gutiérrez Apaza, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada Nº 17-TAH/P-MAD-A-080-2010; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR emitió la Resolución Directoral Nº 061-2012-OSINFOR-DSPAFFS, y resolvió iniciar el Procedimiento Administrativo Único a la señora Ana Gutiérrez Apaza, por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales i), l) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto

del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-080-2010;

Que, el citado acto administrativo se respaldó en los siguientes hechos advertidos en la supervisión efectuada en el área del Plan Operativo Anual aprobado a la administrada: **a)** De la especie Lupuna, según Balance de Extracción se movilizó 58.859 m³; sin embargo, los árboles supervisados aprovechables de esta especie representan un volumen de 14.358 m³; **b)** De la especie Pashaco, según Balance de Extracción se movilizó 9.468 m³; sin embargo, los árboles supervisados aprovechables de esta especie representan un volumen de 10.163 m³; **c)** De la especie Misa, según Balance de Extracción se movilizó 9.668 m³; sin embargo, los árboles supervisados aprovechables de esta especie representan un volumen de 7.443 m³; **d)** Según Balance de Extracción de movilizó un total de 77.995 m³, sin embargo, durante la supervisión de evidenció el aprovechamiento de un volumen de 31.964 m³; **e)** Inexistencia de la implementación de las actividades silviculturales, como corta de lianas, eliminación de árboles indeseables y el enriquecimiento del bosque;

Que, a su vez, esos hechos permitieron presumir que la administrada ejecutaba las siguientes acciones: **1)** Extracción de productos forestales sin la correspondiente autorización, toda vez, que el volumen movilizado de las especies Lupuna, Pashaco y Misa, no se justifica con lo evidenciado en campo (**literal i**); **2)** Incumplimiento de las actividades silviculturales consignadas en el POA, tales como, eliminación de árboles indeseables y el enriquecimiento del bosque (**literal l**); **3)** Facilitar a través de su Permiso el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción ni autorizada, pues habría utilizado su Plan Operativo Anual y Guías de Transporte Forestal, para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer (**literal w**);

Que, en ese contexto, cabe destacar que los elementos que permitieron presumir una contravención a la normatividad forestal y de fauna silvestre vigente en el accionar de la administrada, y que sustentaron el inicio del Procedimiento Administrativo Único, podrán ser desvirtuados o no a partir de los medios probatorios que se actúan en la instrucción del mismo;

Que, el OSINFOR, garantiza a la administrada la plena vigencia del principio al debido procedimiento, a través del ejercicio de su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir medios probatorios, a fin de que la resolución final que se emita, se fundamente en la veracidad de los hechos y sobre la base de los mismos y los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo se determine, de ser el caso, la sanción que corresponda;

Que, siendo así, mediante Carta N° 82-2012-OSINFOR-DSPAFFS, se notificó la Resolución Directoral N° 061-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la administrada, otorgándole la oportunidad de presentar los descargos que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos materia de imputación y las evidencias que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Único; asimismo, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 234° y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en lo pertinente;

Que, de la documentación obrante en el expediente administrativo se desprende que la administrada no ha cumplido con presentar los descargos que contengan sus argumentos contra las imputaciones formuladas mediante Resolución Directoral N° 061-2012-OSINFOR-DSPAFFS;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 235.4 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el respectivo descargo o sin él la autoridad que instruye el procedimiento realizará todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

Que, en ese contexto, con fecha 24 de octubre de 2012, se emite Informe Técnico N° 114-2012-OSINFOR/06.2.1, con el objeto de analizar técnicamente los actuados en relación a los hechos materia de imputación, concluyendo que: **a)** Se justifica el volumen movilizado de 9.458m³ y 9.668m³, de las especies Pashaco y Misa respectivamente; **b)** No se justifica el volumen movilizado de 44.501m³ de la especie Lupuna; **c)** Se acredita la comisión de las infracciones tipificada en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308; **d)** Con respecto al literal l), queda acreditada la imputación formulada en la Resolución Directoral N° 061-2012-OSINFOR-DSPAFFS, respecto al incumplimiento de la actividad silvicultural referida al enriquecimiento del bosque;

Que, de lo expuesto anteriormente, luego de evaluar el presente expediente, y transcurrido el plazo sin que la administrada haya presentado sus descargos, se colige que subsisten en parte las evidencias que motivaron el inicio del presente PAU, conforme se detalla a continuación:

Que, respecto al literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; en atención al análisis del Informe Técnico N° 114-2012-OSINFOR/06.2.1, no se mantiene la incongruencia que reporta el Balance de Extracción emitido por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu, y lo evaluado de campo durante la supervisión, respecto de las especies Pashaco y Misa, puesto que: *De la especie Pashaco*, de un volumen autorizado de 45.250 m³ (correspondiente a 05 árboles) se movilizó 9.468 m³; y de la supervisión de campo se halló 02 en pie, 01 caído naturalmente, y 02 en tocón con un volumen de 10.163m³; en ese sentido, el administrado estaría justificando el volumen movilizado que reporta el Balance de Extracción, ya que al relacionarlos con los volúmenes de los tocones resulta un volumen menor equivalente a (0.695 m³), lo cual es coherente considerando que el supervisor realizó estimación del volumen; por consiguiente queda justificado la movilización de 9.468m³; *De la especie Misa*, de un volumen autorizado de 25.380 m³ (correspondiente a 02 árboles) movilizó 9.668m³, y de la supervisión de campo se halló 01 árbol en pie y 01 en tocón con un volumen de 7.443 m³; en ese sentido, al analizarse las variables dasométricas del árbol aprovechado según POA (código 79), éste presenta un volumen de 15.056m³ (debido a la sobrestimación del diámetro advertido), el cual al relacionarlo con el volumen reportado en el balance, se tiene que la administrada no habría movilizó 5.388 m³ (que correspondería a la sobrestimación); es decir, la diferencia del volumen hallado de 2.225 m³ se encontraría dentro del rango razonable, el que correspondería al árbol aprovechado, toda vez, que al no presentar esta especie tocones cilíndricos debido a aletas que desarrolla, influye en la estimación de su diámetro, por ende en el volumen; siendo así es de considerar que el supervisor realizó la estimación del volumen del árbol en cuestión a partir del tocón; por consiguiente queda justificado la movilización de 9.668m³. En consecuencia, se desacredita la comisión de la infracción antes citada en estos extremos;

Que, sin embargo, se mantiene la incongruencia que reporta el balance de extracción con lo plasmado en el Informe de Supervisión, respecto la especie *Lupuna*, a razón que, de un volumen autorizado de 168.450 m³ (correspondiente a 06

árboles) movilizó 58.859 m³; sin embargo, el supervisor verificó en campo: 04 árboles en pie, 01 talado no aprovechado y 01 árbol en tocón con un volumen de 14.358 m³; por lo que el volumen movilizado de 44.501 m³ no está justificado;

Que, en tal sentido, conforme a lo desarrollado en el párrafo precedente; se puede afirmar que el volumen, extraído y movilizado de la especie Lupuna, (44.501 m³) no provino de los árboles autorizados y declarados mediante el Plan Operativo Anual aprobado, por ende, procede de una extracción no autorizada, es decir, de árboles no declarados en el documento de gestión y/o distintos a los aprobados, con lo cual en este extremo, se acredita la comisión de la infracción antes citada;

Que, respecto al literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; de acuerdo a la Resolución Directoral de Inicio del PAU; la administrada no cumplió con la actividad silvicultural planteada en el Plan Operativo Anual, como es: **a) Eliminación de árboles indeseables**; y, **b) Enriquecimiento del bosque**; empero, cabe referir que la primera actividad no fue considerada por el supervisor dentro de los formatos de campo, ni en el Informe de Supervisión, por lo que, no se tiene claro si lo verificó o no; en ese sentido, recogemos el análisis del Informe Técnico N° 127-2012-OSINFOR/06.2.1, que señala, de acuerdo al cronograma de actividades del POA las actividades imputadas debieron ejecutarse al decimo y doceavo mes de la vigencia del permiso; sin embargo, para imputar el incumplimiento de la *eliminación de árboles indeseables*, el supervisor debió indicar, que de campo se evidenció presencia de lianas en los árboles semilleros y aprovechables (indicando códigos) y la existencia de árboles indeseables, y que estos vienen afectando la regeneración natural. En consecuencia, sólo se acredita la comisión de la infracción del literal antes citado, respecto al enriquecimiento del bosque;

Que, respecto al Literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; conforme a lo abordado anteriormente, se encuentra justificada la movilización del volumen maderable de las especies Pashaco (9.468m³) y Misa (9.668m³), que se reportan en el Balance de Extracción; en consecuencia en estos extremos se desacredita la comisión de la infracción antes citada;

Sin embargo, se ha confirmado que la falta de justificación del volumen movilizado de la especie Lupuna (44.501 m³) obedece a que el accionar de la administrada estuvo orientado a la extracción de individuos no autorizados. En ese contexto, al ratificarse que el recurso maderable obtenido por la imputada fue generado por la tala de individuos distintos a los aprobados, se colige que la movilización de ese producto ilegal fue amparada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización y comercialización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal. Por tanto, se acredita la comisión de la infracción en este extremo;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 365° del citado reglamento, las infracciones antes señaladas son pasibles de ser sancionadas con multa no menor de 0.1 (un decimo) ni mayor de 600 (seiscientos) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago dependiendo de su gravedad;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se aprueba la escala para la imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR en Materia Forestal y mediante Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR se aprueba los Valores para la categorización de las Especies, a efectos de aplicar la Escala para la imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, así como aprobar el Formato para su determinación;

Que, el Informe de Imposición de Multa N° 007-2013-OSINFOR/06.2.1, de fecha 17 de enero de 2013, determina que a efectos de imponer multa, se han tenido en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas antes señaladas, determinando su valor en base al volumen de la madera extraída, valor comercial forestal, condición de amenaza de la especie, el Principio de Razonabilidad; por lo cual concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 0.72 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.);

Que, finalmente, se aprecia en autos que se han puesto los actuados en conocimiento del Ministerio Público, por lo que, es pertinente remitirle una copia de la presente Resolución Directoral para que adopte las acciones que correspondan de acuerdo a sus atribuciones;

Que, de acuerdo a lo previsto en los artículo 9° y 11° del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los recursos Forestales y de Fauna Silvestre, las infracciones y sanciones administrativas a que están sujetos los titulares del derecho de aprovechamiento, se establecen en la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, y se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiera lugar; asimismo, en la imposición de sanciones y declaraciones de caducidad, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, actúa como primera instancia;

Que, de conformidad con el Informe Legal N° 673-2012-OSINFOR/06.2.2 y conforme a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, una vez culminada la instrucción del Procedimiento Administrativo Único, los Órganos de Línea del OSINFOR emiten las Resoluciones Directorales, mediante las cuales resuelven la imposición de las sanciones, medidas correctivas y/o la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento o, de ser el caso, el archivo del procedimiento, poniendo fin a la instancia;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; la Ley General del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a la señora Ana Gutiérrez Apaza, por la comisión de las infracciones contempladas en los literales l), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada

Nº 17-TAH/P-MAD-A-080-2010, e imponerle la multa de 0.72 Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.), vigente a la fecha en que se cumpla con el pago, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- El importe de la multa deberá ser depositado por la señora Ana Gutiérrez Apaza, en el Código 000211 del Banco de la Nación, a nombre de OSINFOR-Multas, dentro de los quince (15) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución Directoral, debiéndose remitir copia del recibo de abono respectivo dentro de los cinco (05) días de efectuado el pago; en caso contrario, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución Directoral a la señora Ana Gutiérrez Apaza, en su domicilio para su conocimiento; asimismo, informarle que, de conformidad con el artículo 18º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, tiene el derecho de presentar los medios impugnatorios que estime pertinentes; comunicándole que el plazo para la interposición de los recursos es de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 19º del Reglamento antes citado.

Artículo 4º.- Remitir una copia de la presente Resolución al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, y al Ministerio Público, para que tomen conocimiento de su contenido.

Artículo 5º.- Incorporar al registro correspondiente cuando adquiera firmeza lo resuelto por el presente acto administrativo.

DANNY O. PEÑALOZA MACHA

Director (e)

Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones
Forestales y de Fauna Silvestre
OSINFOR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 032-2013-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 31 de enero de 2013

Expediente Administrativo Nº 108-2012-OSINFOR-DSPAFFS

VISTO:

El Expediente Administrativo Nº 108-2012-OSINFOR-DSPAFFS, sobre el Procedimiento Administrativo Único iniciado al señor Walter Chaparro Chambilla, por la presunta comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada Nº 17-TAH/P-MAD-A-189-10;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de marzo del año 2012, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR emitió la Resolución Directoral Nº 127-2012-OSINFOR-DSPAFFS, y resolvió iniciar el Procedimiento Administrativo Único al señor Walter Chaparro Chambilla, por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales i), l) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada Nº 17-TAH/P-MAD-A-189-10;

Que, el citado acto administrativo se respaldó en los siguientes hechos advertidos en la supervisión efectuada en el área del Plan Operativo Anual aprobado al administrado: **a)** Se supervisó 62 árboles (54 aprovechables y 08 semilleros), de los 54 aprovechables 08 no concuerdan con la identificación de las especies consignadas en el POA; asimismo, de los 08 semilleros, 01 no concuerda con la especie declarada en el POA, 01 se encuentra muerto en pie, y 01 no concuerda con las condiciones fenotípicas para ser semillero; **b)** Se evidenció indicios de aprovechamiento en muy baja escala, encontrándose en campo 05 tocones de árboles (01 Catuaba, 01 Pashaco y 03 Shihuahuaco), con un volumen de 20.730m³, sin embargo, en el Balance de Extracción emitido por la ATFFS Tahuamanu, se reporta movilización de 347.372m³; por lo que los volúmenes de 121.689m³ de Shihuahuaco, 83.024m³ de Pashaco, 29.278m³ de Catuaba, 93.26m³ de Misa no se justifica; **c)** Se evidenció que el administrado no implementó las actividades silviculturales, respecto del enriquecimiento del bosque natural y eliminación de árboles indeseables, y de forma parcial las actividades de selección de árboles semilleros y corte de lianas;

Que, a su vez, esos hechos permitieron presumir que el administrado ejecutaba las siguientes acciones: **1)** Extraer productos forestales sin la correspondiente autorización, toda vez que el volumen reportado como movilizado, no concuerda con lo evidenciado en campo, con lo cual se habrían extraído individuos no declarados en el POA (**literal i**); **2)** Incumplir con la implementación de las actividades silviculturales consignadas en el POA (**literal l**); **3)** Facilitar a través de su permiso el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su Plan Operativo Anual y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provinieron de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer (**literal w**);

Que, en ese contexto, cabe destacar que los elementos que permitieron presumir una contravención a la normatividad forestal y de fauna silvestre vigente en el accionar del administrado, y que sustentaron el inicio del Procedimiento Administrativo Único, podrán ser desvirtuados o no a partir de los medios probatorios que se actúan en la instrucción del mismo;

Que, el OSINFOR, garantiza al administrado la plena vigencia del principio al debido procedimiento, a través del ejercicio de su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir medios probatorios, a fin de que la resolución final que se emita, se fundamente en la veracidad de los hechos y sobre la base de los mismos y los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo se determine, de ser el caso, la sanción que corresponda;

Que, siendo así, mediante Carta N° 131-2012-OSINFOR-DSPAFFS, se notificó la Resolución Directoral N° 127-2012-OSINFOR-DSPAFFS al administrado, otorgándole la oportunidad de presentar los descargos que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos materia de imputación y las evidencias que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Único; asimismo, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 234° y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en lo pertinente;

Que, en ese contexto mediante Carta s/n 2012WCC, recepcionada con fecha 16 de abril de 2012, el administrado presenta sus descargos, donde alegó fundamentalmente lo siguiente: **i)** Que, la supervisión se realizó antes de la culminación del POA, por lo que no se encontraba claro el aprovechamiento; **ii)** Que, la supervisión se realizó sin su presencia ya que radica en la ciudad de Cusco; **iii)** Que, durante el proceso de tala, descargue y venta de la madera trabajada en su predio, tuvo un apoderado señor Percy Pascual Valdez Sahuarico, quien tenía todas las facultades para realizar cualquier tipo de trámite; **iv)** Que, al haberse realizado la diligencia estando vigente la carta del poder notarial, recalca que cualquier trámite realizado durante este tiempo es de responsabilidad del señor Percy Pascual Valdez Sahuarico;

Que, en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

Que, en ese orden de ideas, con fecha 12 de octubre de 2012, se emite Informe Técnico N° 100-2012-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS/REAG, con el objeto de analizar técnicamente los actuados en relación a los hechos materia de imputación, concluyendo que: **a)** Con respecto a la especie Catuaba (*Erythroxylum catuaba*), Misa (Couratari sp.), Pashaco (*Schizolobium sp.*) y Shihuahuaco (*Coumarouna odorata*) el administrado no justifica el volumen movilizado de 29.551m³, 93.26m³, 83.248m³, 122.212m³ respectivamente; **b)** Con respecto al literal l) queda acreditado la imputación formulada en la Resolución Directoral de inicio del PAU; **c)** Con respecto al literal w), queda acreditado la imputación hecha en la Resolución Directoral de inicio de PAU, al no justificar parte del volumen movilizado según balance de extracción, dado que facilitó el aprovechamiento y transporte de madera de las especies Catuaba (*Erythroxylum catuaba*) un volumen de 29.551m³, Misa (Couratari sp.) un volumen de 93.26m³, Pashaco (*Schizolobium sp.*) un volumen de 83.248m³ y Shihuahuaco (*Coumarouna odorata*) un volumen de 122.212m³ provenientes de individuos que no contaban con autorización para extraer. **d)** El descargo presentado por el administrado no aporta pruebas que permitan desvirtuar las imputaciones aludidas en la Resolución Directoral N° 127-2012-OSINFOR.DSPAFFS;

Que, en ese contexto sobre el descargo vertido en el numeral i), en principio cabe manifestar, que la función del OSINFOR es de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellas y en los planes de manejo respectivo; por lo que ante el otorgamiento de un título habilitante, nace la facultad expresa de OSINFOR de verificar el cumplimiento de dichos títulos, ya sea antes o después de iniciado el aprovechamiento;

Que, ciertamente la supervisión de campo se efectuó faltando aproximadamente un mes para el vencimiento del permiso; empero, lo recogido de dicha supervisión fue plasmado en el Informe de Supervisión N° 445-2011-OSINFOR-DSPAFFS/DEML, donde se detalla las especies verificadas, y si el volumen reportado en el balance de extracción se justifica o no con lo verificado en campo; informe que fue notificado conjuntamente con la Resolución Directoral de Inicio, a efectos de que el administrado plantee sus descargos correspondientes;

Que, referente a lo vertido en el numeral ii), si bien, de las actas de inicio y finalización de la supervisión de campo, se advierte que el señor Walter Chaparro Chambilla no participó de la supervisión efectuada por OSINFOR; mediante Carta de Notificación N° 644-2011-OSINFOR-DSPAFFS, diligenciada en el domicilio consignado en el título habilitante, con fecha 14 de noviembre de 2011, se comunico al imputado sobre dicha supervisión;

Que, asimismo, mediante Carta N° 131-2012-OSINFOR-DSPAFFS, diligenciada con fecha 03 de abril de 2012, en el domicilio consignado en el título habilitante, se notificó la Resolución Directoral N° 127-2012-OSINFOR-DSPAFFS al administrado, adjuntándose a ello Informe de Supervisión N° 445-2011-OSINFOR-DSPAFFS/DEML, a fin de éste pueda hacer los descargos respectivos, como se dio en el presente caso;

Que, referente a los numerales iii) y iv); ciertamente, del anexo de su descargo obra un poder fuera de registro, otorgado por el administrado a favor del señor Percy Pascual Valdez Sahuarico "para que en su representación realice todo tipo de trámites administrativos, y/o documentarios referente a la movilización de madera autorizado (...) en su permiso N° 17-TAH/P-MAD-A-189-10, asimismo gestione guías de transporte de madera y el descargue del volumen total"; amerita citar que el representante actúa a nombre del representado, ya que "el acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, produce efecto directamente respecto del representado (Artículo 160 del Código Civil);

Que, cabe enfatizar que la responsabilidad por el aprovechamiento y comercialización de productos forestales derivados del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-189-10, fueron de derecho exclusivo e intransferible del señor Walter Chaparro Chambilla, habiendo sido el responsable de implementar y ejecutar el Plan Operativo Anual por un periodo de un año, es decir, durante la vigencia del permiso, ello conforme lo estipulado en la cláusula tercera del citado permiso, documento del cual se advierte que cuenta con la firma del administrado;

Que, resulta menester subrayar que el título habilitante contiene obligaciones expresas que deben ser cumplidas por lo tanto, no existe ninguna justificación para evadir dicha responsabilidad, sobre todo si el referido documento, fue suscrito por el administrado, por ende, conocía su contenido y la obligación que asumía al momento de firmarlo;

Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, resulta necesario confrontar los hechos advertidos en la supervisión y las acciones atribuidas, con la finalidad de determinar fehacientemente si existe coherencia y correspondencia entre ellos, así como responsabilidad administrativa derivada de la conducta del administrado; bajo esta premisa corresponde analizar y estudiar indubitadamente las imputaciones formuladas sobre la base de lo señalado previamente con el objeto de acreditar o no su comisión;

Que, respecto al literal i) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre: Conforme a lo abordado párrafos precedentes, los argumentos planteados por el administrado no desvirtúan ésta imputación; contrario sensu, se mantiene la incongruencia que reporta el balance de extracción con lo plasmado en el Informe de Supervisión, dado que: *De la especie Catuaba*, de un volumen autorizado de 35.25m³ (correspondiente a 07 árboles), según Balance de Extracción movilizó 34.654m³; sin embargo, el supervisor comprobó 05 árboles en pie (02 difieren de la especie), 01 tumbado sin aprovechar y 01 en tocón que aporta un volumen de 5.103m³; por lo que existe un volumen movilizado de 29.551m³ extraído de árboles no autorizados; *De la especie Misa*, de un volumen autorizado de 116.99m³ (correspondiente a 10 árboles), según Balance de Extracción movilizó 93.26m³; sin embargo, el supervisor comprobó 07 árboles en pie y 03 tumbados sin aprovechar; por lo que, el volumen movilizado fue extraído de árboles no autorizados; *De la especie Pashaco*, de un volumen autorizado de 123.54m³ (correspondiente a 21 árboles), según Balance de Extracción movilizó 87.45m³; sin embargo, el supervisor comprobó 18 árboles en pie (04 difieren de la especie), 02 tumbados sin aprovechar y 01 en tocón que aporta un volumen de 4.202m³; por lo que existe un volumen movilizado de 83.248m³ extraído de árboles no autorizados; *De la especie Shihuahuaco*, de un volumen autorizado de 132.780m³ (correspondiente a 13 árboles), según Balance de Extracción movilizó 132.008m³; sin embargo, el supervisor comprobó 07 árboles en pie, 03 tumbados sin aprovechar y 03 en tocones que aportan un volumen de 9.796m³; por lo que existe un volumen movilizado de 122.212m³ extraído de árboles no autorizados;

Que, en tal sentido, conforme a lo desarrollado líneas precedentes; se puede afirmar que el volumen movilizado de las especies Catuaba (29.551 m³), Misa (93.26 m³), Pashaco (83.248 m³) y Shihuahuaco (122.212 m³) no provinieron de los árboles autorizados y declarados mediante el Plan Operativo Anual aprobado, por ende procede de una extracción no autorizada, es decir, de árboles no declarados en el documento de gestión y/o distintos a los aprobados, con lo cual se acredita la comisión de la infracción antes citada;

Que, respecto al literal l) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; de acuerdo al Informe de Supervisión N° 445-2011-OSINFOR-DSPAFFS/DEML, analizado mediante Informe Técnico N° 100-2012-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS/REAG, el administrado no implementó la actividad silvicultural planteada en el Plan Operativo Anual, como es, el enriquecimiento del bosque, con la reubicación de brinzales claros inducidos; sin bien, la supervisión se realizó faltando aproximadamente un mes para finalizar la vigencia del permiso, según cronograma de actividades dicha actividad debió implementarse al noveno mes de otorgado el título habilitante; en consecuencia, queda acreditada la comisión de esta infracción;

Que, referente al literal w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; en atención a lo abordado anteriormente, se ha confirmado que la falta de justificación del volumen movilizado de las especies Catuaba (29.551 m³), Misa (93.26 m³), Pashaco (83.248 m³) y Shihuahuaco (122.212 m³) obedece a que el accionar del administrado estuvo orientado a la extracción de individuos no autorizados. En ese contexto, al ratificarse que el recurso maderable obtenido por el imputado fue generado por la tala de individuos distintos a los aprobados, se colige que la movilización de ese producto ilegal fue amparada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización y comercialización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal. Por tanto, se acredita la comisión de la infracción;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365º del citado Reglamento, las infracciones antes señaladas, son pasibles de ser sancionadas con multa no menor de 0.1 (un decimo) ni mayor de 600 (seiscientos) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que la obligada cumpla con el pago, dependiendo de su gravedad;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se aprueba la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR en Materia Forestal y mediante Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, se aprueban los Valores para la Categorización de las Especies, a efectos de aplicar la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre -OSINFOR, así como aprobar el Formato para su determinación;

Que, el Informe de Imposición de Multa N° 010-2013-OSINFOR/06.2.1, de fecha 21 de enero del 2013, determina que a efectos de imponer de multa se han tenido en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas antes señalada, determinando su valor en base al volumen de la madera extraída, el valor comercial forestal (VCF), la condición de amenaza de la especie y el Principio de Razonabilidad, por lo cual concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 3.22 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.);

Que, finalmente, se aprecia en autos que se han puesto los actuados en conocimiento del Ministerio Público, por lo que, es pertinente remitirle una copia de la presente Resolución Directoral para que adopte las acciones que correspondan de acuerdo a sus atribuciones;

Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9º y 11º del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que Crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, las infracciones y sanciones administrativas a que están sujetos los titulares del derecho de aprovechamiento, se establecen en la legislación forestal y de fauna silvestre y su Reglamento y se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiera lugar; asimismo, en la imposición de sanciones y declaraciones de caducidad, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, actúa como primera instancia;

Que, de conformidad al Informe Legal N° 668-2012-OSINFOR/06.2.2 y con lo establecido en el artículo 15º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, una vez culminada la instrucción del Procedimiento Administrativo Único, los Órganos de Línea del OSINFOR emiten las Resoluciones Directorales, mediante las cuales resuelven la imposición de sanciones, medidas correctivas y/o la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento o, de ser el caso, el archivo del procedimiento, poniendo fin a la instancia;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar al señor Walter Chaparro Chambilla, por la comisión de las infracciones contempladas en los literales i), l) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-189-10; e imponerle la multa de 3.22 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- El importe de la multa deberá ser depositada por el señor Walter Chaparro Chambilla, en el Código 000211 – Transacción 9660 del Banco de la Nación, a nombre de OSINFOR-Multas, dentro del término de quince (15) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución Directoral, debiéndose remitir copia del recibo de abono dentro de los cinco (05) días de efectuado el pago; en caso contrario, se procederá a su cobro coactivo .

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución Directoral al señor Walter Chaparro Chambilla en su domicilio, para su conocimiento; asimismo, informarle que, de conformidad con el artículo 18º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, tiene el derecho de presentar los medios impugnatorios que estime pertinentes; comunicándole que el plazo para la interposición de los recursos es de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 19º del Reglamento antes citado.

Artículo 4º.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y al Ministerio Público, para su conocimiento.

Artículo 5º.- Incorporar al registro correspondiente cuando adquiera firmeza lo resuelto por el presente acto administrativo.

DANNY O. PEÑALOZA MACHA
Director (e)
Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones
Forestales y de Fauna Silvestre
OSINFOR

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 033-2013-OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, 31 de enero de 2013

Expediente Administrativo N° 049-2012-OSINFOR-DSPAFFS

VISTO:

El expediente Administrativo N° 049-2012-OSINFOR-DSPAFFS, sobre el Procedimiento Administrativo Único iniciado al señor Enrique Oyola Quiroga, por haber incurrido presuntamente en infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, respecto de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-032-2010;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha cinco de marzo del dos mil doce, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR emitió la Resolución Directoral N° 067-2012-OSINFOR-DSPAFFS y dispuso iniciar el Procedimiento Administrativo Único al señor Enrique Oyola Quiroga, por haber incurrido presuntamente en las infracciones establecidas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-032-2010;

Que, el citado acto administrativo se respaldó en los siguientes hechos advertidos en la supervisión efectuada en el área del Plan Operativo Anual aprobado al administrado: **a)** De los 38 árboles encontrados en pie 01 corresponde a la especie Faique; **b)** De los 36 árboles encontrados en tocón, 22 estaban talados por debajo del diámetro mínimo de corta (DMC), 13 de los cuales fueron declarados en el POA como secos y lecosos, lo que justifica su aprovechamiento, empero 03 fueron talados sin ninguna justificación, quedando 06 que no se pudieron relacionar con las coordenadas UTM consignadas en el POA, por lo que no estaban autorizados; **c)** Según kardex remitido por la ATFFS Lambayeque, el administrado ha movilizado un volumen de 95.45m³ de Algarrobo correspondiendo al 100% de volumen autorizado; **d)** No se evidenció el cumplimiento de las actividades silviculturales contempladas en el POA, según el Cronograma planteado, como es la protección de la regeneración natural a los árboles menores de 2 metros de altura con la instalación de cercos a un total de 50 Algarrobos;

Que, a su vez, esos hechos permitieron presumir que el administrado ejecutaba las siguientes acciones: **1)** Extracción de 06 árboles sin la correspondiente autorización (literal i); **2)** Extraer 09 árboles de Algarrobo que no reunían el diámetro

mínimo de corta (literal k); **3)** Incumplir con las actividades silviculturales, según el cronograma de actividades del POA aprobado (literal l); **3)** Facilitar a través de su Autorización el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su Plan Operativo Anual y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provinieron de árboles sobre los cuales no tenía autorización extraer (literal w);

Que, en ese contexto, cabe destacar que los elementos que permitieron presumir una contravención a la normatividad forestal y de fauna silvestre vigente en el accionar del señor Enrique Oyola Quiroga, y que sustentaron el inicio del Procedimiento Administrativo Único, podrán ser desvirtuados o no a partir de los medios probatorios que se actúan en la instrucción del mismo;

Que, el OSINFOR, garantiza al administrado la plena vigencia del principio al debido procedimiento, a través del ejercicio de su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir medios probatorios, a fin de que la resolución final que se emita, se fundamente en la veracidad de los hechos y sobre la base de los mismos y los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo se determine, de ser el caso, la sanción que corresponda;

Que, siendo así mediante Carta N° 101-2012-OSINFOR-DSPAFFS, recepcionado el 21 de marzo del 2012, se notifica la Resolución Directoral N° 067-2012-OSINFOR-DSPAFFS y sus anexos Informe de Supervisión N° 522-2010-OSINFOR-DSPAFFS/REAG y el Informe de Aclaración N° 017-2011-OSINFOR-DSPAFFS/PELM, al señor Enrique Oyola Quiroga otorgándole la oportunidad de presentar los descargos que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos materia de imputación y las evidencias que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Único; asimismo, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 234° y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en lo pertinente;

Que, en ese contexto, mediante escrito recepcionado con fecha 30 de marzo de 2012, presentó sus descargos argumentando fundamentalmente: Que, sobre la imputación de los 06 árboles no autorizados, el Informe de Supervisión N° 522-2010-OSINFOR-DSPAFFS/REAG, en su numeral 8.4 dice "de los 36 individuos encontrados en tocón, 22 se encontraron talados por debajo del DMC, siendo 13 individuos justificados su aprovechamiento, 06 individuos no pudiendo afirmar o negar que pertenezcan a los árboles justificables según PGMF", lo que demuestra que el supervisor no pudo determinar fehacientemente que se trata de tala ilegal; asimismo, que dichos árboles fueron talados por cuanto estaban autorizados y eran árboles secos;

Que, ese sentido de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

Que, en ese orden de ideas, con la emisión del Técnico N° 112-2012-OSINFOR/06.2.1, fecha 22 de octubre de 2012, se analizan técnicamente los actuados en relación a los hechos materia de imputación, así como al descargo presentado, concluyendo que: **a)** Existe argumentos técnicos para colegir que todos los vestigios de extracción verificados en campo, proceden de árboles autorizados, es decir de los declarados en el POA; **b)** El administrado ha talado 05 árboles de Algarrobo (*Prosopis pallida*), por debajo del DMC que representan un volumen de 1.265m³ de madera rolliza; **c)** El administrado no realizó la protección de la regeneración natural de Algarrobo (*prosopis pallida*), actividad que fue consignada en el Plan Silvicultural del POA; **d)** La tala de árboles de la especie Algarrobo (*prosopis pallida*), por debajo del DMC reviste afectación al ecosistema y en consecuencia es grave;

Que ahora, bien, en atención a los argumentos de la imputada, lo descrito en el citado Informe Técnico, así como a los actuados; se tiene que ciertamente el Informe de Supervisión N° 522-2010-OSINFOR-DSPAFFS/REAG señala que "de 22 se encontrados talados por debajo del DMC, (...) respecto de 06 individuos no se puede afirmar o negar que pertenezcan a los árboles justificables según PGMF", empero, este hecho que fue evaluado mediante Informe de Aclaración N° 017-2011-OSINFOR-DSPAFFS/PELM obrante en autos, de cuyo análisis aparece que, los 06 árboles objeto de controversia son árboles no autorizados para ser aprovechados, por exceder el rango de tolerancia de $\pm 10m$ respecto a las coordenadas UTM y no tener ninguna evidencia de haber sido involucrada en el censo forestal;

Que, en ese contexto, deviene que estamos frente a un evidente análisis técnico, por lo que amerita recoger en análisis del Informe Técnico N° 112-2012-OSINFOR/06.2.1, señala "los resultados del Informe de Supervisión, arrojan la existencia en campo de incongruencias en la ubicación de los individuos aprovechables que pertenecen al POA, al evidenciarse de los 38 individuos hallados en pie, 06 no concordantes con las coordenadas declaradas ya que superan el límite permisible ($\pm 10 m$); encontrándose hasta un máximo de 19m en el lado Este y hasta 41m en el lado Norte, tal como se observa en el Cuadro 01; lo que indica que en toda el área, existe un 15.79% de individuos pertenecientes al POA que se encuentran ubicadas fuera del límite permisible; de los cuales probablemente, pudieran formar parte los 06 individuos materia de controversia, los mismos que se habrían consignado en el POA en estado seco, lecoso o caído para su aprovechamiento; ya que del total de individuos aprovechables declarados en el POA, el 60.69% se encuentran representados bajo dichas condiciones y justificado su aprovechamiento por debajo del DMC.

Cuadro 01. Individuos aprovechables en pie cuyas coordenadas de ubicación superan el límite permisible ($\pm 10 m$) en relación al POA.

| Ítem | Código POA/ Campo | Especie | Coordenada campo | | Diferencia | | Diferencia | | Observación | |
|------|----------------------|-----------|------------------|---------|------------|---------|------------|-------|-------------|-------|
| | | | Este | Norte | Este | Norte | Este | Norte | POA | Campo |
| 1 | 9 | Algarrobo | 622665 | 9370998 | 622659 | 9370984 | 6 | 14 | Seco | Seco |
| 2 | 39 | Algarrobo | 622721 | 9370934 | 622722 | 9370947 | -1 | -13 | | |
| 3 | 40 | Algarrobo | 622707 | 9370922 | 622707 | 9370933 | 0 | -11 | Seco | |
| 4 | 41 | Algarrobo | 622701 | 9370923 | 622701 | 9370936 | 0 | -13 | Seco | Seco |
| 5 | 59 | Algarrobo | 622729 | 9370957 | 622748 | 9370952 | -19 | 5 | | |
| 6 | 115 | Algarrobo | 622669 | 9371116 | 622673 | 9371075 | -4 | 41 | Seco | |

Fuente: Cuadro 07 del Informe de Supervisión N° 522-2010-OSINFOR-DSPAFFS/REAG.

Que, teniendo en cuenta dichos márgenes de error presentados en el Cuadro 01; realizando una interpolación con los individuos no supervisados declarados en el POA vs con los 06 tocones materia de controversia (T1, T2, T3, T14, T24 y T29), se obtiene que 04 de ellos (T2, T14, T24 y T29) se encuentran justificados en el POA para ser aprovechados por debajo del DMC, por declararse en esta seco, los cuales corresponden a los individuos de los códigos N° 123, N° 71, N° 88 y N° 28; tal como se observa en el Cuadro N° 02 y en el Mapa de Interpolación que se anexa al Informe Técnico. Por consiguiente; quedarían solo 02 individuos (tocones), que su aprovechamiento por debajo del DAP no se encuentra justificado, los cuales corresponden a los tocones T1 y T3.

Cuadro 02. Interpolación de 06 tocones por debajo del DMC vs Individuos declarados en el POA como aprovechables.

| Ítem | Código | | DAP | | Observación | | coordenada POA | | Coordenada Campo | | Diferencia |
|------|--------|-------|-----|-------|-------------|-------|----------------|---------|------------------|---------|------------|
| | POA | Campo | POA | Campo | POA | Campo | Este | Norte | Este | Norte | |
| 1 | 118 | T1 | 30 | 22 | | Tocón | 622684 | 9371138 | 622679 | 9371147 | 13.30 |
| 2 | 123 | T2 | 13 | 24 | Seco | Tocón | 622688 | 9371128 | 622687 | 9371154 | 26.02 |
| 3 | 122 | T3 | 45 | 23 | | Tocón | 622694 | 9371128 | 622694 | 9371156 | 28.00 |
| 4 | 71 | T14 | 17 | 27 | Seco | Tocón | 622810 | 9370996 | 622796 | 9371001 | 14.87 |
| 5 | 88 | T24 | 21 | 22 | Seco | Tocón | 622738 | 9371014 | 622745 | 9371003 | 13.04 |
| 6 | 28 | T29 | 24 | 25 | Seco | Tocón | 622697 | 9370988 | 622694 | 9371008 | 20.22 |

Que, Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, resulta necesario confrontar los hechos advertidos en la supervisión y las acciones atribuidas, con la finalidad de determinar fehacientemente si existe coherencia y correspondencia entre ellos, así como responsabilidad administrativa derivada de la conducta del administrado; bajo esta premisa corresponde analizar y estudiar indubitablemente la imputación formulada sobre la base de lo señalado previamente con el objeto de acreditar o no su comisión;

Que, referente a los literales i), w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; la imputación está referida a la extracción y movilización de 06 árboles (T1, T2, T3, T14, T24 y T29) sin la correspondiente autorización, así como su tala por debajo del diámetro mínimo de corta; sin embargo, conforme a lo vertido párrafos precedentes técnicamente se demostró que los 06 árboles probablemente pueden formar parte del 15.79% de individuos pertenecientes al POA que se encuentran fuera del límite permisible, y que habrían sido consignados en el POA en estado de lecoso o caído para su aprovechamiento; en ese contexto, deviene que estamos frente a una duda respecto a la autorización o no de éstos árboles extraídos, duda que favorece al administrado; por lo tanto, se presume que los 06 árboles extraídos forman parte de los árboles declarados como aprovechables en el POA. En consecuencia, queda desacreditada la comisión las infracciones citadas líneas arriba;

Que, respecto al literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; la imputación está referida a la tala de 09 árboles por debajo del diámetro mínimo de corta (T11, T10, T20, T1, T2, T3, T14, T24 y T29), empero, conforme a los vertido párrafos precedente 04 de ellos estarían justificados su aprovechamiento por haber sido declarados en el POA como árboles secos que corresponden a los (T2, T14, T24 y T29); sin embargo, los 05 restantes (T11, T10, T20, T1 y T3) fueron talados injustificadamente; en consecuencia, en este último extremo se acredita la comisión de esta infracción;

Cuadro 03. Individuos talados por debajo del Diámetro Mínimo de Corta

| Código POA | N° Tocón | Especie | Diámetro (cm) | | Coordenada POA | | Coordenada campo | | Diferencia | | Estado |
|------------|----------|-----------|---------------|-------|----------------|---------|------------------|---------|------------|-------|--------|
| | | | POA | Campo | Este | Norte | Este | Norte | Este | Norte | |
| 74 | T11 | Algarrobo | 33 | 24 | 622795 | 9371013 | 622798 | 9371010 | -3 | 3 | Tocón |
| 76 | T10 | Algarrobo | 43 | 26 | 622787 | 9371013 | 622781 | 9371014 | 6 | -1 | Tocón |
| 82 | T20 | Algarrobo | 42 | 20 | 622782 | 9370969 | 622784 | 9370979 | -2 | -10 | Tocón |
| 118 | T1 | Algarrobo | 30 | 22 | 622684 | 9371138 | 622679 | 9371147 | 5 | -9 | Tocón |
| 122 | T3 | Algarrobo | 45 | 23 | 622694 | 9371128 | 622694 | 9371156 | 0 | -28 | Tocón |

Fuente: Cuadro 08 del Informe de Supervisión N° 522-2010-OSINFOR-DSPAFFS/REAG

Que, referente al literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; conforme a lo vertido en el Informe de Supervisión N° 522-2010-OSINFOR-DSPAFFS/REAG el administrado, no implementó la actividad silvicultural de protección individual de la Regeneración Natural, que consistía en proteger 50 árboles de Algarrobo menores de 2 m de altura, con cercos perimétricos circulares confeccionados con ramas de Algarrobo provenientes de la misma área; actividad que según análisis del Informe Técnico N° 112-2012-OSINFOR/06.2.1, era físicamente realizables en campo, dado que existía la materia prima la construcción de los cercos perimétricos, al observarse 20 huayronas y 99 árboles aprovechados de Algarrobo (63 camoteos y 36 tocones), que implican la existencia de residuos (ramas de menores diámetros) que fueron dejados producto de la selección de leños para la carbonización. Ver foto 10 del anexo del Informe de Supervisión N° 522-2010-OSINFOR-DSPAFFS/REAG (resto de ramas de Algarrobo producto del aprovechamiento desde raíz). Por lo tanto, queda acreditada la comisión de la infracción.

Que, como se aprecia en autos que se han puesto los actuados en conocimiento del Ministerio Público, resulta pertinente remitirle copia de la presente Resolución Directoral, para que adopte las acciones que correspondan de acuerdo a sus atribuciones;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 365° del citado reglamento, las infracciones antes señaladas son pasibles de ser sancionadas con multa no menor de 0.1 (un decimo) ni mayor de 600 (seiscientos) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago dependiendo de su gravedad;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se aprueba la escala para la imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR en Materia Forestal y mediante Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR se aprueba los Valores para la categorización de las Especies, a efectos de aplicar la Escala para la imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, así como aprobar el Formato para su determinación;

Que, el Informe de Imposición de Multa N° 005-2013-OSINFOR/06.2.1, de fecha 15 de enero de 2013, determina que a efectos de imponer multa, se han tenido en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas antes señaladas, determinando su valor en base al volumen de la madera, el valor comercial forestal, diámetro mínimo de corta y el Principio de Razonabilidad, por lo cual concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 0.20 (U.I.T.) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, de acuerdo a lo previsto en los artículo 9° y 11° del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los recursos Forestales y de Fauna Silvestre, las infracciones y sanciones administrativas a que están sujetos los titulares del derecho de aprovechamiento, se establecen en la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, y se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiera lugar; asimismo, en la imposición de sanciones y declaraciones de caducidad, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, actúa como primera instancia;

Que, de conformidad con el Informe Legal N° 022-2013-OSINFOR/06.2.2 y conforme a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, una vez culminada la instrucción del Procedimiento Administrativo Único, los Organos de Línea del OSINFOR emiten las Resoluciones Directorales, mediante las cuales resuelven la imposición de las sanciones, medidas correctivas y/o la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento o, de ser el caso, el archivo del procedimiento, poniendo fin a la instancia;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; la Ley General del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al señor Enrique Oyola Quiroga, por la comisión de las infracciones contempladas en los literales k) y l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-032-2010; e imponerle la multa de 0.20 Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.), vigente a la fecha en que se cumpla con el pago, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Asimismo, no sancionar a al señor Enrique Oyola Quiroga por las infracciones señaladas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, por haber quedado desacreditado su comisión.

Artículo 2°.- El importe de la multa deberá ser depositado por el señor Enrique Oyola Quiroga, en el Código 000211 – Transacción 9660 del Banco de la Nación, a nombre de OSINFOR-Multas, dentro del término de quince (15) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución Directoral, debiéndose remitir copia del recibo de abono dentro de los cinco (05) días de efectuado el pago; en caso contrario, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución Directoral al señor Enrique Oyola Quiroga, en su domicilio para su conocimiento; asimismo, informarle que, de conformidad con el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, tiene el derecho de presentar los medios impugnatorios que estime pertinentes; comunicándole que el plazo para la interposición de los recursos es de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 19° del Reglamento antes citado.

Artículo 4°.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral a la Administración Técnico Forestal y de Fauna Silvestre - Lambayeque, Dirección General Forestal y de fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y al Ministerio Público para que tomen conocimiento de su contenido.

Artículo 5°.- Incorporar al registro correspondiente cuando adquiera firmeza lo resuelto por el presente acto administrativo.

DANNY O. PEÑALOZA MACHA
Director (e)
Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones
Forestales y de Fauna Silvestre
OSINFOR

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 034-2013-OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, 31 de enero de 2013

Expediente Administrativo N° 135-2010-OSINFOR-DSPAFFS

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 135-2010-OSINFOR-DSPAFFS, sobre el Procedimiento Administrativo Único iniciado a la señora Faustina Soncco Palomino, por la presunta comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-027-09;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de noviembre del año 2010, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR emitió la Resolución Directoral N° 135-2010-OSINFOR-DSPAFFS, y resolvió iniciar el Procedimiento Administrativo Único a la señora Faustina Soncco Palomino, por la presunta comisión de infracciones establecidas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-027-09;

Que, el citado acto administrativo se respaldó en los siguientes hechos advertidos en la supervisión efectuada en el área del Plan Operativo Anual aprobado a la administrada: **a)** Se programó supervisar 34 árboles (30 aprovechables y 04 semilleros); **b)** De acuerdo al balance de extracción se movilizó 6.773m³ de la especie Moena; sin embargo, de los 03 árboles autorizados, 02 se hallaron en pie y 01 tumbado, por lo que, el volumen movilizado proviene de árboles no autorizados; **c)** De la especie Shimbillo colorado, según balance de extracción se movilizó 8.705m³; sin embargo, los 04 árboles supervisados se hallaron en pie, por lo que, el volumen movilizado proviene de árboles no autorizados; **d)** De la especie Lupuna, de acuerdo al balance de extracción movilizó 18.182m³; sin embargo, los 03 árboles autorizados fueron hallados en pie, por lo que, el volumen movilizado proviene de árboles no autorizados; **e)** De la especie Pashaco, según balance de extracción movilizó 31.54m³; sin embargo, de los 08 árboles supervisados, 04 se hallaron en pie, 03 tocones en trozas sin movilizar y 01 tocón aprovechado (8.34m³); por lo que, parte del volumen movilizado no está justificado; **f)** De la especie Sapote, de acuerdo al balance de extracción movilizó 20.955m³; sin embargo, los 06 árboles aprovechables supervisados fueron hallados en pie, por lo que, el volumen movilizado proviene de árboles no autorizados; **g)** Los 04 árboles semilleros, fueron hallados en pie, concordando en ubicación y códigos según lo consignado en el POA; **h)** No se observaron indicios de implementación de las actividades silviculturales;

Que, a su vez, esos hechos permitieron presumir que la administrada ejecutaba las siguientes acciones: **1)** Extracciones forestales sin la correspondiente autorización, al determinarse que el volumen movilizado no habría sido obtenido de los árboles declarados en el documento de gestión aprobado (literal i); **2)** Incumplir las condiciones establecidas en el Permiso, por no haber implementado las actividades silviculturales (literal l); **3)** Facilitar a través de su permiso para que el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su Plan Operativo Anual y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer (literal w);

Que, en ese contexto, cabe destacar que los elementos que permitieron presumir una contravención a la normatividad forestal y de fauna silvestre vigente en el accionar de la administrada, y que sustentaron el inicio del Procedimiento Administrativo Único, podrán ser desvirtuados o no a partir de los medios probatorios que se actúan en la instrucción del mismo;

Que, el OSINFOR, garantiza a la administrada la plena vigencia del principio al debido procedimiento, a través del ejercicio de su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir medios probatorios, a fin de que la resolución final que se emita, se fundamente en la veracidad de los hechos y sobre la base de los mismos y los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo se determine, de ser el caso, la sanción que corresponda;

Que, siendo así, mediante Carta N° 319-2012-OSINFOR-DSPAFFS, se notificó la Resolución Directoral N° 135-2010-OSINFOR-DSPAFFS a la administrada, otorgándole la oportunidad de presentar los descargos que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos materia de imputación y las evidencias que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Único; asimismo, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 234° y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en lo pertinente;

Que, en ese contexto mediante escrito s/n recepcionado con fecha 27 de junio de 2012, la administrada presenta sus descargos, donde alegó fundamentalmente lo siguiente: **i)** Que, las infracciones están cometidas y comprobadas por el personal de OSINFOR, y están reconocidas, **ii)** Que, las causas de las infracciones se deben a que por motivos económicos y de salud viajó a la ciudad de Cuzco, habiendo otorgado poder a una persona de apelativo el "Gato", a fin de que trabaje la madera dentro de su predio y realice los descargos correspondientes hasta el 50% del volumen autorizado; sin embargo, éste señor no trabajó en el bosque y vendió los volúmenes amparándose en su Guías de Transporte Forestal (GTF); **iii)** Que, adjunta su certificado médico que confirma su estado de salud y la ausencia en su predio agrícola donde vive;

Que, en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

Que, en ese orden de ideas, con fecha 12 de octubre de 2012, se emite Informe Técnico N° 098-2012-OSINFOR/06.2.1, con el objeto de analizar técnicamente los actuados en relación a los hechos materia de imputación, concluyendo que:

a) Con respecto al literal i), la administrada no justifica 6.773m³ de Moena (*Aniba sp.*), 18.182m³ de Lupuna (*Chorisia integrifolia*), 8.705m³ de Shimbillo (*Inga sp.*), 12.835m³ de Sapote (*Matisia cordata*) y 23.205m³ de Pashaco (*Schizolobium sp.*); **b)** Con respecto al literal l) queda acreditado la imputación formulada en la Resolución Directoral de inicio de PAU; **c)** Con respecto al literal w) queda acreditado la imputación, al no justificar parte del volumen movilizado según balance de extracción: 6.773m³ de Moena (*Aniba sp.*), 18.182m³ de Lupuna (*Chorisia integrifolia*), 8.705m³ de Shimbillo (*Inga sp.*), 12.835m³ de Sapote (*Matisia cordata*) y 23.205m³ de Pashaco (*Schizolobium sp.*);

Que, en ese contexto en atención a los argumentos de la imputada y lo descrito en el citado Informe Técnico, es menester realizar las siguientes precisiones, sobre lo manifestado en el numeral i); la administrada reconoce las infracciones imputadas; ahora si bien, refiere que las razones de las infracciones, son porque el señor de apelativo "Gato" a quien otorgo poder para trabajar su madera, no trabajo en el bosque y se dedico a vender los volúmenes maderables amparándose en su Guías de Transporte Forestal, de autos no obra documento alguno con el cual la administrada haya otorgado poder a una tercera persona para los fines que refiere; en ese sentido, lo manifestado viene a ser tomado con un mero argumento de defensa, tanto más si sólo se limito a señalar un apelativo más no el nombre de la persona a quien otorgo poder;

Que, sin perjuicio de lo vertido párrafo precedente, resulta necesario indicar que "el acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, produce efecto directamente respecto del representado" (Artículo 160 del Código Civil - Representación directa, en ese sentido, los representantes actúan a nombre del representado);

Que, dicho esto cabe enfatizar que la responsabilidad por el aprovechamiento y comercialización de productos forestales derivados del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-027-09, fueron de derecho exclusivo e intransferible de la señora Faustina Soncco Palomino, habiendo sido el responsable de implementar y ejecutar el Plan de Manejo Forestal por un periodo de un año, es decir, durante la vigencia del permiso, ello conforme lo estipulado en la clausula tercera del citado permiso, documento del cual se advierte que cuenta con la firma de la administrada, por ende, sabia de la responsabilidad que asumía al momento de suscribirlo;

Que, referente al descargo vertido en el numeral iii); ciertamente, del documento presentado como anexo en el descargo, se advierte que la administrada en dos oportunidades fue dada de alta por el Hospital IVALP-RAMD; empero, este hecho, no la enerva de la responsabilidad que asumió con la suscripción del título habilitante, conforme a lo desarrollado párrafo precedente;

Que, sin menoscabo de lo señalado precedentemente, resulta necesario confrontar los hechos advertidos en la supervisión y las acciones atribuidas, con la finalidad de determinar fehacientemente si existe coherencia y correspondencia entre ellos, así como responsabilidad administrativa derivada de la conducta de la administrada; bajo esta premisa corresponde analizar y estudiar indubitablemente las imputaciones formuladas sobre la base de lo señalado previamente con el objeto de acreditar o no su comisión;

Que, respecto al Literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre: la imputación atribuida es aceptada por la administrada, empero, sin perjuicio de ello cabe detallar los hechos atribuidos: *De la especie Moena* (*Aniba sp.*), de un volumen autorizado de 6.800m³ (correspondiente a 03 árboles) según balance de extracción movilizó 6.773m³; sin embargo, del total de árboles supervisados 02 se encontraron en pie y 01 tumbado, por lo que, el volumen movilizado no se encuentra justificado; *De la especie Lupuna* (*Chorisia integrifolia*), de un volumen autorizado de 18.210m³ (correspondiente a 03 árboles) según balance de extracción movilizó 18.182m³; sin embargo, al ser supervisados todos éstos árboles fueron hallados en pie, por lo que, el volumen movilizado no está justificado; *De la especie Shimbillo* (*Inga sp.*), de un volumen autorizado de 8.730m³ (correspondiente a 04 árboles) según balance de extracción movilizó 8.705m³; sin embargo, al ser supervisados todos éstos árboles fueron hallados en pie, por lo que, el volumen movilizado no está justificado; *De la especie Sapote* (*Matisia cordata*), de un volumen autorizado de 30.990m³ (correspondiente a 07 árboles) según balance de extracción movilizó 20.955m³; sin embargo, de 06 árboles supervisados todos se hallaron en pie, no obstante no se supervisó 01 árbol de código 19, desconociéndose su situación, y se presume aprovechado aportando un volumen de 8.12m³, el cual se encontraría justificado; siendo así parte del volumen movilizado 12.835m³ no está justificado; *De la especie Pashaco* (*Schizolobium sp.*), de un volumen autorizado de 31.590m³ (correspondiente a 08 árboles) según balance de extracción movilizó 31.545m³; sin embargo, del total de árboles supervisados 04 se encontraron en pie y 03 tumbados sin aprovechar y 01 en tocón que aportó un volumen de 8.34m³, el cual se encontraría justificado; siendo así el volumen movilizado de 23.205m³ no está justificado;

Que, en tal sentido, conforme a lo desarrollado líneas precedentes; se puede afirmar que el volumen movilizado de las especies Moena (6.773m³), Lupuna (18.182m³), Shimbillo (8.705m³), Sapote (12.835m³), Pashaco (23.205m³) no provino de los árboles autorizados y declarados mediante el Plan Operativo Anual aprobado, por ende procede de una extracción no autorizada, es decir, de árboles no declarados en el documento de gestión y/o distintos a los aprobados, con lo cual se acredita la comisión de la infracción antes citada;

Que, respecto al literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; de acuerdo al Informe de Supervisión N° 105-2010-OSINFOR-DSPAFFS, la administrada no implemento las actividades silviculturales planteadas en el POA, tales como: Corta de lianas, eliminación de árboles indeseables y enriquecimiento del bosque natural; actividades que según análisis del Informe Técnico N° 098-2012-OSINFOR/06.2.1, respecto a las dos primeras no ameritan ser materia de infracción, debido a que el supervisor no especifica claramente que observó árboles disectados truncados y presencia de lianas; sin embargo, sobre la actividad de enriquecimiento del bosque, a la fecha de la supervisión se observó la tala de árboles, por ende existían claros donde reubicar las brinzales, actividad que según Cronograma del Plan Operativo Anual debieron implementarse del segundo al cuarto mes de otorgado el permiso; pero que sin embargo, a la fecha de la supervisión 27 de enero de 2010, no se evidenció tal cumplimiento; en consecuencia, queda acreditada la comisión de esta infracción;

Que, referente al literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; en atención a lo abordado anteriormente, se ha confirmado que la falta de justificación del volumen movilizado de las especies Moena (6.773m³), Lupuna (18.182m³), Shimbillo (8.705m³), Sapote (12.835m³), Pashaco (23.205m³), obedece a que el accionar de la administrada estuvo orientado a la extracción de individuos no autorizados. En ese contexto, al ratificarse que el recurso maderable obtenido por el imputado fue generado por la tala de individuos distintos a los aprobados,

se colige que la movilización de ese producto ilegal fue amparada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización y comercialización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal. Por tanto, se acredita la comisión de la infracción;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365º del citado Reglamento, las infracciones antes señaladas, son pasibles de ser sancionadas con multa no menor de 0.1 (un decimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago, dependiendo de su gravedad;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se aprueba la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR en Materia Forestal y mediante Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, se aprueban los Valores para la Categorización de las Especies, a efectos de aplicar la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre -OSINFOR, así como aprobar el Formato para su determinación;

Que, el Informe de Imposición de Multa N° 014-2013-OSINFOR/06.2.1, de fecha 25 de enero del 2013, determina que a efectos de imponer de multa se han tenido en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas antes señalada, determinando su valor en base al volumen de la madera, el valor comercial forestal, categorización de la especie y el Principio de Razonabilidad por lo cual concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 0.76 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.);

Que, finalmente, se aprecia en autos que se han puesto los actuados en conocimiento del Ministerio Público, por lo que, es pertinente remitirle una copia de la presente Resolución Directoral para que adopte las acciones que correspondan de acuerdo a sus atribuciones;

Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9º y 11º del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que Crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, las infracciones y sanciones administrativas a que están sujetos los titulares del derecho de aprovechamiento, se establecen en la legislación forestal y de fauna silvestre y su Reglamento y se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiera lugar; asimismo, en la imposición de sanciones y declaraciones de caducidad, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, actúa como primera instancia;

Que, de conformidad al Informe Legal N° 036-2013-OSINFOR/06.2.2 y con lo establecido en el artículo 15º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, una vez culminada la instrucción del Procedimiento Administrativo Único, los Órganos de Línea del OSINFOR emiten las Resoluciones Directorales, mediante las cuales resuelven la imposición de sanciones, medidas correctivas y/o la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento o, de ser el caso, el archivo del procedimiento, poniendo fin a la instancia;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a la señora Faustina Soncco Palomino, por la comisión de las infracciones contempladas en los literales i), l) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-027-09; e imponerle la multa de 0.76 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- El importe de la multa deberá ser depositada por la señora Faustina Soncco Palomino, en el Código 000211 del Banco de la Nación, a nombre de OSINFOR-Multas, dentro del término de 15 días hábiles, a partir de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir copia del recibo de abono, dentro de los 05 días de efectuado el pago; en caso contrario, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución Directoral a la señora Faustina Soncco Palomino en su domicilio, para su conocimiento; asimismo, informarle que, de conformidad con el artículo 18º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, tiene el derecho de presentar los medios impugnatorios que estime pertinentes; comunicándole que el plazo para la interposición de los recursos es de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 19º del Reglamento antes citado.

Artículo 4º.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral al Programa regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, y a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, para su conocimiento.

Artículo 5º.- Incorporar al registro correspondiente cuando adquiera firmeza lo resuelto por el presente acto administrativo.

DANNY O. PEÑALOZA MACHA

Director (e)

Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones
Forestales y de Fauna Silvestre
OSINFOR

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 046-2013-OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, 26 de febrero de 2013

Expediente Administrativo Nº 089-2011-OSINFOR-DSPAFFS

VISTO:

El Expediente Administrativo Nº 089-2011-OSINFOR-DSPAFFS, que versa sobre el Procedimiento Administrativo Único iniciado a la Comunidad Nativa Pampa Hermosa, por la presunta comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Baja Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva Nº 16-YUR/P-MAD-A-002-10;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de abril de 2011, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR emitió la Resolución Directoral Nº 096-2011-OSINFOR-DSPAFFS, y dispuso iniciar el Procedimiento Administrativo Único a la Comunidad Nativa Pampa Hermosa, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Baja Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva Nº 16-YUR/P-MAD-A-002-10;

Que, el citado acto administrativo se respaldó en los siguientes hechos advertidos en la supervisión efectuada en el área del Plan de Manejo Forestal aprobado a la imputada: **i)** No se observó implementación del censo forestal, ya que no se encontraron árboles codificados en campo; **ii)** Existe evidencia del aprovechamiento forestal por la existencia de una trocha de arrastre primaria por donde fue extraída la especie Tornillo; sin embargo, no se encontraron tocones de la especie Papellillo, lo que evidencia que la totalidad del volumen movilizado no procede del área autorizada (24.423 m³ según reporte del Balance de Extracción); y **iii)** No se evidenció la implementación de las actividades silviculturales consignadas en el documento de gestión;

Que, esos hechos permitieron presumir que la administrada ejecutó las siguientes acciones: **a)** Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, al no encontrarse los tocones en campo que permitan justificar el volumen movilizado de la especie Papellillo (**literal i)**; **b)** Incumplir las condiciones establecidas en el permiso, por no realizar el censo de acuerdo a lo previsto en el Plan de Manejo Forestal y la falta de implementación de las actividades silviculturales (**literal l)**; y **c)** Facilitar a través de su permiso el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su Plan Operativo Anual y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provinieron de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer (**literal w)**;

Que, en ese contexto, cabe destacar que los elementos que permitieron presumir una contravención a la normatividad forestal y de fauna silvestre en el accionar de la Comunidad Nativa Pampa Hermosa, y que sustentaron el inicio del Procedimiento Administrativo Único, podrán ser desvirtuados o no a partir de los medios probatorios que se actúan en la instrucción del mismo;

Que, el OSINFOR garantiza a la administrada la plena vigencia del principio al debido procedimiento, a través del ejercicio de su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir medios probatorios, a fin de que la resolución final que se emita se fundamente en la veracidad de los hechos, y sobre la base de los mismos y los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo se determine, de ser el caso, la sanción que corresponda;

Que, siendo así, mediante Carta Nº 171-2011-OSINFOR-DSPAFFS, recibida el 09 de mayo de 2011 conforme al Acta de Notificación obrante en autos, se notificó la Resolución Directoral Nº 096-2011-OSINFOR-DSPAFFS a la Comunidad Nativa Pampa Hermosa, otorgándole la oportunidad de presentar los descargos que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos materia de imputación y las evidencias que motivaron el inicio del PAU; asimismo, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 234º y 235º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, en lo pertinente;

Que, en ese contexto, el 18 de mayo de 2011, la imputada presentó sus descargos, señalando principalmente lo siguiente: **i)** Los Términos de Referencia contenidos en la Resolución Jefatural Nº 232-2006-INRENA no están elaborados acorde con su realidad; **ii)** La Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento son documentos cuestionables; y **iii)** Deben contar con el Informe Legal Nº 142-2011-OSINFOR-SG-OAJ, a fin de formular con mayor fundamento sus descargos;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 235.4 del artículo 235º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

Que, con la evaluación contenida en el Informe Técnico Nº 069-2011-OSINFOR-DSPAFFS/FRF y el Informe Complementario Nº 003-2013-OSINFOR/06.2.1, se arribaron técnicamente a las siguientes conclusiones: **i)** El mapa de dispersión de especies del Plan de Manejo Forestal no consigna las coordenadas UTM de los individuos del censo, ya que no es un requisito para el nivel de comercialización a baja escala, por lo que el supervisor realizó la búsqueda de los individuos recorriendo el área autorizada, metodología que probablemente dificultó la verificación del total de individuos consignados en el PMF. Ahora bien, utilizando como herramienta el software SIG ArcGIS v. 10 se ha logrado georeferenciar los individuos consignados en el mapa de dispersión de las especies del PMF, donde se observa que existen árboles de Papellillo que no han sido evaluados en la supervisión. Por tanto, no se puede imputar la falta de justificación del volumen de 24.423 m³ de madera, toda vez que solo se evaluaron 07 de los 19 individuos autorizados, y al existir evidencias de aprovechamiento, se presume que existen árboles que la titular aprovechó (solo con el aprovechamiento de 03 individuos

se lograría justificar la movilización de 24.423 m³); y ii) En el documento de gestión no existe cronograma de actividades y en la fecha de la supervisión el permiso aún se encontraba vigente (más de 05 meses), por lo que no se puede imputar el incumplimiento de las actividades silviculturales;

Que, en el marco de lo expuesto, y con el objeto de evaluar los descargos presentados por la Comunidad Nativa Pampa Hermosa, se debe enfatizar, con relación al primer punto, que la administrada, al solicitar el permiso de aprovechamiento, presentó el Plan de Manejo Forestal elaborado sobre la base de los Términos de Referencia aprobados a través de la Resolución Jefatural N° 232-2006-INRENA, y luego de su aprobación, mediante la suscripción del Permiso N° 16-YUR/P-MAD-A-002-10, se comprometió cumplir con sus términos según la cláusula quinta. Es decir, se puede concluir que si la imputada presentó el documento de gestión es porque previamente se adhirió al marco normativo que regulaba su correcta formulación, con la finalidad que sea posteriormente aprobado por la autoridad y con ello obtener el derecho de aprovechamiento respectivo mediante la suscripción del título habilitante. En tal sentido, no es consecuente con sus actos, los mismos que emanaron de su propia voluntad, el desconocer los Términos de Referencia que sirvieron de sustento para la elaboración del PMF;

Que, respecto del segundo punto, y sin perjuicio que lo sostenido por la comunidad no tiene ninguna vinculación con las imputaciones, la administrada no ha explicado cómo el pretendido cuestionamiento que atribuye a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento conllevó o contribuyó a la comisión de las infracciones materia de controversia, por lo que este argumento carece de sustento jurídico;

Que, sobre el tercer punto de los descargos, es imperativo puntualizar que el citado informe legal no tiene carácter vinculante, conforme lo dispone el numeral 171.2 del artículo 171° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; en consecuencia, es la Resolución Directoral N° 096-2011-OSINFOR-DSPAFFS el acto administrativo que motiva expresamente los hechos y las imputaciones que sustentaron el inicio del PAU, con lo cual no se ha contravenido el derecho de defensa de la titular. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la administrada pudo solicitar una copia del mismo y, de ser el caso, la ampliación del plazo para la presentación de sus descargos;

Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, resulta necesario confrontar los hechos advertidos en la supervisión y las acciones atribuidas a título de cargo, con la finalidad de determinar fehacientemente si existe coherencia y correspondencia entre ellos, así como responsabilidad administrativa derivada de la conducta de la Comunidad Nativa Pampa Hermosa;

Que, bajo esa premisa, surge imprescindible resaltar el análisis técnico a los hechos materia de controversia, plasmado en los actuados en el expediente (principalmente expresado en el Informe Complementario N° 003-2013-OSINFOR/06.2.1), que ha determinado la existencia de dos elementos trascendentes que enervan la imputación vinculada a la extracción forestal de árboles no autorizados: i) El mapa de dispersión de especies del Plan de Manejo Forestal no consigna las coordenadas UTM de los árboles aprovechables, por lo que el supervisor realizó la búsqueda de los individuos recorriendo el área autorizada, con la consecuente dificultad que esta acción origina; y ii) Se lograron georeferenciar individuos consignados en el mapa de dispersión que no fueron evaluados por el supervisor y que presumiblemente pudieron estar aprovechados, toda vez que existe evidencia de aprovechamiento en el área autorizada;

Que, como consecuencia, se colige que es posible y factible que los individuos no supervisados, presumiblemente extraídos, puedan justificar plenamente el volumen movilizado para la especie Papelillo según el balance de extracción (24.423 m³). Por consiguiente, y teniendo en cuenta el principio de presunción de licitud regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento del PAU del OSINFOR, no es coherente mantener la imputación relativa a la extracción de árboles no autorizados. Siguiendo ese razonamiento, al ratificarse que el recurso maderable de Papelillo obtenido por la comunidad fue generado por la extracción de individuos autorizados, se concluye también que la movilización de ese producto, reportada en el balance de extracción, fue correctamente amparada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal. Por tanto, se desestima la comisión de las infracciones contempladas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, de otra parte, sobre la falta de realización del censo de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Forestal (hecho que sirvió de sustento para atribuir un incumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso), resulta necesario subrayar que aquella es una actividad que se desarrolla antes de la aprobación del Plan de Manejo Forestal, es decir, antes de la suscripción del permiso y el otorgamiento del título habilitante. En ese sentido, asumiendo que OSINFOR es competente para supervisar y fiscalizar los títulos habilitantes, no es pertinente sostener que el censo forma parte de su campo de acción sujeto a su facultad fiscalizadora; por consiguiente, queda desvirtuada la comisión de la infracción señalada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre en este extremo;

Que, por otro lado, con respecto al presunto incumplimiento de la implementación de las actividades silviculturales contempladas en el Plan de Manejo Forestal, es pertinente acoger el análisis expuesto por el Informe Técnico N° 069-2011-OSINFOR-DSPAFFS/FRF y el Informe Complementario N° 003-2013-OSINFOR/06.2.1, en el sentido que su implementación era técnicamente factible, con posterioridad a la fecha de supervisión, en el transcurso del tiempo que aún faltaba para culminar el periodo correspondiente a la vigencia del permiso (más de 05 meses). De acuerdo a lo desarrollado, se desacredita la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre en este otro extremo;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, y de conformidad con lo señalado en el Informe Legal N° 073-2013-OSINFOR/06.2.2, una vez culminada la instrucción del Procedimiento Administrativo Único, la Dirección de Línea emite la Resolución Directoral de Primera Instancia, mediante la cual resuelve la imposición de sanciones, medidas correctivas y/o la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento o, de ser el caso, el archivamiento del expediente, poniendo fin al procedimiento;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y

su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Archivar el Expediente Administrativo N° 089-2011-OSINFOR-DSPAFFS, y dar por concluido el Procedimiento Administrativo Único iniciado a la Comunidad Nativa Pampa Hermosa, al haberse desvirtuado la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Comunidad Nativa Pampa Hermosa en su domicilio, para su conocimiento.

Artículo 3º.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto y a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto, para que tomen conocimiento de su contenido.

Regístrese,

DANNY O. PEÑALOZA MACHA
Director (e)
Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones
Forestales y de Fauna Silvestre
OSINFOR

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 067-2013-OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, 28 de febrero de 2013

Expediente Administrativo N° 034-2011-OSINFOR-DSPAFFS

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 034-2011-OSINFOR-DSPAFFS, que versa sobre el Procedimiento Administrativo Único iniciado a la señora Emita Mangia Cariajano, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-YUR/P-MAD-A-007-09, por la presunta comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9º y 11º del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que Crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, las infracciones y sanciones administrativas a que están sujetos los titulares del derecho de aprovechamiento, se establecen en la legislación forestal y de fauna silvestre y su Reglamento y se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiera lugar; asimismo, en la imposición de sanciones y declaraciones de caducidad, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, actúa como primera instancia;

Que, con fecha 28 de febrero de 2011, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR emitió la Resolución Directoral N° 036-2011-OSINFOR-DSPAFFS, y dispuso iniciar el Procedimiento Administrativo Único a la señora Emita Mangia Cariajano, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-YUR/P-MAD-A-007-09, por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales i), k) y l) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, el inicio del Procedimiento Administrativo Único se originó por la existencia de indicios que hacen presumir una contravención a la normatividad forestal vigente, indicios que serán desvirtuados o no a partir de los medios probatorios que se actúan en la instrucción del mismo;

Que, el OSINFOR garantiza a la administrada la plena vigencia del principio al debido procedimiento, a través del ejercicio de su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir medios probatorios, a fin de que la resolución final que se emita, se fundamente en la veracidad de los hechos y sobre la base de los mismos y los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo se determine, de ser el caso, la sanción que corresponda;

Que, siendo así, mediante Carta N° 094-2011-OSINFOR-DSPAFFS, se notificó la Resolución Directoral N° 036-2011-OSINFOR-DSPAFFS, a la señora Emita Mangia Cariajano, otorgando la oportunidad a la administrada de presentar los descargos que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos materia de imputación y las evidencias que motivaron el inicio del PAU;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 235.4 del artículo 235º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; en ese sentido, si bien es cierto el

titular no presentó sus descargos dentro del término concedido, ello no es óbice para que se evalúen todos los actuados necesarios para determinar la veracidad de los cargos imputados;

Que, en ese contexto mediante Carta s/n, recepcionado con fecha 05 de abril de 2011, la administrada presentó sus descargos, donde alegó fundamentalmente lo siguiente: 1) "...se nos imputa una serie de irregularidades legales, sin considerar lo descrito en la parte de Medidas Correctivas y las Recomendaciones del Informe de Supervisión N° 264-2010-OSINFOR-DSPAFFS-REAG-MARV, a lo cual nosotros los titulares de los permisos para el aprovechamiento forestal, mostramos nuestra entera predisposición de adoptar las medidas correctiva, así como las recomendaciones expuestas en dicho documento"; 2) "... somos personas que trabajamos día a día en nuestros campos y no somos tan perfeccionistas como derrepente uds. los administradores, al referirse con mucha certeza y apego a los normas"; 3) "...recurso a vuestro despacho a fin que se proceda conforme a lo descrito en la parte de Medidas Correctivas y Recomendaciones del Informe de Supervisión; a lo cual mostramos nuestra entera predisposición";

Que, el Informe Técnico N° 131-2011-OSINFOR-DSPAFFS/AAC, de fecha 21 de noviembre de 2011, analiza técnicamente los actuados en relación a los hechos materia de imputación, concluyendo que: **a)** Las imputaciones hechas por la presente comisión de infracción en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (RLFFS), carecen de fundamentos de hecho, quedando por lo tanto, para el análisis legal; **b)** Es necesario el análisis legal correspondiente, dado que las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 036-2011-OSINFOR-DSPAFFS, no corresponden al área autorizada; **c)** La supervisión de oficio no se realizó dentro del área del Plan Operativo Anual (POA) aprobado;

Que, en atención a lo descrito, en el presente caso se aprecia que los Ingenieros Miguel Ángel Ríos Vásquez y Rina Elena Arce Grandez, supervisores encargados de la diligencia, cuyos resultados motivaron el inicio del PAU, no llevaron a cabo la verificación de campo dentro de las coordenadas UTM correspondientes a la Parcela de Corta Anual y consignadas en la Cláusula Primera del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-YUR/P-MAD-A-007-09. Sobre el particular, el citado Informe Técnico adjunta un mapa que grafica claramente la ubicación del área autorizada, y el área donde se desarrolló la diligencia, pudiéndose comprobar fehacientemente una distancia considerable entre ambas;

Que, como consecuencia de ello, se puede colegir que los árboles hallados en el desarrollo de la supervisión efectuada en el área distinta a la autorizada, no corresponden a los individuos declarados en el documento de gestión, así como tampoco guardan coherencia con el volumen aprobado mediante Resolución Administrativa N° 067-2009-AG-DGFFS-ATFFS-YURIMAGUAS; de igual manera, no resulta pertinente confrontar los resultados de la supervisión con la información reportada en el Balance de Extracción, en tanto que no son útiles para ilustrar fácticamente lo que sucedió en campo en referencia a los volúmenes extraídos y posteriormente movilizados;

Que, por consiguiente, los hechos advertidos en la diligencia que sustentaron técnica y legalmente el presente PAU, no constituyen elementos probatorios válidos que pueden generar responsabilidad administrativa en la señora Emita Mangia Cariajano, toda vez que no puede atribuírsele a la administrada una acción u omisión que genere una imputación sobre la base de una información recogida en campo que no corresponde a la realidad;

Que, por lo expuesto, luego de evaluados los actuados en el presente Expediente Administrativo, se han desvirtuado los hechos constitutivos de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre que motivaron el inicio del presente PAU, por lo tanto, corresponde disponer su archivamiento;

Que, sin perjuicio de ello, y tomando en consideración que la diligencia efectuada por los ingenieros forestales Miguel Ángel Ríos Vásquez y Rina Elena Arce Grandez se llevó a cabo en un área distinta a la autorizada, situación que no permitió que la facultad supervisora y fiscalizadora del OSINFOR se desarrolle con normalidad y eficacia, es pertinente remitir los actuados al Comité de Control Interno de OSINFOR, a fin que adopte las medidas correspondientes;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, una vez culminada la instrucción del Procedimiento Administrativo Único, los Órganos de Línea del OSINFOR emiten las Resoluciones Directorales, mediante las cuales resuelven la imposición de sanciones, medidas correctivas y/o la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento o, de ser el caso, el archivamiento del procedimiento, poniendo fin a la instancia;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Archivar el Expediente Administrativo N° 034-2011-OSINFOR-DSPAFFS, y dar por concluido el Procedimiento Administrativo Único iniciado a la señora Emita Mangia Cariajano, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-YUR/P-MAD-A-007-09, al haberse desvirtuado la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución Directoral a la señora Emita Mangia Cariajano en su domicilio, para su conocimiento.

Artículo 3º.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto y al al Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías

Especializadas en Materia Ambiental del Ministerio Público, para que tomen conocimiento de su contenido y adopten las medidas que correspondan.

Artículo 4º.- Remitir el Expediente Administrativo N° 034-2011-OSINFOR-DSPAFFS al Órgano de Control Interno del OSINFOR, a fin que adopten las medidas que correspondan, en el marco de los hechos expuestos en el presente acto administrativo.

Regístrese,

DANNY O. PEÑALOZA MACHA
Director (e)
Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones
Forestales y de Fauna Silvestre
OSINFOR

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 004-2013-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 04 de enero del 2013

Expediente N° 009-2012-OSINFOR-DSCFFS-FYR

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 009-2012-OSINFOR-DSCFFS-FYR sobre el Procedimiento Administrativo Único iniciado al concesionario Grimaldo Augusto Inca Vilca, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-039-04, por la presunta comisión de conductas que constituyen infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como sus modificatorias; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de julio de 2012, mediante Resolución Directoral N° 046-2012-OSINFOR-DSCFFS (fs. 74), se resuelve iniciar el Procedimiento Administrativo Único al concesionario Grimaldo Augusto Inca Vilca, en su calidad de titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-039-04, por haber incurrido presuntamente en las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N°014-2001-AG y sus modificatorias;

Que, mediante Carta N° 187-2012-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 16 de julio de 2012 (fs. 79), se notificó la Resolución Directoral N° 046-2012-OSINFOR-DSCFFS, al concesionario Grimaldo Augusto Inca Vilca, la misma que fue recepcionada por la hija del concesionario el día 19 de julio de 2012;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 25 de julio de 2012 (fs. 83), el concesionario presentó los descargos a las imputaciones realizadas en la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Único argumentando lo siguiente: i) Que, el producto forestal extraído y comercializado fue autorizado por la autoridad forestal competente que los árboles aprovechados no fueron inventariados en el presente POA pero se encuentran dentro del área autorizada, y que los árboles fueron extraídos por personal obrero contratado para dicho trabajo y pese haber sido indicada la modalidad de trabajo, ellos aprovecharon los árboles de Pumaquiro que encontraron durante su recorrido; y, ii) Que las actividades de reforestación y manejo de regeneración natural se implementan en épocas de invierno y en claros que se aperturan después de realizar las actividades de aprovechamiento debiendo tenerse en cuenta que las operaciones de aprovechamiento en el momento de la supervisión recién estaban en su fase inicial;

Que, mediante Informe Técnico N° 257-2012-OSINFOR/06.1.1, de fecha 13 de noviembre de 2012 (fs. 92), se emite la evaluación técnica del descargo presentado por el concesionario Grimaldo Augusto Inca Vilca, en el marco del PAU abierto en su contra, llegando a las siguientes conclusiones: i) Los argumentos expresados por el concesionario para desacreditar las imputaciones, en los extremos de la extracción de individuos no autorizados, así como su posterior movilización de volumen, carecen de sustento, ii) De acuerdo al análisis técnico efectuado, el incumplimiento en la ejecución de las actividades de reposición queda desacreditado, iii) Se ha comprobado que el concesionario ha extraído y movilizó 22.727 m3 de la especie Pumaquiro (*Aspidosperma macrocarpon*), provenientes de individuos no autorizados, iv) La especie afectada por el aprovechamiento indebido, no pone en riesgo la sostenibilidad del ecosistema boscosa, ni la abundancia de la misma; y, v) El concesionario no registra reincidencia, reiterancia, y tampoco tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, mediante Informe Legal N° 297-2012-OSINFOR/06.1.2, de fecha 22 de noviembre de 2012 (fs. 118), se evalúa legalmente los actuados en el procedimiento administrativo iniciado contra el concesionario, concluyendo lo siguiente: i) Respecto a que el producto forestal extraído y comercializado fue autorizado por la autoridad forestal competente y que los árboles aprovechados no fueron inventariados en el presente POA pero se encuentran dentro del área autorizada y que fueron extraídos por personal obrero contratado para dicho trabajo, cabe señalar que no es materia de discusión en el presente Procedimiento Administrativo la procedencia de los individuos aprovechados de la especie Pumaquiro; sino que la extracción se produjo sobre individuos no declarados en el POA IV y por ende, no autorizados para su extracción; porque conforme se prescribe en el Reglamento de la Ley

Forestal, el POA, es un instrumento de gestión para la planificación operativa a corto plazo, en ella se describen las actividades a desarrollarse durante el año operativo, y que estas además, incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento. Su inadecuada implementación trae consigo responsabilidad administrativa del titular. En el presente procedimiento, el inventario de aprovechamiento a que se hace referencia en el párrafo anterior, es la relación de árboles sobremaduros (por encima del 30% del DAP) declarados en el POA IV para su aprovechamiento, los mismos que serían eliminados como consecuencia del tratamiento silvicultural, sin embargo, en campo no se evidenció tal implementación, debido a que los árboles seleccionados se encontraron en pie; no obstante, la movilización de volumen reportado en el balance de extracción es discutible, por cuanto los individuos que sustentan dicho volumen no corresponden a los autorizados, debiendo concluir que ese volumen no proviene de los individuos declarados sino de otros constituyendo dicho acto una infracción a la legislación forestal. Por otro lado, el hecho de que los árboles hayan sido extraídos por personal obrero contratado para dicho trabajo pese haber sido indicado la modalidad de trabajo, no enerva la responsabilidad del titular de la concesión porque las actividades realizadas por su personal se entienden en todo momento como realizadas por él directamente asumiendo las consecuencias de las mismas en todos sus extremos. Esta misma conclusión se aplica tanto para la extracción como para la utilización de las guías y también para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el POA las cuales son de exclusiva responsabilidad del titular quien además las asumió libremente estableciendo, sin la intervención del Estado, las condiciones para su cumplimiento; y, ii) Respecto a que las actividades de reforestación y manejo de regeneración natural se implementan en épocas de invierno y en los claros que se aperturan después de realizar las actividades de aprovechamiento debiendo tenerse en cuenta que las operaciones de aprovechamiento en el momento de la supervisión recién estaban en su fase inicial, cabe señalar que desde el punto de vista técnico se ha desacreditado el incumplimiento en la implementación de las actividades de reforestación, debido a que la supervisión se llevó a cabo antes de la fecha prevista para su ejecución según su cronograma establecido en el POA; además de ello, lo manifestado por el concesionario en su descargo, es razonable, toda vez que las actividades de reforestación según manifiesta se implementarán posterior a las labores de aprovechamiento, considerando para ello de manera acertada, los periodos de lluvias, factor climático determinante que permite asegurar el prendimiento de cualquier plantación forestal;

Que, considerando lo señalado por el concesionario y la evaluación realizada, así como los diferentes informes levantados en el presente caso se considera que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, por cuanto se ha determinado la realización de las siguientes conductas: i) Extraído Recursos Forestales Maderables sin la correspondiente autorización, al determinarse que el volumen movilizado de la especie Pumaquiro no ha sido obtenido de individuos autorizados, al determinarse que el concesionario ha realizado la movilización de 22.727 m³ de madera de esta especie, provienen de individuos no autorizados por cuanto durante la supervisión se verificó que los 07 individuos seleccionados para su aprovechamiento estaban en pie; y, ii) Facilitado a través de su concesión para que se transporte recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues ha utilizado su POA y GTF para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer; es decir, ha utilizado la documentación de su concesión para transportar 22.727 m³ de la especie Pumaquiro, extraída de individuos sin autorización, hecho que se confirma con el Reporte del Balance de Extracción;

Que, considerando lo señalado por el concesionario y la evaluación realizada, así como los diferentes informes levantados en el presente procedimiento se considera que ha quedado desvirtuada la comisión de la infracción tipificada en el inciso l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, en ese mismo orden de ideas, en aplicación de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, de fecha 19 de abril de 2010, que aprueba la "Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR en Materia Forestal", se ha emitido el Informe Técnico N° 084-2012-OSINFOR/06.1.2, de fecha 23 de noviembre de 2012 (fs. 122); y se determina el monto de la multa a imponer al concesionario Grimaldo Augusto Inca Vilca, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-039-04, la misma que asciende a 0.52 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha que el concesionario cumpla con el pago de la misma por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y modificatorias;

Que, cabe precisar que de lo actuado en el presente expediente se ha evidenciado que el concesionario habría realizado extracción ilegal de especies maderables al no justificarse el volumen movilizado, lo cual no sólo constituye infracción administrativa sino una presunta comisión de ilícitos penales, razón por la cual corresponde comunicar al Ministerio Público, a fin de actúe en el marco de sus competencias;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al concesionario Grimaldo Augusto Inca Vilca, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-039-04, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, e imponer una multa ascendente a 0.52 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha que el concesionario cumpla con el pago de la misma.

Artículo 2°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-000-878987 Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre — OSINFOR, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación o notificación de la presente Resolución Directoral, caso contrario, de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución Directoral al concesionario Grimaldo Augusto Inca Vilca, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-039-04, en el domicilio procesal señalado en autos.

Artículo 4º.- Remitir a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y al Ministerio Público copia de la Resolución Directoral que se genere para su conocimiento y fines que considere pertinente.

Regístrese y comuníquese,

EMILIO LUCAS ALVAREZ ROMERO
Director (e)
Dirección de Supervisión de Concesiones
Forestales y de Fauna Silvestre
OSINFOR

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 010-2013-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 17 de enero del 2013

Expediente N° 018-2012-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 018-2012-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB sobre el Procedimiento Administrativo Único iniciado al concesionario José Luis Ramos Condori, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-037-04, por la presunta comisión de las causales de caducidad del derecho de aprovechamiento, señaladas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308; así como por la presunta comisión de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 078-2012-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 03 de agosto del 2012 (fs. 106), se inició el Procedimiento Administrativo Único contra el concesionario José Luis Ramos Condori, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-037-04, por haber incurrido presuntamente en las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con los numerales 16.1 y 16.2 de la Cláusula Décimo Sexta del precitado contrato de concesión; asimismo, habría cometido la infracción prevista en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, mediante Carta N° 233-2012-OSINFOR-DSCFFS, recibida en fecha 13 de agosto de 2012 (fs. 113), se notificó al concesionario José Luis Ramos Condori, la Resolución Directoral N° 078-2012-OSINFOR-DSCFFS;

Que, mediante Escrito S/N, recibido en fecha 12 de diciembre de 2012 (fs. 121), el concesionario presenta su descargo a las imputaciones realizadas en la resolución de apertura de PAU;

Que, con fecha 09 de enero de 2013, se emite el Informe Técnico N° 003-2013-OSINFOR/06.1.2 (fs. 154), mediante el cual se analizan los descargos presentados por el concesionario llegando, entre otras, a las siguientes conclusiones:

- 1) Se acredita la comisión de infracción configurada por el incumplimiento de las condiciones establecidas en la modalidad de aprovechamiento forestal, puesto que no ha implementado las actividades silviculturales, toda vez que, según los resultados de la supervisión, no se evidenció el manejo de regeneración natural.
- 2) Que, de acuerdo al análisis, el titular no se encuentra inmerso a la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento referido por el incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, toda vez que, dichos actos no presentan efectos graves el ecosistema boscoso.
- 3) Que, de acuerdo al análisis, el titular no se encuentra inmerso en la causal de caducidad referida al no pago del derecho de aprovechamiento previsto en el artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, puesto que, según el descargo presentado, el aprovechamiento se encuentra realizado por terceros, situación que fue puesta a conocimiento de la autoridad forestal, por lo tanto, el titular no podría realizar la movilización y el respectivo pago del derecho de aprovechamiento;

Que, en ese mismo orden de ideas, analizando el mencionado descargo, en éste se presentan argumentos legales que justifican o desarrollan los hechos imputados en el Procedimiento Administrativo Único en parte, asimismo, los argumentos expuestos por el concesionario no conllevan a deslindar su responsabilidad administrativa sobre los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo en el extremo de la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

¹ Artículo 363.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

Que, mediante Informe Legal N° 010-2013-OSINFOR/06.1.2, de fecha 14 de enero de 2013 (fs. 156), se evalúa legalmente lo actuado en el Procedimiento Administrativo iniciado contra el concesionario, concluyendo lo siguiente:

- 1) Respecto a que la notificación de supervisión de oficio no fue recepcionada por su persona, sino por un familiar que al no informarle a tiempo y encontrarse fuera de la ciudad por motivos de salud, desconocía tal notificación y que no realizó actividades por la baja producción de nueces, por la distancia, por la difícil accesibilidad al sector y debido al aprovechamiento de personas ajenas, es decir, no realizó el aprovechamiento forestal de castaña correspondiente a la zafra 2010-2011; se debe señalar que el concesionario presenta como prueba el informe anual de actividades, el cual fue presentado a la autoridad competente el 05 de marzo de 2012, es decir, un mes antes de la supervisión; sin embargo, el mencionado informe no fue facilitado por la Autoridad forestal al momento de la supervisión y al determinarse que el aprovechamiento fue realizado por terceros, queda acreditado que el titular no podría realizar la movilización y el respectivo pago del derecho de aprovechamiento.
- 2) Respecto a que el concesionario ya está realizando la apertura de los linderos, señalización y actividades silviculturales, cumpliendo así con la implementación del POA; se debe señalar que la supervisión se realizó entre el 23 y 24 de mayo del 2012, es decir, 06 meses después de haber vencido la vigencia del POA (zafra 2010-2011), periodo en que el titular debió realizar las respectivas acciones planteadas en el documento de gestión; no obstante, durante la supervisión se advierte que el concesionario no viene cumpliendo con la implementación de las actividades silviculturales; sin embargo, el descargo presenta como prueba fáctica el informe anual de actividades, en el cual se da cuenta de que el concesionario cumplió con la poda de lianas, selección de árboles semilleros, liberación de áreas de influencia de la copa; asimismo, el mencionado informe de actividades no presenta ninguna observación acerca del manejo de la regeneración natural, determinada por la liberación de plantones de castaña, así como el marcado con plástico de color resaltante para evitar cortarlo; por lo que se acredita que el concesionario no viene cumpliendo con la implementación del manejo de regeneración planteado en el documento de gestión como actividad silvicultural;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

Que, analizando cada una de las infracciones invocadas en los párrafos antes citados, se advierte que, en relación a la infracción establecida en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ésta se configura debido a que el concesionario ha incumplido con la implementación de las prácticas silviculturales, como el manejo de la regeneración natural que consiste en la liberación de plantones de castaña, así como marcarlos con plástico de color resaltante para evitar cortarlo consignado en el POA;

Que, por otro lado, con respecto a la causal de caducidad tipificada en el literal a)² del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, debemos señalar que del Informe Técnico N° 003-2013-OSINFOR/06.1.2 (fs. 154), se desprende que el concesionario José Luis Ramos Condori estaría realizando un daño considerado de gravedad leve, por lo que la precitada causal de caducidad debe ser desestimada;

Que, con respecto a la causal de caducidad tipificada en el literal b)³ del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Informe Técnico N° 003-2013-OSINFOR/06.1.2 señala: "(...) es evidente que el titular no está realizando el respectivo pago del derecho de aprovechamiento, el cual ascendería aproximadamente a 34.00 nuevos soles, por la cantidad presuntamente movilizada debiéndose además señalar que en el cálculo se considera la cantidad de castaña verificada, que asciende a 1,166.00 kg; además, es importante señalar que la referida acción que infringe la legislación forestal, no repercute en el ecosistema del bosque, por lo que se considera que el daño causado no es al bosque ni al medio ambiente, sino al erario nacional debiéndose evaluar desde esa perspectiva y bajo el argumento y las pruebas presentadas en el descargo, se desvirtúa la imputación señalada por el hecho de que el titular no realizaría la declaración del pago del derecho de aprovechamiento, toda vez que, en el referido descargo se destaca que el aprovechamiento se realizó por terceros; por lo tanto, el titular no podría realizar la movilización y el respectivo pago del derecho de aprovechamiento (...)". Debiendo desestimarse dicha causal de caducidad;

Que, en ese mismo orden de ideas, en aplicación de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR de fecha 19 de abril de 2010, que aprueba la "Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR en Materia Forestal", se ha emitido el Informe Técnico N° 007-2013-OSINFOR/06.1.2, de fecha 14 de enero de 2013 (fs. 161), y se determina el monto de la multa a imponer al concesionario José Luis Ramos Condori, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-037-04, la misma que asciende a 0.1 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha en que el concesionario cumpla con el pago de la misma por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y modificatorias;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Unico del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;

² Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.
a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

³ Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.
b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar al concesionario José Luis Ramos Condori, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-037-04, por incurrir en la comisión de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada en el literal l) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, e imponer una multa ascendente a 0.1 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha en que el concesionario cumpla con el pago de la misma.

Artículo 2º.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-000-878987 Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre — OSINFOR, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación o notificación de la presente Resolución Directoral, caso contrario, de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución Directoral al concesionario José Luis Ramos Condori, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-037-04, en el domicilio procesal señalado en autos.

Artículo 4º.- Caducar de pleno derecho las medidas cautelares contenidas en la Resolución Directoral N° 078-2012-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 03 de agosto de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146.3º de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

Artículo 5º.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y al Ministerio Público, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,

EMILIO LUCAS ALVAREZ ROMERO
Director (e)
Dirección de Supervisión de Concesiones
Forestales y de Fauna Silvestre
OSINFOR

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 011-2013-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 17 de enero del 2013

Expediente N° 025-2012-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 025-2012-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB sobre el Procedimiento Administrativo Único iniciado al concesionario David Rodríguez Grifa, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N°17-TAH/C-OPB-J-101-04, por haber incurrido presuntamente en la comisión de infracciones a la legislación forestal establecidas en los literales i) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 115-2012-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 04 de setiembre de 2012 (fs. 121), se inició el Procedimiento Administrativo Único contra el concesionario David Rodríguez Grifa, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N°17-TAH/C-OPB-J-101-04, por haber incurrido en las infracciones previstas en los literales i) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, dictando como medida de carácter provisional la suspensión de los efectos del Plan de Manejo Complementario Anual para el aprovechamiento de recursos forestales maderables como documento aprobado para todo el periodo de la concesión, consecuentemente, se suspendieron el POA correspondiente a la zafra 2008-2009 y los que se hayan aprobado o se aprueben posteriormente en el extremo que estos documentos autoricen el aprovechamiento de recursos forestales maderables. Asimismo, se dispuso la suspensión de los efectos de las Guías de Transporte Forestal al Estado Natural y las Guías de Transporte Forestal registrados o que registre el concesionario ante la autoridad forestal competente para el despacho de volúmenes de madera;

Que, mediante Carta N° 655-2012-OSINFOR/06.1, de fecha 12 de setiembre de 2012 (fs. 127), se notificó al concesionario David Rodríguez Grifa, con la Resolución Directoral N° 115-2012-OSINFOR-DSCFFS, carta que fue recepcionada por el propio titular el día 27 de setiembre de 2012;

Que, sin perjuicio de que en el presente procedimiento no se recepcionó ningún documento y/o descargo por parte del concesionario, mediante Informe Técnico N° 265-2012-OSINFOR/06.1.1, de fecha 17 de diciembre de 2012 (fs. 143), se evalúa técnicamente el PAU iniciado al administrado David Rodríguez Grifa, llegando a las siguientes conclusiones: i) Para la especie Pumaquiro, la presencia de un tocón de un individuo no significa necesariamente que el volumen de dicho árbol haya sido movilizado, ii) Para la especie Catuaba el volumen no justificado es de 1.84 m3 que corresponde al árbol encontrado en pie, iii) Para la especie Lupuna no se puede hablar de volúmenes no justificados, iv) El volumen de 17.01 m3 de la especie Shihuahuaco no está justificado, v) El concesionario no presenta antecedentes de haber cometido infracción alguna; y, vi) Con respecto a la PMCA, no existe pruebas fehacientes como para afirmar que el

concesionario David Rodríguez Grifa haya extraído madera fuera de los límites de su concesión;

Que, la extracción no autorizada de 17.01 m³ de Shihuahuaco y de 1.84 m³ de Catuaba, habría provocado un menoscabo al ecosistema pero que no resulta significativo para causar riesgo en la sostenibilidad de los bosques debido a la abundancia de las especies afectadas, las mismas que no están incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES); cuya suscripción fue aprobada por Decreto Ley N° 21080 y tampoco está considerado en la legislación nacional en grado alguno de amenaza; no obstante lo antes señalado, constituye infracción administrativa pasible de sanción, conforme lo establece la normatividad forestal y de fauna silvestre vigente;

Que, de la revisión de la Base de Datos de Concesiones Forestales supervisadas y Procedimientos Administrativos Únicos de la DSCFFS, el concesionario David Rodríguez Grifa, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera (castaña) N° 17-TAH/C-OPB-J-101-04, no registra haber incurrido en reiterancia o reincidencia de la comisión de infracciones a la legislación forestal o de fauna silvestre en procedimientos seguidos por el OSINFOR, ni registra antecedentes de la comisión de infracciones a la legislación forestal o de fauna silvestre que obran en los archivos del OSINFOR;

Que, si bien es cierto que en el presente procedimiento no existen descargos que permitan desvirtuar las presunciones de haber incurrido en las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias, ello no es óbice para que como parte de la instrucción se evalúen en el expediente todos los actuados necesarios para determinar la veracidad de los cargos imputados al concesionario David Rodríguez Grifa, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N°17-TAH/C-OPB-J-101-04;

Que, considerando que el concesionario no ha presentado descargo alguno y la evaluación realizada, así como los diferentes informes levantados en el presente procedimiento con relación a la extracción de madera de la especie Pumaquiro se considera que ha quedado desvirtuada la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, toda vez que: i) Respecto a la imputación de extracción de producto forestal maderable sin la correspondiente autorización, puesto que se encontró en campo árboles en pie, que supuestamente deberían formar parte del volumen movilizado de la especie Pumaquiro; esto es, que según balance de extracción el titular no llevó a cabo movilización alguna de la dicha especie, lo que difiere de lo hallado en campo, ya que se halló un (01) tocón con 5.15 m³, dicha presunción queda desvirtuada toda vez que de la revisión del formato de campo no se señala el estado del individuo, sea que se encuentre en pie, en tocón, tumbado u otro, sólo indicando en el Informe de supervisión que se encuentra el tocón, pero en el formato de campo no se especificó este hecho, lo cual origina dudas sobre el estado real de cada individuo, además de que no se aprecia ninguna foto del mismo, por lo cual este individuo pudo haber estado tumbado y no movilizado, consecuentemente, la presencia de un tocón de un individuo no significa necesariamente que el volumen de dicho árbol haya sido movilizado; y, ii) Respecto a la utilización de su POA y GTF para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer, esta circunstancia significa concretamente si utilizó el vínculo contractual que lo obligaba a extraer recursos forestales de manera sostenible y responsable para transportar volúmenes no autorizados y obtener beneficios con la posterior comercialización de lo extraído y movilizado, dicha imputación queda desvirtuada toda vez que no se ha acreditado fehacientemente la extracción no autorizada de recursos maderables en la concesión de la especie Pumaquiro, motivo por el cual tampoco se podría imputar la utilización ilegal de sus documentos de gestión;

Que, considerando que el concesionario no ha presentado descargo alguno y la evaluación realizada, así como los diferentes informes levantados en el presente caso con relación a la extracción de madera de las especies Catuaba y Shihuahuaco se considera que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre por cuanto se ha determinado la realización de la siguiente conducta: i) Respecto a la imputación de extracción de producto forestal maderable sin la correspondiente autorización, dicha presunción ha quedado acreditada toda vez que, del análisis técnico se advierte que para la especie Catuaba se verificaron 03 individuos de los 06 autorizados, encontrando un volumen de 8.0 m³, mientras el volumen movilizado es de 32.587 m³, quedando en pie un árbol de 1.84 m³ y 03 árboles no supervisados con 17.19 m³, pero en el Balance de Extracción se observa el aprovechamiento total del volumen autorizado, por lo cual no debería encontrarse árboles en pie, con lo cual el volumen del árbol encontrado en pie no estaría justificado; y para la especie Shihuahuaco se supervisaron 05 individuos de los 08 autorizados, de los cuales se determinó que se extrajo 49.20 m³, quedando un árbol en pie con 17.01 m³ y 02 árboles no supervisados con 10.51 m³, mas al observar el Balance de Extracción se observa que se movilizó todo el volumen, por lo tanto el volumen del árbol encontrado en pie no estaría justificado; y, ii) Respecto a la utilización de su POA y GTF para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer. Dicha imputación queda acreditada toda vez que el concesionario realizó extracciones de madera de las especies Catuaba y Shihuahuaco sobre individuos no autorizados, y por ende, utilizó su contrato de concesión suscrito con el Estado para llevar a cabo el transporte ilícito de la madera a través de sus Guías de Transporte Forestal. Esta circunstancia significa concretamente que utilizó el vínculo contractual que lo obligaba a extraer recursos forestales maderables de manera sostenible y responsable, para transportar volúmenes no autorizados y obtener beneficios con la posterior comercialización de lo extraído y movilizado;

Que, consecuentemente, se ha acreditado la responsabilidad administrativa por parte del concesionario respecto a la extracción de madera de las especies Catuaba y Shihuahuaco, infracciones descritas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, por lo que corresponde a la Sub Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre evaluar la multa a ser impuesta conforme a lo dispuesto por el artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que señala que las infracciones señaladas en el artículo 363° y 364° del referido cuerpo legal son sancionadas con multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientos) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la misma;

Que, en ese mismo orden de ideas, en aplicación de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, de fecha 19 de abril de 2010, que aprueba la "Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR en Materia Forestal", se ha emitido el Informe Técnico N° 004-2013-OSINFOR/06.1.2, de fecha 10 de enero de 2013 (fs. 150) y se determina el monto de la multa a imponer al concesionario David Rodríguez Grifa, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales

Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N°17-TAH/C-OPB-J-101-04, la misma que asciende a 0.26 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha que el concesionario cumpla con el pago de la misma por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y modificatorias;

Que, con relación a la medida cautelar que recae sobre la concesión, se debe considerar lo dispuesto por el artículo 146.3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que la medida cautelar caduca de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, por lo que resulta irrelevante realizar mayor abundamiento sobre el particular;

Que, al haberse realizado extracción ilegal de madera, lo cual no sólo constituye infracción administrativa sino una presunta comisión de ilícitos penales, corresponde hacer de conocimiento del Ministerio Público a fin de actúe en el marco de sus competencias;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al concesionario David Rodríguez Grifa, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N°17-TAH/C-OPB-J-101-04, por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, e imponer una multa ascendente a 0.26 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha que el concesionario cumpla con el pago de la misma.

Artículo 2°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-000-878987 Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre — OSINFOR, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación o notificación de la presente Resolución Directoral, caso contrario, de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

Artículo 3°.- Quedan caducadas de pleno derecho las medidas cautelares contenidas en la Resolución Directoral N° 115-2012-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 04 de setiembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución Directoral al concesionario David Rodríguez Grifa, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N°17-TAH/C-OPB-J-101-04, en el domicilio procesal señalado en autos.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y al Ministerio Público, a fin que actúen de acuerdo a sus competencias.

Regístrese y comuníquese,

EMILIO LUCAS ALVAREZ ROMERO
Director (e)
Dirección de Supervisión de Concesiones
Forestales y de Fauna Silvestre
OSINFOR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 013-2013-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 17 de enero del 2013

Expediente N° 070-2011-OSINFOR-DSCFFS-M

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 070-2011-OSINFOR-DSCFFS-M, sobre el Procedimiento Administrativo Único iniciado a la concesionaria Nilda Mercedes Urresti Pereyra, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 824 y 828 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-143-04, por la presunta comisión de la causales de caducidad del derecho de aprovechamiento señaladas en los literales a), b) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con los literales b), d) y e) del artículo 91-A de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 180-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 12 de octubre de 2011 (fs. 126), se inicia el Procedimiento Administrativo Único contra la concesionaria Nilda Mercedes Urresti Pereyra, titular del Contrato

de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 824 y 828 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-143-04, por la presunta comisión de las causales de caducidad del derecho de aprovechamiento señaladas en los literales a), b) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b), d) y e) del artículo 91-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; así como, por la presunta comisión de los supuestos de infracción en materia forestal establecidos en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, los hechos sobre los cuales se sustenta la Resolución Directoral N° 180-2011-OSINFOR-DSCFFS, se infieren del Informe de Supervisión N° 39-2011-OSINFOR-DSCFFS, de 14 de abril de 2011 (fs. 01), son los siguientes:

- i. Se programó la supervisión de 30 árboles de cedro (27 aprovechables y 03 semilleros) de los cuales se encontraron sólo 05 individuos. Asimismo, se evidenció 01 árbol de cedro con el código 172 en la faja 11, sin embargo según el mapa del Plan Operativo Anual correspondería al individuo de cedro con código 481.
- ii. De los 98 individuos diferentes a la especie cedro, programados a supervisar (89 aprovechables y 09 semilleros), se encontraron en campo un total de 17 individuos en pie (copaiba 04 aprovechables y 01 semillero, lupuna 07 aprovechables y 01 semillero, catahua 04 aprovechables).
- iii. En campo se evidenció la no existencia de las especies de ishpingo y cachimbo declarados en el Plan Operativo Anual.
- iv. No existe campamento permanente.
- v. De acuerdo a los individuos hallados en pie, la concesionaria no movilizó ningún volumen de la especie cedro, tampoco de las demás especies verificadas, tampoco se evidenció indicios de aprovechamiento en la Parcela de Corta Anual.
- vi. No se han implementado las actividades silviculturales consignadas en el documento de gestión, como es la corta y eliminación de los bejucos o lianas que crecen sobre los árboles de los individuos de interés.
- vii. No se comprobó las actividades de monitoreo, acción preventivo corrector, vigilancia, seguimiento ambiental y contingencia ambiental descritos en el Plan Operativo Anual.
- viii. De acuerdo a lo señalado en el Balance de Extracción la concesionaria ha movilizado 5,948.146 metros cúbicos de madera rolliza de un total de 7,699.649 metros cúbicos autorizados; sin embargo al encontrarse árboles en pie e inexistentes, así como al no evidenciarse indicios de aprovechamiento, se concluye que el volumen movilizado no fue del área autorizada.
- ix. Según Balance de Pagos la concesionaria tiene pendiente un saldo de US \$ 20,359.57 dólares americanos.

Que, de los hechos antes indicados se colige que la concesionaria habría incurrido en las siguientes acciones:

- i. Realizado extracciones no autorizadas, ya que el volumen que se registra como aprovechado en el Balance de Extracción no corresponde al área autorizada.
- ii. Incumplido con las actividades silviculturales y las actividades de monitoreo.
- iii. Remitido el Plan Operativo Anual N°04 con información falsa, pues la información encontrada en campo no concuerda con el documento presentado por la concesionaria y aprobado por la autoridad competente, al evidenciarse árboles inexistentes de las especies Catahua, Copaiba, Lupuna y Cedro; asimismo de Ishpingo y Cachimbo, especies que no existen en campo.
- iv. Facilitado a través de su concesión para que se transporte recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su Plan Operativo Anual y su Guía de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer;

Que, con fecha 14 de noviembre de 2011, mediante Carta N° 627-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 183), se procede a notificar a la concesionaria Nilda Mercedes Urresti Pereyra, titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 16-REQ/C-J-143-04, la Resolución Directoral N° 180-2011-OSINFOR-DSCFFS;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2011 (fs. 221), mediante escrito s/n la concesionaria presenta el descargo a las observaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 180-2011-OSINFOR-DSCFFS, en donde señala entre otros lo siguiente:

- i. Que, con referencia a que solamente se encontraron 05 individuos de los 30 programados para la supervisión, indica que los trabajos de campo se encomendaron a personal técnico para el levantamiento de la información maderable de campo, el mismo que trabajó con equipos GPS antiguos y que muchas veces sufrían deficiencias de captación o en algunos casos no funcionaban, estos datos eran entregados a un consultor forestal para el procesamiento de la información, motivo por el cual puede haber inducido a error por deficiencia de acopio de la información, ya que la zona en sí es hábitat de especies de valor comercial como Cedro, Caoba, Tornillo, Ishpingo, Moena, entre otros.
- ii. Que, con referencia a la supervisión de los 98 individuos diferentes a la especie cedro, programados a supervisar (89 aprovechables y 09 semilleros) en donde se encontraron un total de 17 individuos en pie (copaiba 04 aprovechables, 1 semillero Lupuna; 07 aprovechables y 01 semillero, Catahua 04 aprovechables), se indica como argumento de defensa que el bosque tropical es bastante complicado para su evaluación, evidencia de ello es que los profesionales más competentes tienen problemas de ubicación de coordenadas UTM a pesar de contar con buenos equipos, por lo cual qué podría esperarse de un personal técnico que muchas veces brinda

sus servicios de forma empírica, ya que la ubicación se basa en el sistema de ejes cartesianos para ubicar a un árbol por distanciamiento o meramente tomando como referencia una coordenada principal que pueda captarse si es que las condiciones climatológicas lo permiten.

- iii. Que, con referencia a la inexistencia de la especie Ishpingo y Cachimbo, así como del campamento permanente, se indica que el supervisor del OSINFOR tiene un procedimiento metodológico de supervisión y de ingreso a la concesión, pero ésta no necesariamente se realiza en el área del POA ya que muchas veces (los campamentos) son temporales por los problemas de seguridad que existen en la zona; en cuanto a la identificación de especies forestales se indica como argumento que el personal técnico de campo no es especialista en dendrología tropical, solamente es personal de apoyo con conocimientos básicos en identificación de las especies forestales y son ellos quienes proporcionan la identificación de los árboles que puede o no ser acertada. Son estas personas que también acompañan a los profesionales, que no siempre conocen los árboles maderables y se apoyan en estas personas conocedoras del bosque, que también pueden mostrar errores e inconsistencias en el resultado de sus trabajos de identificación.
- iv. Que, con referencia a la imputación de no movilización de volumen de la especie cedro, así como de las demás especies verificadas, y el incumplimiento de la implementación de la actividad silvicultural, se indica como argumento de defensa que la zona supervisada es netamente cocalera, en donde se han detectado sembríos de coca, así como la presencia de extractores ilegales, habiéndose intervenido muchas veces a personas que realizan dicha actividad, las mismas que dejaban abandonado el producto, las cuales necesariamente tenían que movilizarse, realizándose tal movilización a través de POAs aprobados, no pudiéndose trabajar permanentemente en la zona por dichas amenazas.
- v. Que, con referencia a la imputación de haberse encontrado árboles en pie, así como al no evidenciarse indicios de aprovechamiento, de donde se concluye que el volumen movilizado no fue del área autorizada, así como de la deuda por el pago de aprovechamiento, se indica que los responsables no conocen como se trabaja la madera en zonas de selva baja, ya que el usuario tiene que batallar fuertemente para poder cumplir con el Estado, teniendo que lidiar con los madereros ilegales, con la falta de recursos económicos, con los sembradores de coca, con el personal ineficiente y otros males que aquejan a la actividad forestal, hecho que contrapone a la posición fácil del OSINFOR que hace la supervisión a la PCA sin tomar en cuenta lo que sucede dentro de las concesiones en general, hecho que crea una indefensión, frente a la informalidad;

Que, con fecha 14 de mayo de 2012, se emitió el Informe Técnico N° 112-2012-OSINFOR-DSCFFS-SDSCFFS (fs. 207), mediante el cual se evalúa técnicamente el Procedimiento Administrativo Único iniciado a la concesionaria Nilda Mercedes Urresti Pereyra, señalando entre otros que:

- Lo advertido entre el octavo y décimo tercero considerando de la Resolución Directoral N° 180-2011-OSINFOR-DSCFFS, ha quedado totalmente acreditado, excepto las imputaciones por la extracción fuera de los límites de la concesión;

Que, con fecha 24 de julio de 2012, se emite el Informe Técnico N° 164-2012-OSINFOR-DSCFFS-SDSCFFS (fs. 230), donde se complementa el Informe de Supervisión del Plan Operativo Anual N° 04, correspondiente a la zafra 2008-2009, del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 824 y 828 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-143-04, señalando entre otros que:

- i. Se considera válida la información contenida en el Informe de Supervisión N° 039-2011-OSINFOR-DSCFFS.
- ii. No se considera necesario realizar una verificación de la supervisión en cuestión;

Que, con fecha 22 de octubre de 2012, se emite el Informe Técnico N° 237-2012-OSINFOR/06.1.1 (fs. 234), donde se evalúa técnicamente el Expediente Administrativo N° 070-2011-OSINFOR-DSCFFS-M, así como las pruebas actuadas en el Procedimiento Administrativo Único iniciado a la concesionaria Nilda Mercedes Urresti Pereyra, señalando entre otros que:

- i. De acuerdo a la evaluación de las pruebas actuadas se concluye que la concesionaria no ha presentado la acreditación técnica necesaria para desvirtuar las causales de caducidad tipificadas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- ii. Respecto a la imputación de la causal de caducidad tipificada en el literal c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, queda desvirtuada debido a que no se puede determinar que la extracción del recurso forestal maderable se haya desarrollado fuera de los límites del área concesionada, ya que no se cuenta con información que permita concluir ello.
- iii. Respecto a las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre descritas en los supuestos de hecho establecidos en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre estas no han sido desvirtuadas quedando por lo tanto acreditadas.
- iv. Al respecto se considera que la movilización de madera no autorizada como si fuera procedente del POA autorizado es un hecho grave que contrapone los principios básicos del manejo forestal sostenible (La Asamblea General de las Naciones Unidas define el manejo forestal sostenible - MFS - como un "concepto dinámico y en evolución, que tiene como objetivo conservar y aumentar los valores económicos, sociales y ambientales de todos los tipos de bosque en beneficio de las generaciones presentes y futuras). Siendo una agravante para la movilización ilegal la categoría de especie protegida que da la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES - en el Apéndice III a la especie cedro (*Cedrela odorata*).
- v. En base al Oficio N° 221-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER, de fecha 22 de febrero del 2012, el cual detalla las sanciones y multas impuestas a concesiones en la Región Loreto, se observa que la concesionaria Nilda

Mercedes Urresti Pereyra, Titular del Contrato N° 16-REQ/C-J-143-04 no figura en ella, lo cual fundamenta que la referida concesionaria no es reincidente ni reiterante en infracciones tipificadas en la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, del análisis de lo actuado en el presente procedimiento se tiene lo siguiente:

- i. Con fecha 02 al 05 de abril del 2011, se llevó a cabo la acción de supervisión con el objeto de: i) Supervisar las actividades de implementación al Plan Operativo Anual N°04 correspondiente a la zafra 2008-2009; y, ii) verificar la condición de aprovechamiento de las especies lupuna (*Chorisia integrifolia*), ishpingo (*Amburana cearensis*), copaiba (*Copaifera reticulata*), cachimbo (*Cariniana domesticata*), catahua (*Hura crepitans*) y cedro (*Cedrela odorata*), correspondiente al mencionado Plan Operativo Anual, cuyo análisis y resultados obran en el Informe de Supervisión N° 039-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 14 de abril de 2011.
- ii. De acuerdo al Balance de Extracción al 10 de febrero del 2011 (fs. 64), la concesionaria ha movilizado 5,948.146 metros cúbicos de madera rolliza de un total de 7,699.649 metros cúbicos, correspondientes a las especies ishpingo (*Amburana cearensis*), capirona (*Calycophyllum spruceanum*), cachimbo (*Cariniana domesticata*), cedro (*Cedrela odorata*), lupuna (*Chorisia integrifolia*), copaiba (*Copaifera reticulata*), shihuahuaco (*Coumarouna odorata*), bolaina blanca (*Guazuma crinita*), catahua (*Hura crepitans*), loro micuna (*Macoubea guianensis*), goma pashaco (*Parkia* sp), marupa (*Simarouba amara*), cumala negra (*Virola multinervia*), cumala (*Virola* sp), cumala roja (*Iryanthera laevis*), contando con un saldo por movilizar de 1,751.503 metros cúbicos. Dicho aprovechamiento representa el 77.25 % del total autorizado.
- iii. Respecto al hallazgo de los árboles supervisados (diferentes a la especie *Cedrela odorata*) se han hallado 17 árboles de un total de 98 considerados en la muestra lo que representa un 17.3 % de árboles lo que se certifica su existencia.
- iv. Respecto al hallazgo de los árboles supervisados (correspondientes a la especie *Cedrela odorata*) se han hallado 5 árboles de un total de 32 considerados en la muestra lo que representa un 15.6 % de árboles lo que se certifica su existencia.
- v. Se debe tener en cuenta que la supervisión fue realizada con conocimiento y participación del representante de la concesionaria, señor Carlos Alberto Barreto Vasquez, acorde a la Carta Poder de fs. 115. El representante de la concesionaria firmó las actas de inicio y finalización de la supervisión validando con ello los resultados contenidos en los formatos de campo;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

Que, mediante Informe Legal N° 005-2013-OSINFOR/06.1.2, de fecha 07 de enero de 2013 (fs. 239), se evalúa legalmente lo actuado en el Procedimiento Administrativo Único iniciado contra la concesionaria Nilda Mercedes Urresti Pereyra, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 824 y 828 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-143-04, realizando el siguiente análisis:

- i. Con referencia al argumento de defensa, donde se indica que los trabajos de campo se encomendaron a terceras personas para el levantamiento de la información, motivo por el cual puede haberse inducido a error por deficiencia de acopio de la información, dicho argumento queda desvirtuado a consecuencia de que en el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 16-REQ/C-J-143-04, del cual la concesionaria es cesionaria y titular del derecho, específicamente en la cláusula vigésima segunda¹ ésta se compromete a realizar todas las actividades derivadas del derecho de concesión de acuerdo a los siguientes principios orientadores: el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, el manejo de los recursos teniendo en cuenta los criterios ambientales, sociales y económicos, la conservación del bosque y la diversidad biológica que alberga, la prevención de los impactos ambientales, entre otros, es decir se comprometió a cumplir con el Plan General de Manejo Forestal y el Plan Operativo Anual para efectivizar los principios antes indicados y porque la realización de verificación como deber de la propia concesionaria en campo sobre las especies aprovechadas consignados en dichos documentos de gestión tiene como principio de actuación el obrar con diligencia debida (deber objetivo de cuidado) al ejecutar el aprovechamiento forestal maderable. Por todo ello es un deber ineludible la ejecución de un aprovechamiento sostenible, debiéndose asumir las consecuencias jurídicas derivadas de un actuar contrario al cumplimiento de sus obligaciones.
- ii. Con referencia al cuestionamiento de la utilización del GPS, es menester indicar que acorde a lo plasmado en el capítulo 5 del Informe de Supervisión N° 039-2011-OSINFOR-DSCFFS, se hace mención que el equipo de georeferenciación corresponde a la serie GPS Garmin 60 CSx con la cual fueron ubicados los vértices en la Parcela de Corta Anual, con lo que se aprecia el grado de exactitud y precisión estableciéndose que son los señalados en el POA, por lo que no amerita el cambio de los resultados de la supervisión efectuada a la Parcela de Corta Anual, ello teniendo en cuenta, además, que el GPS es el instrumento que permite verificar

¹ Contrato de concesión
Cláusula vigésima segunda
22.2 el concesionario se compromete a realizar todas las actividades derivadas de su Derecho de Concesión, de acuerdo a los siguientes principios orientadores: el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, el manejo de los recursos teniendo en cuenta criterios ambientales, sociales y económicos, la conservación del bosque y la diversidad biológica que alberga, la prevención de impactos ambientales, la valorización de los servicios ambientales del bosque y la participación ciudadana.

que tan cerca se encuentran los árboles programados a supervisar pudiéndose levantar con el mismo la posición de los árboles en comparación con lo descrito en el Plan Operativo Anual supervisado y lo encontrado en campo.

- iii. Con referencia a que el bosque tropical es bastante complicado para su evaluación, evidencia de ello es que los profesionales más competentes tienen problemas de ubicación de coordenadas UTM a pesar de contar con buenos equipos; es menester indicar que la imputación se basa en la no existencia de parte de la muestra de los árboles supervisados, no en la inexactitud de la ubicación de los árboles supervisados respecto a la ubicación señalada en el Plan Operativo Anual; la existencia de movilización de madera que proviene de individuos no autorizados para su aprovechamiento, es un hecho señalado en el informe de supervisión del Plan Operativo Anual N° 04, es algo que la concesionaria no ha podido negar durante el presente procedimiento administrativo por cuanto en ningún momento hace referencia a éstos hechos en los documentos presentados; esta afirmación se sustenta en que la supervisión fue realizada sobre los individuos declarados como aprovechables y que no fueron encontrados casi en su totalidad.
- iv. Con referencia a que existen problemas de seguridad en la zona inspeccionada, debido a la presencia de taladores ilegales y actividades de narcotráfico, es menester indicar que del estudio del expediente administrativo se tiene que la concesionaria no ha puesto en conocimiento tales hechos a la autoridad forestal, siendo obligación de ésta realizar dichas denuncias, acorde a lo estipulado en la cláusula décimo sexta del contrato de concesión² donde se estableció además que es deber de la concesionaria vigilar el área de la concesión, así como mantenerlo libre de invasores, para cuyo cumplimiento ésta coordinará con la Policía Nacional del Perú o las Fuerzas Armadas, por lo que dicha cláusula obligacional se presume conocida por la concesionaria quien la asume libremente al igual que las establecidas en los instrumentos de gestión por ella elaborados y aprobados por la autoridad forestal. Además el talado por terceros no justifica lo movilizado por la titular y declarado ante la autoridad forestal tal como obra en el Balance de Extracción y que no ha podido ser justificado porque esa declaración la realiza la concesionaria con los documentos entregados a ella por parte de la autoridad forestal quedando sin sustento la afirmación referida al talado por ilegales.
- v. Con referencia al cuestionamiento sobre la identificación de especies forestales al indicarse que el personal técnico de campo no es especialista en dendrología tropical, es menester indicar que el supervisor forestal, quien es el encargado de dirigir la actividad de supervisión es quien determina la especie forestal en campo en contraste con lo consignado en el POA, el mismo que cuenta con las capacidades para poder identificar especies debido a que en su formación profesional entre las materias que cursa en la etapa de pre grado se encuentra la materia de dendrología la cual según (L.R. Holdridge)³ es el estudio de la identificación de los árboles, sus características y su distribución natural; de manera complementaria en la supervisión se cuenta con la participación de un madero (para la presente supervisión se identifica al señor Eldis Cahuachi Ríos como el madero conformante de la brigada de supervisión), el madero es aquella persona conocedora de los nombres comunes de los árboles fundamentado en una experiencia práctica y cultural, teniendo una actuación a modo de consulta, por lo tanto el argumento de defensa esbozado por la concesionaria no desvirtúa los hechos imputados. Además, la presunta mala identificación no justifica la inexistencia de árboles ni tampoco la ausencia de indicios de aprovechamiento que son los presupuestos considerados para afirmar que el volumen aprovechado no proviene de la PCA del POA supervisado.
- vi. Con referencia al argumento de defensa donde se indica que después del aprovechamiento forestal realizado por extractores ilegales donde éstos dejaban abandonado el producto forestal, dichos productos habían que movilizarse bajo el sustento de un POA aprobado, es menester indicar que dicho argumento queda desvirtuado ya que la concesionaria no presenta documentación o actas que sustenten la inmovilización o decomiso de los volúmenes de madera por parte de la autoridad competente, tampoco presenta la documentación necesaria que muestre que la autoridad competente le autorizó la comercialización de los volúmenes de madera indicados. Además, la normativa vigente establece los mecanismos necesarios para proceder a la movilización de madera extraída por taladores ilegales; dichos procedimientos parten de la puesta en conocimiento a la autoridad competente de su hallazgo acto que la titular no acredita haber realizado por lo que el argumento bajo análisis carece de sustento;

Que, en ese sentido, considerando los diferentes informes levantados en el presente procedimiento ha quedado acreditada la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre por cuanto se ha determinado que la concesionaria ha realizado las siguientes conductas:

- i. Realizar extracciones no autorizadas del volumen que se registra como aprovechado en un total de 5,948.146 metros cúbicos de madera rolliza correspondientes a las especies ishpingo (*Amburana cearensis*) en un volumen de 197.174 m³, capirona (*Calycophyllum spruceanum*) en un volumen de 570.204 m³, cachimbo (*Cariniana domesticata*) en un volumen de 625.219 m³, cedro (*Cedrela odorata*) en un volumen de 182.280 m³, lupuna (*Chorisia integrifolia*) en un volumen de 1499.375 m³, copaiba (*Copaifera reticulata*) en un volumen de 430.159 m³, shihuahuaco (*Coumarouna odorata*) en un volumen de 680.171 m³, bolaina blanca

² Contrato de concesión
Cláusula decimo sexta
Son obligaciones del Concesionario:

16.5 Vigilar el área de la concesión, dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el área y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional del Perú o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana (...)

³ Dendrología Tropical, notas sobre familias importantes – L.R. Holdridge, 1970.

(Guazuma crinita) en un volumen de 229.889 m³, catahua (Hura crepitans) en un volumen de 510.019 m³, loro micuna (Macoubea guianensis) en un volumen de 200.008 m³, goma pashaco (Parkia sp) en un volumen de 123.039 m³, marupa (Simarouba amara) en un volumen de 30.022 m³, cumala negra (Virola multinervia) en un volumen de 199.999 m³, cumala (Virola sp) en un volumen de 260.477 m³, cumala roja (Iryanthera laevis) en un volumen de 210.111 m³; dicho acto queda acreditado por el hecho que no se ha justificado la movilización de volúmenes de madera reportados en el Balance de Extracción para dichas especies.

- ii. Incumplir las condiciones establecidas, pues se determina que la concesionaria no ha implementado las actividades silviculturales, y las actividades de monitoreo.
- iii. Facilitar a través de su concesión para que se transporte recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada en un volumen de 5,948.146 metros cúbicos, pues la concesionaria ha utilizado su Plan Operativo Anual y Guía de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer; dicha imputación queda acreditada al constatare efectivamente dicha movilización por parte de la concesionaria utilizando las guías de transporte entregadas al amparo de la vigencia del POA aprobado por la autoridad forestal, al no haberse justificado válidamente su procedencia;

Que, dichas infracciones, de acuerdo a lo señalado en el artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se sancionan con multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientos) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que la obligada cumpla con el pago de las mismas, dependiendo de la gravedad de la infracción;

Que, de acuerdo con lo señalado en la resolución de apertura del PAU los hechos antes expuestos - y cuya veracidad ha sido acreditada en el desarrollo del presente proceso- determinan, a su vez, la incursión en las causales de caducidad establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, sin embargo, se tiene que evaluar si es que efectivamente los hechos descritos pueden ser considerados dentro de las causales de caducidad que motivan la apertura del PAU, de acuerdo al siguiente análisis:

- i. Que, con relación a la causal tipificada en el literal a) es decir, *el incumplimiento del Plan de Manejo Forestal*, es menester remarcar que la correcta implementación de cada Plan Operativo Anual – POA constituye una obligación fundamental de la concesionaria, puesto que este instrumento permite controlar y planificar el aprovechamiento racional de los recursos forestales que el Estado le ha otorgado en concesión, a efectos de procurar que dicho aprovechamiento sea sostenible, así como lo contempla el artículo 28° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, que establece que el aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.

En el presente procedimiento *se tiene que, efectivamente, los términos establecidos y referidos a la manera como es que el recurso maderable debía ser aprovechado, no se han cumplido en la medida que no se han aprovechado los individuos declarados y autorizados para ello, ergo la concesionaria debió de enmarcar su actividad de acuerdo a lo especificado en cada uno de los rubros contemplados en los planes operativos anuales; sin embargo, por el contrario, ésta ha realizado un aprovechamiento sin considerar los criterios de sostenibilidad, realizando extracciones sin autorización y dándole apariencia de legalidad a través de los documentos de gestión de su concesión ya que no se ha logrado justificar la movilización de 5,948.146 metros cúbicos de madera rolliza, lo que supone un incumplimiento efectivo del plan de aprovechamiento establecido en el Plan Operativo Anual N° 04 correspondiente a la zafra 2008-2009.*

Por ello, resulta coherente sostener que todo aprovechamiento irracional de los recursos forestales no sólo contraviene el marco normativo que lo regula, sino también incumple las disposiciones respecto del Plan de Manejo Forestal, el cual es definido por el artículo 15° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre como aquellas "actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente".

Por lo tanto, *tal hecho se considera como grave, ya que el aprovechamiento ilegal de los productos de madera movilizados y de los cuales no se conoce la procedencia, no asegura una extracción conforme a los criterios de manejo forestal, esto es debido a que al no cumplir con el ordenamiento forestal propuesto en el Plan General de Manejo Forestal, en donde la concesionaria dividió su concesión en parcelas aprovechables, genera un impacto negativo en la fauna y que se incrementan si se realiza en áreas contiguas; el desbosque de estas áreas genera una pérdida de su hábitat, cortando los corredores de migración y aumentando la presión de la caza ilegal.*

Asimismo señala el Informe Técnico N° 237-2012-OSINFOR/06.1.1 (fs. 234), que "se considera que la movilización de madera no autorizada como si fuera procedente del POA autorizado es un hecho grave que contrapone los principios básicos del manejo forestal sostenible;

Por otra parte, la especie supervisada, es decir, cedro (Cedrela odorata), es una especie cuya exportación ha aumentado significativamente en los últimos años y el Perú voluntariamente la colocó en el Apéndice III de la CITES como una especie que debe ser observada. El alto valor comercial de esta especie en el mercado exterior ha generado su sobreexplotación, ocasionado la disminución progresiva en las poblaciones y en su área de distribución, estas acciones pueden conllevar su inclusión en el Apéndice II (especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia) y a la postre en el Apéndice I (especies en peligro de extinción). En efecto, la extracción ilegal o aprovechamiento de individuos no autorizados de especies establecidas en la convención CITES, reviste categóricamente un desinterés sobre la conservación de los recursos forestales, que pueden precipitar la sobrevivencia de ésta

Paralelamente, se debe considerar el proceso que precedió a la movilización de los volúmenes considerados como de procedencia ilegal, el cual se inició con la elaboración de un POA con información falsa con el objeto de incrementar ficticiamente el potencial maderable de la PCA a explotar, para lo cual se declararon individuos que no existían, además dicho acto ha servido para que se legalice el producto proveniente de una extracción ilegal del cual se ha beneficiado económicamente la concesionaria, porque ha usado sus guías de transporte forestal obtenidas bajo la vigencia del POA supervisado para transportarla sin considerar el daño que le produce al bosque, expresado no sólo en el deterioro del medio ambiente, sino también en su pérdida de valor económico, actividades todas que ha realizado además, de manera deliberada y consciente porque a pesar de haberse advertido fehacientemente han sido negadas buscando evidentemente eludir la acción fiscalizadora del Estado, todo lo cual configura un plus de gravedad a la conducta evaluada porque ello no solamente representaría una falta administrativa y penal que debe ser evaluada por la autoridad competente, sino que además representa un riesgo para la sostenibilidad de la actividad forestal en su conjunto y para la conservación del bosque.

Todo esto, sumado a los hechos antes descritos determina la gravedad de la conducta y la justificación para declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento.

- ii. *Con relación a la causal tipificada en el literal b) es decir, el no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque, es necesario precisar lo siguiente:*

Se ha determinado de modo fehaciente durante el presente procedimiento la existencia de una deuda por derecho de aprovechamiento, deuda corroborada en base al Oficio N° 221-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER, de fecha 22 de febrero del 2012, el cual detalla que la concesionaria Nilda Mercedes Urresti Pereyra, Titular del Contrato N° 16-REQ/C-J-143-04 tiene a su cargo una deuda por pago del Derecho de Aprovechamiento con lo que se configura la causal en análisis, según el record de pago detallado a continuación:

| Contrato | Zafra | Año | POA | Estado del POA | D.A neto (US \$) | Total monto pagado (US \$) | Saldo deudor (US \$) | Estado | |
|-------------------|-------|------|-------|----------------|------------------|----------------------------|----------------------|-----------|-----------------|
| 16-REQ/C-J-143-04 | EX | 2004 | Z.E. | Aprobado | 11458.09 | 11445.86 | 12.23 | Cancelado | |
| | 2° | 2006 | POA 2 | Aprobado | 6394.8 | 9229.5 | -2834.70 | Cancelado | |
| | 3° | 2007 | POA 3 | Aprobado | 9341.08 | 7679.95 | 1661.13 | Cancelado | (R.J. 073-2005) |
| | 4° | 2008 | POA 4 | No presentó | 6821.12 | 4884.91 | 1936.21 | Debe | |
| | 5° | 2009 | POA 5 | No presentó | 9112.59 | 0 | 9112.59 | Debe | |
| | 6° | 2010 | POA 6 | No presentó | 10125.10 | 0 | 10125.10 | Debe | |
| | 7° | 2011 | POA 7 | No presentó | 10658.00 | 0 | 10658.00 | Debe | |

- iii. *Con relación a la causal tipificada en el literal c) es decir, extracción fuera de los límites de la concesión es necesario precisar lo siguiente:*

Si bien es cierto en el Informe Técnico N° 237-2012-OSINFOR/06.1.1 (fs. 234), se concluye que "Respecto a las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre en los supuestos establecidos en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre estas no han sido desvirtuadas quedando por lo tanto acreditadas", no se ha acreditado de modo fehaciente con prueba que genere certeza, que las especies extraídas por la concesionaria hayan provenido de individuos ubicados fuera de su concesión, coligiéndose que la presunción de haber incurrido en esta causal de caducidad no tiene sustento porque la confirmación de que se ha extraído individuos no autorizados no es suficiente para afirmar que los volúmenes movilizados provienen de áreas ubicadas fuera de la concesión supervisada.

Que, cabe precisar que de lo actuado en el presente proceso se ha evidenciado que la concesionaria habría presentado información falsa a la Autoridad Forestal, al verificarse la inexistencia de los árboles determinados como muestra en la supervisión, por lo que al existir administrativamente responsabilidad solidaria entre el consultor forestal que elaboró el POA supervisado ingeniero Hermes Huamán Rengifo y el titular de la concesión que lo presentó (art. 62° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre), corresponde comunicar al Gobierno Regional de Loreto para que actúe conforme a sus competencias en cuanto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal t) del artículo 363° del mencionado Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como también al Ministerio Público;

Que, en aplicación de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, de fecha 19 de abril de 2010, que aprueba la "Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre –OSINFOR, en Materia Forestal"; y de la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, de fecha 19 de mayo de 2010, que aprueba los "Valores para la Categorización de las Especies a efectos de aplicar la Escala para la Imposición de Multas", se ha emitido el Informe Técnico N° 001-2013-OSINFOR/06.1.2, de fecha 08 de enero de 2013 (fs. 246), con el que se determina el monto de la multa que correspondería imponer a la concesionaria Nilda Mercedes Urresti Pereyra, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 824 y 828 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-143-04, la misma que asciende a 104.16 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha que la concesionaria cumpla con el pago de la misma, por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y modificatorias;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a la concesionaria Nilda Mercedes Urresti Pereyra, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 824 y 828 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-143-04, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificada en los literales i), l) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias e imponer una multa ascendente a 104.16 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha que la concesionaria cumpla con el pago de la misma.

Artículo 2º.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-000-878987 del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre — OSINFOR, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, caso contrario de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

Artículo 3º.- Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la concesionaria Nilda Mercedes Urresti Pereyra, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 824 y 828 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-143-04, por la incursión en las causales señaladas en los literales a) y b) del artículo 18º de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordantes con lo establecido en el literal b) y d) del artículo 91º-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.

Artículo 4º.- Dejar sin efecto el Plan General de Manejo Forestal aprobado y los Planes Operativos Anuales aprobados en virtud del contrato de concesión N° 16-REQ/C-J-143-04, así como las autorizaciones de aprovechamiento otorgadas para la movilización de saldos de volúmenes de madera correspondientes a dichos instrumentos de gestión.

Artículo 5º.- Cancelar de manera definitiva las Guías de Transporte de productos forestales al estado natural e inhabilitar de manera definitiva el uso de las Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados.

Artículo 6º.- Quedan caducadas de pleno derecho las medidas cautelares contenidas en la Resolución Directoral N° 180-2011-OSINFOR-DSCFFS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 7º.- Notificar la presente Resolución Directoral a la concesionaria Nilda Mercedes Urresti Pereyra, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 824 y 828 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-143-04.

Artículo 8º.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto para que actúe sobre la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal t) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 9º.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y al Ministerio Público, a fin que actúen de acuerdo a sus competencias.

Regístrese y comuníquese.

EMILIO LUCAS ALVAREZ ROMERO
Director (e)
Dirección de Supervisión de Concesiones
Forestales y de Fauna Silvestre
OSINFOR

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 018-2013-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 25 de enero del 2013

Expediente N° 016-2011-OSINFOR-DSCFFS-NM-FYR

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 016-2011-OSINFOR-DSCFFS-NM-FYR sobre el Procedimiento Administrativo Único iniciado al concesionario Remberto Reátegui Paredes, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Ucayali N° 25-PUC/C-F/A/001-05, por la presunta comisión de la causal de caducidad establecida en el numeral 12.1.9 de la Cláusula Duodécima de dicho contrato; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 183-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 12 de octubre de 2011 (fs. 87), se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Único al señor Remberto Reátegui Paredes, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Ucayali N° 25-PUC/C-F/A/001-05, por la presunta incursión en la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado, señalada en el literal h) del artículo 91º-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre concordante con el numeral 12.1.9 de la Cláusula Duodécima de dicho contrato;

Que, mediante Carta N° 716-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 27 de octubre de 2011 (fs. 91), se notificó al señor Remberto Reátegui Paredes, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Ucayali N° 25-PUC/C-F/A/001-05 con la copia fedateada de la Resolución Directoral N° 183-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 12 de octubre de 2011;

Que, mediante escrito de fecha 08 de noviembre de 2011 (fs. 95), el señor Remberto Reátegui Paredes, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Ucayali N° 25-PUC/C-F/A/001-05 presentó sus descargos ratificando su renuncia a la concesión;

Que, mediante Informe Técnico N° 199-2012-OSINFOR/06.1.1, de fecha 27 de agosto de 2012 (fs. 97), se evalúa técnicamente los descargos efectuados por el administrado Remberto Reátegui Paredes, llegando a las siguientes conclusiones: i) El predio superpuesto era preexistente al otorgamiento de la concesión, ii) La superposición existente fue la causa por la cual el concesionario no presentó sus planes de manejo, iii) La exclusión de áreas redujo la superficie otorgada de 800 ha a 7.48 ha, lo cual provocó que su manejo sea económicamente inviable, iv) El concesionario renunció de forma irrevocable a su contrato de concesión; y, v) Se debe aceptar la renuncia al concesionario pues el manejo del área restante después de la exclusión es inviable;

Que, en el numeral 12.1.9 de la Clausula Duodécima del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Ucayali N° 25-PUC/C-F/A/001-05, se establece como causal de caducidad del derecho de concesión, "*Renuncia. La renuncia al derecho de concesión solicitada por EL CONCESIONARIO*";

Que, según el artículo 23° de la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: "*La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concebido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo*";

Que, de la revisión de autos se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 183-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 12 de octubre de 2011, se le inició Procedimiento Administrativo Único al concesionario Remberto Reátegui Paredes, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Ucayali N°25-PUC/C-F/A/001-05, por "*la presunta comisión de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado, señalada en el literal h) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, concordante con el numeral 12.1.9 de la Cláusula Duodécima de dicho contrato*", atribuyéndole la presunta comisión de un hecho contemplado como causal de caducidad de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Ucayali N° 25-PUC/C-F/A/001-05, sino que más bien, se le imputa una causal establecida en el literal h) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la misma que es causal de caducidad, pero de las concesiones forestales con fines maderables que no es el caso de autos;

Que, en ese sentido, se debió haber iniciado el procedimiento administrativo en contra del señor Remberto Reátegui Paredes, titular del Contrato para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Ucayali N°25-PUC/C-F/A/001-05, sólo por la causal de renuncia del contrato de concesión contemplada en el numeral 12.1.9 de la Cláusula Duodécima de dicho contrato;

Que, el hecho de que el concesionario haya solicitado la renuncia al derecho de concesión, es cierto que no se enmarca dentro de lo señalado taxativamente en la normal legal, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, como causal de caducidad del contrato de concesión para forestación y/o reforestación, pero como se explica en líneas superiores la concesión debe ser considerada como un acto de naturaleza mixta, por lo cual las cláusulas dentro del contrato deben ser cumplidas de manera categórica;

Que, existen fundamentos que justifican la caducidad del Procedimiento Administrativo Único contra el concesionario, toda vez que la renuncia al derecho de concesión se encuentra consignada en el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Ucayali N° 25-PUC/C-F/A/001-05 como causal de caducidad del contrato de concesión de forestación y/o reforestación.

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al concesionario Remberto Reátegui Paredes, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Ucayali N° 25-PUC/C-F/A/001-05, en virtud a lo dispuesto en el numeral 12.1.9 de la Cláusula Duodécima de dicho contrato.

Artículo 2°.- Cancelar de manera definitiva la utilización de guías de Transporte Forestal de productos al estado natural, registradas ante el Ministerio de Agricultura, para la movilización de los saldos de los volúmenes autorizados y demás documentos de gestión, de ser el caso.

Artículo 3°.- Inhabilitar de manera definitiva el uso de Guías de Transporte de Productos Forestales transformados, por los saldos de los volúmenes autorizados y demás documentos de gestión, de ser el caso.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución Directoral al concesionario Remberto Reátegui Paredes, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Ucayali N° 25-PUC/C-F/A/001-05, en el domicilio procesal señalado en autos.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali y a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, para que actúen de acuerdo a sus competencias.

Regístrese y comuníquese,

EMILIO LUCAS ALVAREZ ROMERO
Director (e)
Dirección de Supervisión de Concesiones
Forestales y de Fauna Silvestre
OSINFOR

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 025-2013-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 28 de enero del 2013

Expediente Nº 003-2008-OSINFOR

VISTO:

El Expediente Administrativo Nº 003-2008-OSINFOR, sobre el Procedimiento Administrativo Único iniciado a la empresa TIMBERLAND SAC, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento Nº 39 del Bosque de Producción Permanente de San Martín Nº 22-SAM/C-J-019-03, por la presunta comisión de la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento señalado en el literal a) del artículo 18º de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 27308, concordado con el literal a) del artículo 91-A de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, así como por la comisión de la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada en el literal i) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Nº 008-2008-INRENA-OSINFOR, de fecha 28 de enero de 2008 (fs. 77), se inicia el Procedimiento Administrativo Único contra la empresa TIMBERLAND SAC, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento Nº 39 del Bosque de Producción Permanente de San Martín Nº 22-SAM/C-J-019-03, por la presunta comisión de la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento señalado en el literal a) del artículo 18º de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 27308, concordado con el literal a) del artículo 91-A de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, así como por la comisión de la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada en el literal i) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, los hechos sobre los cuales se sustenta la Resolución Gerencial Nº 008-2008-INRENA-OSINFOR, y que se infieren del Informe Técnico Nº 092-2006-INRENA-ATCFFS-SFSM/JCGD, de fecha 02 de octubre de 2006 (fs. 03), son los siguientes:

- i. El 12 de setiembre de 2006, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de San Martín, comunica al supervisor de campo la necesidad de verificación de las Guías de Transporte Forestal al Estado Natural presentadas por la empresa TIMBERLAND SAC, para el correspondiente transporte de madera.
- ii. Con fecha 13 de setiembre de 2006, en el distrito del Porvenir – Pelejo, se verificó lo declarado por la empresa TIMBERLAND SAC, considerándose que el producto forestal maderable se encuentra en tránsito no pudiendo ser movilizado por las condiciones climáticas de la zona. En dicha fecha se levantó un acta de verificación del producto forestal, del cual se desprende que: 1) se verificó 142 trozas de madera de la especie Lupuna, que hacen un total de 549.174 m³; 2) se verificó 24 trozas de la especie Copaiba con un volumen de 55.699 m³.
- iii. La especie forestal maderable Copaiba, fue declarada en la Guía al Estado Natural Nº 000005 y lista de trozas Nº 000005, de fecha 30 de junio del 2006, emitida y suscrita por la empresa TIMBERLAND SAC – B, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento Nº 39 del Bosque de Producción Permanente de San Martín Nº 22-SAM/C-J-019-03.
- iv. La empresa TIMBERLAND SAC, titular del contrato de Extracción Forestal Nº 22-SAM/C-J-019-03, representada por la señora Blanca Piaggio Unibaso de López cometió infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, al realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, así como la transformación y comercialización de dichos productos; infracción tipificada en el inciso i) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG;

Que, de los hechos antes indicados se colige que la concesionaria habría incurrido en las siguientes acciones:

- Realizado extracciones no autorizadas, ya que el volumen que se registra como aprovechado en el Balance de Extracción no corresponde a lo autorizado.
- Por el incumplimiento de la presentación del Plan Operativo Anual dentro de los plazos establecidos;

Que, con fecha 08 de febrero de 2008, mediante Carta Nº 007-2008-INRENA-OSINFOR-URAN (fs. 82), se procede a notificar a la empresa TIMBERLAND SAC, titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables Nº 22-SAM/C-J-019-03, la Resolución Gerencial Nº 008-2008-INRENA-OSINFOR;

Que, con fecha 15 de febrero de 2008 (fs. 85), mediante escrito s/n la empresa concesionaria TIMBERLAND SAC, presenta sus descargos a las observaciones contenidas en la Resolución Gerencial Nº 008-2008-INRENA-OSINFOR, en donde señala entre otros lo siguiente:

- i. Que, la sede INRENA de Tarapoto (San Martín) tiene pleno conocimiento de la problemática de la concesión, ya que los Alcaldes de la zonas que circundan la concesión han convenido imposibilitar el trabajo de la empresa, alegando que dichas tierras le pertenecen desde tiempos remotos, motivo por el cual no se ha podido realizar las inspecciones a la concesión para la elaboración de los documentos de gestión.
- ii. Que, la empresa no obstante de haber fracasado en sus intentos de inspección para la elaboración del POA, realizó la contratación de 04 Ingenieros experimentados, los cuales hicieron una asamblea con los pobladores de la Comunidad de Yarina, quienes en su mayoría aprobaron el ingreso a las parcelas de la concesión, con la condición de que se realicen arreglos en una pista de aterrizaje, se efectúe la donación de un televisor,

antena satelital, un grupo electrógeno, así como la contratación de gente del poblado para realizar las funciones de materos, trocheros y peones de campo; mediante ese acuerdo se ingresó a la concesión con el fin de iniciar las fajas y los inventarios, fue en esos momentos donde comenzaron los problemas con una minoría de pobladores, pese a ello se efectivizó la realización del POA N° 3, para posteriormente ser impedidos de realizar el aprovechamiento por los mencionados pobladores.

- iii. Que, con fecha 28 de agosto de 2007, se indica que se recibió la Carta de INRENA N° 193/2007, donde se comunica que según documentos probatorios la Cooperativa Copal tenía en su poder títulos que afectaban a tierras de la concesión de varios años de antigüedad y que por tal motivo se realizaría el proceso de exclusión;

Que, con fecha 19 de diciembre de 2008, se emitió el Informe Técnico N° 057-2008-INRENA-OSINFOR-USEC (fs. 126), mediante el cual se evalúa técnicamente el Procedimiento Administrativo Único iniciado a la empresa TIMBERLAND SAC, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 39 del Bosque de Producción Permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-019-03, señalando entre otros que:

- i. Los argumentos formulados por la empresa TIMBERLAND SAC, en los escritos presentados en el procedimiento administrativo no desvirtúan los hechos que le sirven de fundamento, toda vez que carecen de información técnica que permita dilucidar la procedencia de los 55.699 m³ de la especie Copaiba, movilizados como si procedieran de la PCA correspondiente a la segunda zafra.
- ii. De considerarlo, el concesionario debe reformular su PGMF, y sobre esa base entregar la información de las nuevas parcelas de corta anual, por lo tanto la información del POA IV sería irrelevante;

Que, con fecha 25 de octubre de 2011, se emite el Informe Técnico N° 276-2011-OSINFOR-DSCFFS (SDSCFFS) (fs. 251), que evalúa técnicamente el Expediente Administrativo N° 003-2008-OSINFOR, del Procedimiento Administrativo Único iniciado a la empresa TIMBERLAND SAC, señalando entre otros que:

- i. La PCA IV, según el PGMF no está dentro del área excluida según la Resolución de Intendencia N° 307-2007-INRENA-IFFS y corregida con la Resolución de Intendencia N° 64-2008-INRENA-IFFS.
- ii. Según lo reportado por el representante legal de la empresa, y el análisis de la información existente la empresa estuvo impedida de ingresar al área de la concesión y por lo tanto a la PCA N° 04, durante el periodo de la zafra 2006-2007.
- iii. En junio del 2007 la empresa manifestó su desinterés de seguir invirtiendo en el área de la concesión debido a los fuertes problemas sociales existentes.
- iv. La empresa solicitó la exclusión total del área y la compensación con áreas en el departamento de Loreto, solicitud que no fue atendida;

Que, mediante Informe Técnico N° 084-2012-OSINFOR-DSCFFS-SDSCFFS, de fecha 30 de marzo de 2012 (fs. 261), la Subdirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, adecua el Informe Técnico N° 276-2011-OSINFOR-DSCFFS (SDSCFFS), acorde a lo establecido en el artículo 12°.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único de OSINFOR, señalando entre otros que:

- i. Se considera técnicamente que los hechos que sustentan las imputaciones señaladas en la Resolución Gerencial N° 008-2008-INRENA-OSINFOR, no han sido desvirtuados.
- ii. De la revisión de la base de datos de concesiones forestales y procedimientos administrativos únicos de la DSCFFS, el concesionario no registra haber incurrido en reiterancia o reincidencia de la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre (en procedimientos seguidos por el OSINFOR).
- iii. De la revisión de la base de datos de concesiones forestales y procedimientos administrativos únicos de la DSCFFS, el concesionario no registra antecedentes de la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre (que hayan sido advertidos por el OSINFOR);

Que, del análisis de lo actuado en el presente procedimiento se tiene lo siguiente:

- i. Que, según el Balance de Extracción recabado del Sistema de Información Forestal, Nodo San Martín, del 04 de diciembre de 2007, y la forma 20 de la misma fecha, correspondiente al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 39 del Bosque de Producción Permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-019-03, la empresa TIMBERLAND SAC, ha efectuado el aprovechamiento de la especie Copaiba en un volumen de 55.699 m³, los mismos que fueron movilizados el 30 de junio de 2006.
- ii. Que, mediante el Memorandum N° 1547-2007-INRENA-IFFS-(DACFFS), de fecha 28 de marzo de 2007 (fs. 22), la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre, remite el Oficio N° 047-2007-INRENA-IFFS-ATFFS-SM, de fecha 31 de enero de 2007, que indica entre otros, respecto al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 39 del Bosque de Producción Permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-019-03, que la empresa TIMBERLAND SAC, no ha cumplido a la fecha con la presentación del Plan Operativo Anual de la Cuarta Zafra.
- iii. Con fecha 16 de julio de 2007 (fs. 27), la empresa TIMBERLAND SAC, presenta un escrito s/n donde indica entre otros que sus concesiones vienen siendo saqueadas por extractores ilegales quienes no permiten el ingreso del personal de la empresa ni siquiera para iniciar las labores de inventario para el Plan Operativo Anual N° 03, y plantea el cambio de áreas concesionadas en la región San Martín en otras que se ubiquen en la región Loreto;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará todas las

actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

Que, mediante Informe Legal N° 020-2013-OSINFOR/06.1.2, de fecha 23 de enero de 2013 (fs. 270), se evalúa legalmente lo actuado en el Procedimiento Administrativo Único iniciado contra la empresa TIMBERLAND SAC, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 39 del Bosque de Producción Permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-019-03, realizando el siguiente análisis:

- Con referencia al argumento sobre la problemática de la concesión al indicarse que los Alcaldes de las zonas que circundan la concesión han convenido imposibilitar el trabajo de la empresa, alegando que dichas tierras le pertenecen desde tiempos remotos, motivo por el cual no se ha podido realizar las inspecciones a la concesión para la elaboración de los documentos de gestión; es menester indicar lo siguiente:
 - i. El Plan de Manejo Forestal tiene como objetivo garantizar que las prácticas de manejo promuevan el rendimiento sostenible y la conservación ambiental; es una herramienta de gestión y control de las operaciones de manejo forestal, así como un instrumento que le indica al propietario o concesionario, qué actividades debe realizar, dónde, cómo y cuándo realizarlas, a fin de aprovechar el bosque de forma que pueda obtener de éste la máxima cantidad de productos de la mejor calidad y el menor costo, pero causando los menores daños posibles al bosque y garantizando su uso sostenible (Synnott 1991; de Camino y Valerio 1992.).
 - ii. En ese sentido, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, define al Plan de Manejo Forestal, como el conjunto de actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque, conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente. El Plan de Manejo debe incluir la ubicación de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión con instrumentos conocidos como Sistema de Posición Global (SPG), y otros similares; siendo también parte integrante de este plan, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), cuyas características son determinadas en el Reglamento de la Ley.
 - iii. Asimismo, el numeral 15.2 de la referida Ley, establece que para cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales, con fines comerciales o industriales, se requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por el INRENA, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales vigentes.
 - iv. El numeral 58.1 del artículo 58° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, dispone que el Plan de Manejo Forestal, constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Su concepción y diseño deben permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Tanto el plan de manejo como sus informes de ejecución constituyen documentos públicos de libre acceso.
 - v. En ese sentido, los titulares de los contratos de concesión forestal deben enmarcar su actividad de aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables, bajo los lineamientos aprobados en su Plan de Manejo Forestal el mismo que comprende dos niveles; de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 58.3 del citado artículo, del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, a saber:
 - 1) El Plan General de Manejo Forestal-PGMF, que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo, formulado como mínimo para todo el período de vigencia de la concesión.
 - 2) El Plan Operativo Anual - POA, que es el instrumento para la planificación operativa a corto plazo, por un período de un año, es decir el año operativo, el cual puede o no coincidir con el año calendario.
 - vi. Con relación al plazo de presentación del Plan Operativo Anual de la Cuarta Zafra, el artículo 89° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que dos meses antes de finalizar el POA en ejecución, el titular de la concesión debe presentar el POA para el siguiente período.
 - vii. No obstante lo anteriormente expresado, la Vigésima Séptima Disposición Complementaria del citado Reglamento, incorporado por Decreto Supremo N° 034-2005-AG, publicado el 11 de agosto de 2005, autoriza la presentación del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos Anuales, hasta cuatro meses después del iniciada la siguiente zafra, previo pago de una multa equivalente a 0.1 (un décimo) de la Unidad Impositiva Tributaria, lo que no se ha corroborado en el presente procedimiento.
- Con referencia a la imputación sobre la extracción no autorizada de los 55.699 m³ de la especie Copaiba, correspondiente a la segunda zafra, es menester indicar lo siguiente:
 - i. De acuerdo al POA correspondiente a la segunda zafra la empresa concesionaria TIMBERLAND SAC, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 39 del Bosque de Producción Permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-019-03, estaba facultada para aprovechar 26 especies forestales maderables, a excepción de la especie forestal Copaiba (*Copaifera* sp), sin embargo el concesionario aprovechó la referida especie como si procediera de la PCA N° 02.
 - ii. Del análisis del escrito de descargo, se colige que la empresa concesionaria no ha presentado ninguna información técnica que justifique la procedencia de la madera de la especie Copaiba correspondiente a la segunda zafra, por lo que mediante Carta N° 185-2008-INRENA-OSINFOR (fs. 100) se le solicitó a la empresa la información necesaria a fin de determinar la procedencia de la madera extraída, lo que hasta la fecha no ha sido descargada por la empresa imputada, con lo que se acredita dicha imputación.

Que, en ese sentido, considerando los diferentes informes levantados en el presente procedimiento ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el inciso i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre por cuanto se ha determinado que la concesionaria ha realizado la siguiente conducta:

- Realizar extracciones no autorizadas del volumen que se registra como aprovechado en un total de 55.699 metros cúbicos de madera rolliza correspondientes a la especie copaiba (*Copaifera officinalis*); dicho acto queda acreditado por el hecho que no se ha justificado la movilización de volúmenes de madera reportado en el Balance de Extracción para dicha especie;

Que, dicha infracción, de acuerdo a lo señalado en el artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se sancionan con multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que la obligada cumpla con el pago de las mismas, dependiendo de la gravedad de la infracción;

Que, de acuerdo con lo señalado en la resolución de apertura del PAU los hechos antes expuestos - y cuya veracidad ha sido acreditada en el desarrollo del presente proceso- determinan, a su vez, la incursión en la causal de caducidad establecida en el inciso a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, sin embargo, se tiene que evaluar si es que efectivamente los hechos descritos pueden ser considerados dentro de la causal de caducidad que motiva la apertura del PAU, de acuerdo al siguiente análisis:

- i. Que, con relación a la causal tipificada en el literal a) es decir, *el incumplimiento del Plan de Manejo Forestal*, en el presente caso han sucedido dos eventos que merecen atención: i) Que, *los términos establecidos y referidos a la manera cómo es que el recurso maderable debía ser aprovechado no se ha ejecutado adecuadamente habiéndose determinado únicamente la extracción no autorizada de 55.699 metros cúbicos de madera rolliza correspondientes a la especie copaiba (Copaifera officinalis); y, ii) El incumplimiento de la presentación del Plan Operativo Anual de la cuarta zafra dentro de los plazos establecidos; hechos que ameritan en primer lugar la determinación de la gravedad del hecho imputado y la determinación del exceso de castigo a partir del test de razonabilidad.*

- **Gravedad del daño**

Extracción no autorizada

Mediante del Informe Técnico N° 092-2006-INRENA-ATCFFS-SFSM/JCGD, de fecha 02 de octubre de 2006 (fs. 03), se han verificado 24 trozas de la especie Copaiba con un volumen de 55.699 m³, la misma que fue declarada en la Guía al Estado Natural N° 000005 y lista de trozas N° 000005, de fecha 30 de junio del 2006, emitida y suscrita por la empresa TIMBERLAND SAC, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 39 del Bosque de Producción Permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-019-03, acción que no implica gravedad para el manejo sostenible del bosque debido a que el volumen antes indicado es ínfimo (55.699 m³ de la especie Copaiba) no afianzándose *la presunción de que dicho producto forestal haya sido extraído de individuos no autorizados provenientes de áreas ubicadas fuera de la concesión*. Por lo tanto la acción realizada por la concesionaria no resulta sustancial para afectar el bosque en su conjunto, toda vez que el aprovechamiento de árboles maderables no autorizados de una sola especie es ínfimo y no presenta contravención con el manejo sostenible ello en contraste al criterio de amenaza por degradación de acuerdo al Compendio-Resumen Público de Monitoreo y evaluaciones Maderacre del año 2009, donde se determina que el área afectada por árbol aprovechado es de 0.035 ha; por lo que el daño causado en el presente caso es mínimo no alcanzando siquiera la degradación de 0.5 ha, el mismo que representa un porcentaje mínimo del total del área autorizada; en ese sentido se puede indicar que esta acción no configura un hecho grave, el cual pueda influir al deterioro significativo del ecosistema del bosque.

Incumplimiento de la presentación del Plan Operativo Anual de la cuarta zafra dentro de los plazos establecidos.

Para el presente análisis es menester indicar que mediante Informe Técnico N° 424-2007-INRENA-IFFS-DACFFS, de fecha 27 de julio de 2007 (fs. 95), se concluye y recomienda que la solicitud de exclusión de área presentada por la Cooperativa COPAL, integrada por 42 agricultores cuentan con certificados de posesión del año 1986, ubicada en el distrito El Porvenir, provincia y departamento de San Martín, se encuentra superpuesta con la concesión forestal TIMBERLAND SAC – B (Contrato N° 22-SAM/C-J-019-03), en 67.14 %, asimismo con la solicitud para la Conservación Municipal en 28.89 %; informe generado después que el representante de la empresa TIMBERLAND SAC, ponga en conocimiento de la autoridad concedente con fecha 16 de julio de 2007 (fs. 27), que su concesión viene siendo saqueada por extractores ilegales los mismos que no permiten el ingreso del personal de la empresa para iniciar las labores de inventario para el Plan Operativo Anual N° 03, acto en el cual plantea el cambio de áreas concesionadas en la región San Martín en otras que se ubiquen en la región Loreto, solicitando la exclusión y compensación a consecuencia de los conflictos sociales que embargaban la concesión en análisis.

Para la generación del Informe Técnico descrito en el párrafo anterior, se describe como antecedentes la Resolución Directoral N° 0237-2006-GR-SM/DRASAM de fecha 28 de setiembre de 2006, donde se declara en situación de excepción a la Cooperativa Agraria Copal; así como el Informe Técnico N° 156-2006-INRENA-ATCFFS-SFSM/JCGL, de fecha 28 de diciembre de 2006, donde se describe que la ATFFS de San Martín ha realizado la supervisión en el área de la concesión forestal TIMBERLAND SAC – B, donde se constató la superposición con predios y el caserío Selva Alegre; en ese mismo sentido el Informe N° 020-2007-INRENA-IFFS-CIF, de fecha 24 de enero de 2007, el cual indica que las áreas de las solicitudes de adjudicación presentada por la Cooperativa Copal, se encuentra superpuesta con el Bosque de Producción Permanente de San Martín y la concesión forestal TIMBERLAND SAC – B, en una superficie de 3049.17 ha, denotándose la existencia de superposición.

Posteriormente mediante Resolución de Intendencia N° 302-2007-INRENA-IFFS, de fecha 28 de noviembre del 2007 (fs. 113), rectificadas por Resolución de Intendencia N° 64-2008-INRENA-IFFS, de fecha 10 de abril de 2008 (fs. 110), se resuelve excluir 3125 ha, del área otorgada a la concesión forestal TIMBERLAND SAC, titular del Contrato de Concesión Forestal N° 22-SAM/C-J-019-03, por encontrarse superpuesta con predios de la Cooperativa Agraria COPAL, los cuales cuentan con: i) certificados de posesión especial otorgados en el año 1986, y ii) planos y memorias descriptivas visados por la entonces autoridad en saneamiento físico legal Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, que luego de la exclusión y edición el área de la concesión será de 6845 ha.

Como se observa del contenido de los documentos descritos precedentemente, la situación descrita por el representante de la empresa TIMBERLAND SAC se muestra clara para la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre, sin embargo, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de San Martín, informa que la empresa imputada no ha presentado el Plan Operativo Anual de la Cuarta Zafra mediante Oficio N° 047-2007-INRENA-IFFS-ATFFS-SM (fs. 23), con pleno conocimiento de los problemas existentes en la concesión forestal antes indicada.

Durante la secuela del procedimiento se observa que los argumentos expuestos por el representante de la empresa TIMBERLAND SAC, se confirman veraces por lo que en el presente caso se estaría bajo el supuesto del evento de fuerza mayor¹ que se encuentra establecida en el artículo 1315^o del Código Civil², como causa no imputable a la concesionaria la cual justifica la inejecución de obligación de presentación de POA IV dentro de los plazos establecidos en la normatividad correspondiente para su aprobación, consecuentemente se presenta una causa de exoneración de responsabilidad establecida en el numeral 28.2 de la Cláusula Vigésimo Octava del Contrato de Concesión N° 22-SAM/C-J-019-03.

- **Test de razonabilidad**

El Tribunal Constitucional plantea la aplicación del denominado test de razonabilidad al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración como instrumento valioso de análisis para apreciar la proporcionalidad de las medidas sancionadoras y permitir descalificar por exceso de punición a aquellas sanciones que no la superen; test que para el presente caso es aplicable a fin de determinar la satisfacción de adecuación y configuración de la conducta imputada a las causales de caducidad³ antes indicada, en concordancia con lo señalado en el artículo 230^o de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

El test de razonabilidad conlleva el cumplimiento de sus tres dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad.

- **Juicio de adecuación**

Por el juicio de adecuación se tiene que la medida sancionadora debe ser un medio jurídico o idóneo y coherente para lograr el fin u objetivo previsto por el legislador al habilitar la potestad sancionadora sobre determinada actividad, en el presente caso mediante Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre como Organismo Público Ejecutor con personería jurídica de derecho público interno, encargado, a nivel nacional de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, motivo por el cual ante la verificación de hechos que configuran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre es que se apertura un Procedimiento Administrativo Único realizando imputaciones de cargo, supuestos de hecho infractorios descritos en el artículo 363^o del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y específicamente, materia de análisis, los supuestos de hecho como causales de caducidad señaladas en el artículo 18^o de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, con lo que se realiza la elección adecuada de la norma aplicable al caso y su correcta interpretación.

¹ El artículo 1315 se refiere al caso fortuito y a la fuerza mayor como causas no imputables, atribuyéndoles los caracteres de eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles.

Tiene iguales características, pero en teoría cabe hacer una distinción. El caso fortuito alude sólo a los accidentes naturales. Ejemplo granizada, terremoto, sequía, etc., que los Anglosajones llaman "Act of God" (hecho de Dios). La fuerza mayor comprende tanto los actos de terceros, ejemplo de ello el estado de guerra, choque ferroviario, naufragio de la nave, como los atribuibles a la autoridad o el gobierno. "Act of Prince" (hecho del príncipe) ejemplo de ello la expropiación, requisición, poner el bien fuera del comercio.

² Artículo 1315^o.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso

³ La caducidad dentro de la sistemática de las normas que regulan el manejo forestal en el Perú no constituye una sanción sino más bien una expresión del *ius imperium* del Estado en su búsqueda de lograr un manejo sostenible de los recursos forestales; este razonamiento va a encontrar sustento cuando se observa que no es catalogada como una sanción sino que recibe un tratamiento especial estableciéndose que su declaración va a ser consecuencia en algunos casos de la comisión de una infracción por lo que no puede ser considerada como tal por cuanto el tener un razonamiento contrario impediría su aplicación por cuanto ello implicaría la violación al principio del *Non bis in idem* al establecer más de una sanción por un mismo hecho (por ejemplo cuando se establece la sanción de pago de multa por el incumplimiento de los términos del contrato) algo que no es querido por el legislador ni está en el espíritu de la norma por cuanto de ser así estaría expresado en la parte correspondiente a las sanciones como una sanción accesoria tal como sucede en el Código Penal con las penas que van aparejadas a la pena privativa de libertad; al contrario, y yendo en la línea de pensamiento antes expresada el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre en su artículo 91^o prescribe que "La declaración de caducidad de los derechos de concesión forestal con fines maderables, no exige a los titulares de los mismos, de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar, hasta que haya concluido el plan de cierre de la concesión." con lo que reafirma la intención de considerar a la caducidad del título habilitante no como sanción sino como una consecuencia de un determinado hecho que no necesariamente es causal de infracción.

Juicio de necesidad

Por el juicio de necesidad la medida sancionadora elegida debe ser la medida menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, es decir se está frente a un juicio comparativo entre todas las sanciones legalmente autorizadas a la autoridad competente, en relación con la intensidad de la lesión a aplicarse a los administrados, siendo que prevalece aquellas que resulten menos restrictivas a sus patrimonios o derechos.

En el presente análisis se dilucida la posibilidad de imponer la caducidad como conclusión anticipada del título habilitante otorgado a la empresa TIMBERLAND SAC, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 39 del Bosque de Producción Permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-019-03, para lo cual es menester conocer la naturaleza jurídica de dicha institución.

La caducidad⁴, como se sabe, es la facultad que tiene la Administración para dar por terminado un contrato, por la ocurrencia de uno de los hechos previstos por la ley -y antes también por el contrato-, ya sea por culpa imputable al contratista (en el caso que nos ocupa el concesionario forestal), o por simples acontecimientos que no obstante se refieren a éste, no constituyen incumplimiento del mismo⁵

Conforme lo señala la Ley de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales Ley N° 26821 en su artículo 30° *"La aplicación de las causales de caducidad se sujetará a los procedimientos que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente. La caducidad determina la reversión al Estado de la concesión, desde el momento de la inscripción de la cancelación del título correspondiente"*. Por ello que su aplicación está condicionada al cumplimiento de los presupuestos señalados en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, su reglamento y demás normas complementarias.

Teniéndose en cuenta lo actuado en el presente procedimiento, se tiene que la administración ha determinado objetivamente la extracción *sin* autorización de 55.699 metros cúbicos de madera rolliza correspondientes a la especie copaiba (*Copaifera officinalis*), no determinándose la gravedad de dicho hecho.

Por lo que la comprensión objetiva y razonable de los hechos imputados a la concesionaria y determinados objetivamente han sido valorados en su integridad, del cual se ha determinado la acción y omisión que no revisten gravedad puesto que estos hechos no influyen al deterioro significativo del ecosistema del bosque. Por lo cual es necesario realizar un juicio comparativo entre las sanciones legalmente autorizadas al OSINFOR, ya que si bien es cierto la conducta desvirtuada por la concesionaria tendrá como consecuencia la imposición de una sanción (multa), tomando en cuenta que el juicio de necesidad cumple una función represiva y preventiva ya que el mismo es reflejado como un derecho de los administrados que les da seguridad de las actuaciones administrativas, la imposición de la caducidad no satisface el juicio en análisis, aunado además a la carencia de antecedentes de infracción, acorde a lo concluido en el Informe Técnico N° 276-2011-OSINFOR-DSCFFS (SDSCFFS).

Juicio de proporcionalidad.

Por este juicio se debe realizar una ponderación o balance costo beneficio de la sanción a aplicarse, entre los intereses y derechos sacrificados y el fin público que persigue la sanción, pero contextualizándolo con los hechos y circunstancias determinadas de la responsabilidad del infractor.

Como se ha indicado la declaración de caducidad es la medida más grave que puede tomar la Administración Pública, debido a que ésta acarrea la resolución del contrato de concesión, por tanto, debe tener su origen en un incumplimiento igualmente grave.

Al respecto, son dos las consideraciones que resultan relevantes para establecer si determinado incumplimiento, es o no, grave. La primera consideración impone determinar si el incumplimiento detectado afecta, o no, a una obligación esencial del concesionario. El segundo aspecto relevante relativo al incumplimiento de obligaciones consiste en vincular la gravedad de dicho incumplimiento con el impacto que el mismo tiene en la continuidad y obligatoriedad de la actividad. Por otra parte, la afectación a la

⁴ Sobre la caducidad la doctrina señala que es la medida más grave que puede tomar la Administración Pública, debido a que ésta acarrea la resolución del contrato de concesión, por tanto, debe tener su origen en un incumplimiento igualmente grave. Al respecto, son dos las consideraciones que resultan relevantes para establecer si determinado incumplimiento, es o no, grave. La primera consideración impone determinar si el incumplimiento detectado afecta o no a una obligación esencial del concesionario (esto es realizar un aprovechamiento sostenible de los recursos forestales otorgados en concesión). El segundo aspecto relevante relativo al incumplimiento de obligaciones consiste en vincular la gravedad de dicho incumplimiento con el impacto que el mismo tiene para la continuidad del vínculo. Por otra parte, la afectación a la continuidad del vínculo contractual debe de ser evaluada respecto de la prestación en todo su conjunto y no solo respecto del supuesto particular en que tales caracteres se ven afectados. En otras palabras, la caducidad debe considerar una situación extrema, una situación que no resista mantener el vínculo contractual, por la gravedad de los hechos causados tanto para la sostenibilidad del bosque como para los intereses de la nación, en general; puesto que la Administración Pública debe procurar la continuidad de la protección o aprovechamiento del recurso, asegurando así la custodia y rendimiento sostenible del bosque. La figura de la caducidad es descrita por Mestre Delgado y Aguilar Valdez como la sanción más grave o máxima que puede imponerse al concesionario cuando éste incumple alguna obligación esencial. Esa sanción se dispone con la finalidad de preservar el servicio público o la explotación de una obra pública y por ello, debe ser utilizada como *ultima ratio, ante el incumplimiento contractual*. Mestre nos señala que la caducidad es consecuencia de una infracción gravísima, por parte del concesionario, en sus obligaciones esenciales. Sobre ello, manifiesta que *"la caducidad constituye un modo excepcional de extinción de la concesión por incumplimiento gravísimos de las obligaciones que pesan sobre el concesionario, pero no respecto de cualquier obligación, sino de las conceptuadas como esenciales"*.

⁵ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. La Contratación de las Entidades Estatales. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 5ª Edición. 2005, Pág. 266.

continuidad u obligatoriedad debe de ser evaluada respecto de la prestación en todo su conjunto y no sólo respecto del supuesto particular en que tales caracteres se ven afectados. En otras palabras, la finalidad de la caducidad debe considerar una situación extrema, puesto que la administración debería procurar la continuidad de la protección o aprovechamiento y de esta manera asegurar la custodia y el rendimiento sostenible del bosque.

En el presente caso, como se ha indicado, se ha acreditado la *extracción sin* autorización de 24 trozas de la especie Copaiba con un volumen de 55.699 m³, hechos que generan responsabilidad en la empresa TIMBERLAND SAC, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 39 del Bosque de Producción Permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-019-03. En ese sentido, y tomando en cuenta los distintos Informes Técnico generados, se tiene que el incumplimiento realizado por la concesionaria no es de una gravedad tal que amerite la declaratoria de caducidad, por lo cual realizada la ponderación y el balance costo beneficio, en el presente caso, no se satisface el juicio de proporcionalidad, para la imposición de la caducidad del derecho de aprovechamiento.

Que, en aplicación de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, de fecha 19 de abril de 2010, que aprueba la "Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre –OSINFOR, en Materia Forestal"; y de la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, de fecha 19 de mayo de 2010, que aprueba los "Valores para la Categorización de las Especies a efectos de aplicar la Escala para la Imposición de Multas", se ha emitido el Informe Técnico N° 011-2013-OSINFOR/06.1.2, de fecha 24 de enero de 2013 (fs. 278), con el que se determina el monto de la multa que correspondería imponer a la empresa TIMBERLAND SAC, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 39 del Bosque de Producción Permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-019-03, la misma que asciende a 0.45 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha que la concesionaria cumpla con el pago de la misma, por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificada en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y modificatorias;

Que, cabe precisar que de lo actuado ante la advertencia sobre los problemas de ejecución del derecho de aprovechamiento por parte de la empresa TIMBERLAND SAC, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 39 del Bosque de Producción Permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-019-03, lo que en la actualidad viene generando un conflicto con algunas comunidades, es menester poner en conocimiento este hecho al Gobierno Regional de San Martín a fin que tome las acciones necesarias al momento de realizar el control de las Concesiones con fines maderables, así como sobre el redefinir los derechos superpuestos en la zona;

Que, finalmente, como se ha evidenciado la extracción de árboles no autorizados, corresponde comunicar los hechos al Ministerio Público, a fin que actúe conforme a sus competencias;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa TIMBERLAND SAC, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 39 del Bosque de Producción Permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-019-03, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificada en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias e imponer una multa ascendente a 0.45 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha que la concesionaria cumpla con el pago de la misma.

Artículo 2°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-000-878987 del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre — OSINFOR, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, caso contrario de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución Directoral a la empresa TIMBERLAND SAC, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 39 del Bosque de Producción Permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-019-03.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección Ejecutiva de Administración y Conservación de Recursos Naturales del Gobierno Regional de San Martín para que actúe de acuerdo a su competencia.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y al Ministerio Público, a fin que actúen de acuerdo a sus competencias.

Regístrese y comuníquese.

EMILIO LUCAS ALVAREZ ROMERO
Director (e)
Dirección de Supervisión de Concesiones
Forestales y de Fauna Silvestre
OSINFOR

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 027-2013-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 29 de enero del 2013

Expediente Nº 021-2011-OSINFOR-DSCFFS-NM-FYR

VISTO:

El Expediente Administrativo Nº 021-2011-OSINFOR-DSCFFS-NM-FYR, sobre el Procedimiento Administrativo Único iniciado al concesionario Luis Ocsa Tacuri, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-120-06, por la presunta comisión de las causales de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado, señalado en los literales b) y c) del artículo 18º de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; así como por las presuntas infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de octubre de 2011, se emite la Resolución Directoral Nº 203-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 108), en la que se resuelve, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único al concesionario Luis Ocsa Tacuri, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios Nº 17-TAM/C-FYR-A-120-06, por la presunta comisión de las causales de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado, señalado en los literales b) y c) del artículo 18º de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordado con lo establecido en los numerales 12.1.1 y 12.1.10 de la Cláusula Duodécima del Contrato antes mencionado; así como por las presuntas infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias, dictando además, medidas cautelares para asegurar la ejecución de la resolución final que recaerá sobre el proceso;

Que, los hechos que sustentan el inicio del Procedimiento Administrativo Único contra dicho concesionario están basados, entre otros, en lo siguiente:

- 1) De los 29 árboles aprovechables para la supervisión, se constató que sólo 08 individuos de la especie Tornillo fueron aprovechados, 02 de ellos sin movilizar madera y los 06 restantes con movilización de madera de manera total o parcial. 01 individuo de la especie Catahua no existe en la ubicación designada en el Plan Operativo Anual y los demás 20 individuos se encuentran en pie.
- 2) Se supervisaron 13 árboles semilleros, de los cuales 01 no existe, además se verificó la designación de 01 individuo como semillero de la especie Tornillo con el fuste torcido, no reuniendo las condiciones para ser considerado dentro de ésta categoría.
- 3) Los objetivos del Plan General de Establecimiento y Manejo Forestal no se están cumpliendo en su totalidad, observándose que existe una carencia en el manejo de regeneración natural y el retiro de los árboles sobre maduros, asimismo, no se ha presentado algún estudio o documento generado a partir de información de área de la concesión que arroje algún resultado respecto al potencial existente en brinzales, latizales y árboles futuros, con el cual se pueda programar las actividades de reforestación, manejo de regeneración natural o tratamiento silviculturales. Existe una considerable infestación de lianas.
- 4) Los objetivos del Plan Operativo Anual no se vienen cumpliendo en su totalidad, puesto que no se están implementando los tratamientos de liberación de árboles de futura cosecha y saneamiento por retiro de árboles sobre maduros.
- 5) Los vértices no se encuentran señalizados adecuadamente, no se ubicó el vértice Nº 02.
- 6) De la comparación realizada a la movilización de volumen, según el balance de Extracción y lo encontrado en campo, se puede apreciar que se desconoce la procedencia de la madera de las especies Azúcar huayo (18.591 m³), Catahua (18.228 m³), Copal (17.446 m³), Shihuahuaco (22.318 m³) y Tornillo (20.075 m³), por lo tanto el concesionario no estaría justificando la movilización de 96.658 m³.
- 7) Existen 10.671 m³ de la especie Lupuna que fueron extraídos y no se encuentran consignados en el Balance de Extracción;

Que, mediante Carta Nº 754-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 28 de noviembre de 2011 (fs. 111), se notifica la Resolución Directoral Nº 203-2011-OSINFOR-DSCFFS al concesionario Luis Ocsa Tacuri, la misma que es recepcionada con fecha 24 de noviembre de 2011; y, mediante Carta S/N, de fecha de recepción 19 de diciembre de 2011 (fs. 115), el mencionado concesionario presenta sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Único iniciado en su contra, señalando, entre otros, lo siguiente:

- 1) Que, en la Parcela de Corta Anual no han aprovechado los individuos autorizados, puesto que en su ausencia el personal que ingresó al área de su concesión con su consentimiento para aserrar los individuos sobre maduros que generen claros para favorecer la regeneración y a los árboles remanentes, no estaban capacitados para este tipo de aprovechamiento, a pesar que se les indicó verbalmente que el aprovechamiento se debe realizar talando sólo los árboles marcados y autorizados, lo cual no entendieron y aserraron otros individuos que no estaban considerados en el Plan Operativo Anual, pero que estaban ubicados dentro del área de la concesión, por cual asume su responsabilidad con el fin de que se le otorgue una oportunidad para poder corregir esas falencias, comprometiéndose en el futuro a no volver a cometer este descuido durante las actividades de aprovechamiento.

- 2) Que, con respecto a la especie *Lupuna*, indica que el Balance de Extracción que el personal encargado de la supervisión al área de su concesión utilizó para contrastar los volúmenes autorizados y extraídos, no estaba actualizado, por cuanto la garita de control forestal de la localidad de Mazuko, lugar donde se solicitó la Guía de Transporte Forestal, envía los informes de los volúmenes de madera movilizados cada fin de mes al CIEF, Nodo Puerto Maldonado, por lo que los volúmenes de madera movilizados por el concesionario desde el día 01 de junio hasta el 21 de junio de 2010 (fecha en que se expidió el Balance de Extracción) no reflejan el movimiento de los volúmenes autorizados en el momento de la supervisión.
- 3) Que, respecto a la reposición y/o manejo de la regeneración natural en los claros de tala, aduce que durante la supervisión se encontró algunas plantas de regeneración y reposición en algunos claros, los que actualmente sigue realizando ya que el supervisor le indicó seguir haciéndolo con más intensidad, siendo consciente de que anteriormente no estaba haciendo estos manejos, afirmando que tiene la necesidad de seguir trabajando correctamente en su concesión. Asimismo, indica que las especies reforestadas son Cedro, *Lupuna*, Tornillo, Pashaco y las plantas de regeneración natural;

Que, con el objeto de garantizar un debido proceso es necesario analizar dichos argumentos para poder, sobre esa base, determinar la responsabilidad endilgada a título de presunción en la resolución de apertura de Procedimiento Administrativo Único. Así, con relación al análisis legal de los descargos presentados por la concesionaria, se tiene que:

- 1) Respecto al punto número uno del escrito de descargo, mediante el cual argumenta que el aprovechamiento ha sido realizado por el personal que se encuentra a su cargo, talándose individuos que no estaban considerados en el Plan Operativo Anual, y no por él mismo, se debe precisar que el concesionario es el único responsable por el cumplimiento adecuado de lo establecido en los documentos de gestión aprobados por la autoridad forestal, por tanto, la falta de capacitación del personal a su cargo no lo exime de la responsabilidad por la infracción cometida, en consecuencia, este argumento carece de sustento, toda vez que como es sabido, el desconocimiento de la Ley no es justificación válida para evadirse de responsabilidad, lo que genera que dicha obligación recaiga totalmente en la concesionario, quien es responsable del mal manejo de su concesión.
- 2) Respecto al punto número dos del escrito de descargo, el concesionario aduce que el Balance de Extracción que el personal encargado de la supervisión al área de su concesión utilizó para contrastar los volúmenes autorizados y extraídos, no estaba actualizado, sin embargo, conforme se acredita con la "Forma 20" remitida por el Gobierno Regional de Madre de Dios, de fecha 15 de marzo de 2012, se ha demostrado que la movilización de los individuos de la especie *Lupuna* se realizó el 18 y 20 de enero de 2010, por lo que dicha movilización si fue declarada, por tanto, la imputación de la comisión de la casual de caducidad establecido en el literal b) del artículo 18º de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, carece de sustento.
- 3) Respecto al último punto del escrito de descargo, en lo que se refiere a la reposición y/o manejo de la regeneración natural en los claros de tala, el concesionario no cumplió en su momento con realizar dichas actividades que se comprometió a realizar, a pesar de su intención de levantar las observaciones hechas, lo cual constituye un atenuante para la determinación de responsabilidad pero no lo exime de sus obligaciones como titular de la concesión. Asimismo, debe considerarse que la infracción se configura por la omisión al cumplimiento de una obligación que, tal como lo ha demostrado el titular, si era posible ejecutarla debiendo resaltar el que dichas obligaciones fueron establecidas de manera voluntaria porque figuran en los instrumentos de gestión por él elaborados y presentados ante la autoridad forestal para su aprobación, lo cual implica que el administrado conocía de ellos y de la manera y plazos en los que debían cumplirse;

Que, mediante el Informe Legal N° 299-2012-OSINFOR/06.1.2, de fecha 23 de noviembre de 2012 (fs. 154), se analiza lo actuado en lo que respecta a las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w)¹ del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - RLFFS, imputadas al concesionario Luis Ocsa Tacuri, de donde se concluye en lo siguiente:

- 1) En lo referente al inciso i) del artículo 363º del RLFFS, según el Informe Técnico N° 125-2012-OSINFOR-OSINFOR-DSCFFS, existen evidencias suficientes de que el concesionario ha realizado extracciones forestales sin la correspondiente autorización, ya que no justifica la procedencia de la madera de las especies Azúcar huayo (18.591 m³), Catahua (18.228 m³), Copal (17.446 m³), Shihuahuaco (22.318 m³) y Tornillo (20.075 m³).
- 2) *En lo referente al inciso l) del artículo 363º del RLFFS*, según el Informe Técnico N° 125-2012-OSINFOR-OSINFOR-DSCFFS, existen evidencias suficientes de que el concesionario ha incumplido con las condiciones establecidas en el contrato de concesión, puesto que no existe reposición de las especies señaladas en el Plan Operativo Anual.
- 3) En lo referente al inciso w) del artículo 363º del RLFFS, se tiene que, efectivamente el concesionario ha facilitado a través de su concesión para que se transporten recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada en los volúmenes de las especies Azúcar huayo (18.591 m³), Catahua (18.228 m³), Copal (17.446 m³), Shihuahuaco (22.318 m³) y Tornillo (20.075 m³), pues habría utilizado su Plan Operativo Anual y sus Guías

¹ Artículo 363.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal

de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer lo que ha quedado debidamente acreditado durante el presente Procedimiento Administrativo Único al haberse probado que lo movilizado no proviene de los individuos autorizados para su aprovechamiento;

Que, dicho Informe Legal, respecto a las causales de caducidad contenidas en los literales b) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, imputadas al concesionario Luis Ocsa Tacuri, concluye en lo siguiente:

- 1) En relación a la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento prevista en el literal b)² del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27803, se tiene que el Balance de Extracción que el personal encargado de la supervisión al área de su concesión utilizó para contrastar los volúmenes autorizados y extraídos, no estaba actualizado, por lo que los volúmenes de madera movilizados por el concesionario desde el día 01 de junio hasta el 21 de junio del año 2010 (fecha en que se expidió el Balance de Extracción) no reflejan el movimiento de los volúmenes autorizados en el momento de la supervisión, por tanto, la imputación de la comisión de la causal de caducidad establecido en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, carece de sustento.
- 2) Con respecto de la causal de caducidad establecida en el literal c)³ del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, por todo lo descrito anteriormente y por no contar con pruebas fehacientes, como tracks, puntos del GPS y recorrido, que acredite que el aprovechamiento se haya realizado fuera del área de la concesión, no es posible determinar que los volúmenes de los individuos con los cuales ha realizado la movilización en el Balance de Extracción, provengan de extracciones fuera del área de la concesión, por lo tanto, la imputación de la comisión de la causal de caducidad establecido en el literal c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, carece de sustento;

Que, en ese sentido, producto del desarrollo del Procedimiento Administrativo Único, ha quedado acreditado que al concesionario Luis Ocsa Tacuri, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-120-06, ha incurrido en las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, las infracciones presentes en dicha norma, se sancionan con multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción;

Que, en aplicación de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, de fecha 19 de abril de 2010, que aprueba la "Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, en Materia Forestal"; y de la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, de fecha 19 de mayo de 2010, que aprueba los "Valores para la Categorización de las Especies a efectos de aplicar la Escala para la Imposición de Multas", se ha emitido el Informe Técnico N° 262-2012-OSINFOR/06.1.1, de fecha 14 de diciembre de 2012 (fs. 168), que determina que el monto de la multa que correspondería imponer al concesionario Luis Ocsa Tacuri, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-120-06, asciende a 1.70 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha que el concesionario cumpla con el pago de la misma, por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar al concesionario Luis Ocsa Tacuri, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-120-06, con una multa ascendente a 1.70 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el concesionario cumpla con el pago de la misma, por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificada en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 2º.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-000-878987 Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de publicada o notificada la presente Resolución, caso contrario de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

² Artículo 18.- Casuales de caducidad de los derechos de aprovechamiento
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.
b) El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.

³ Artículo 18.- Casuales de caducidad de los derechos de aprovechamiento
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.
c) Extracción fuera de los límites de la concesión.

Artículo 3º.- Quedan caducadas de pleno derecho las medidas cautelares contenidas en la Resolución Directoral N° 203-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 19 de octubre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 4º.- Notificar la presente Resolución Directoral al concesionario Luis Ocsa Tacuri, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-120-06.

Artículo 5º.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y al Ministerio Público, para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.

EMILIO LUCAS ALVAREZ ROMERO
Director (e)
Dirección de Supervisión de Concesiones
Forestales y Fauna Silvestre
OSINFOR

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 028-2013-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 29 de enero del 2013

Expediente N° 018-2011-OSINFOR-DSCFFS-NM-C

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 018-2011-OSINFOR-DSCFFS-NM-C, sobre el Procedimiento Administrativo Único iniciado al concesionario Hernán Hidalgo Guevara, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-239-03, por la presunta comisión de las causales de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado, contenidas en los literales a) y c) del artículo 18º de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los numerales 16.1 y 16.3 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato antes mencionado, así como por las presuntas infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de octubre de 2011, se emite la Resolución Directoral N° 168-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 85), en la que se resuelve, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único al concesionario Hernán Hidalgo Guevara, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-239-03, por la presunta comisión de las causales de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado, contenidas en los literales a) y c) del artículo 18º de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los numerales 16.1 y 16.3 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato antes mencionado, así como por las presuntas infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, dictando además, medidas cautelares para asegurar la ejecución de la resolución final que recaerá sobre el proceso;

Que, los hechos que sustentan el inicio del Procedimiento Administrativo Único contra dicho concesionario están basados, en lo que respecta al aprovechamiento de castaña, en lo siguiente:

- 1) No se cumplió con los objetivos del Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2008-2009.
- 2) No se realizó el linderamiento de la concesión ni el ordenamiento castaño.
- 3) De los 43 individuos de castaña elegidos en la estrada A, no existió ninguno en campo, por lo que existe una sobre estimación de la cantidad de individuos consignados en el Plan General de Manejo Forestal y en el Plan Operativo Anual.
- 4) Se tomó una nueva muestra de 21 individuos, de los cuales se cuantificó un total de 2,134.00 cocos (1,334.00 cocos abiertos o chancados y 800 cocos cerrados), cabe señalar que ninguno de ellos presentaron codificación.
- 5) De los 21 individuos de la muestra se evidenció que la distribución en campo es coincidente con lo consignado en el mapa anexo al Plan General de Manejo Forestal.
- 6) De acuerdo al Balance de Extracción, el concesionario ha extraído el 100% de la cantidad de castaña en cáscara autorizada, sin embargo en campo no se han encontrado 43 individuos de castaña, por lo que el concesionario no está justificando el volumen movilizado;

Que, asimismo, los hechos que sustentan el inicio del Procedimiento Administrativo Único contra dicho concesionario están basados, en lo que respecta al aprovechamiento de madera, en lo siguiente:

- 1) No se está cumpliendo con los objetivos señalados en el Plan de Manejo Complementario Anual.

- 2) De los 12 individuos de la especie Tornillo supervisados, 01 individuo se encontró muerto, 10 individuos se encontraron en pie y 01 individuo no existió en las coordenadas estipuladas en el Plan General de Manejo Forestal ni en 50 metros a la redonda. Sin embargo, se acuerdo al Balance de Extracción el concesionario ha movilizó el 100% para esta especie. De igual manera, se registró el aprovechamiento de casi el 100% de la especie Pumaquiro, sin embargo se encontraron 02 individuos en pie que representan 38.228 m³.

Que, al respecto, cabe señalar que el inicio del PAU se da por la existencia de indicios que hacen presumir una contravención a la normatividad forestal vigente, indicios que serán desvirtuados o no a partir de los medios probatorios que se actúen en la etapa de instrucción del mismo;

Que, en esa medida, con el objeto de garantizar un debido proceso y luego de iniciar el PAU se notificó al administrado con la Resolución correspondiente, estableciendo una relación jurídico procesal válida la cual es certificada con la recepción de la Carta de Notificación N° 688-2011-OSINFOR-DSCFFS, mediante la cual se le pone en conocimiento la Resolución Directoral N° 168-2011-OSINFOR-DSCFFS;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, vencido el plazo para presentar descargos, con o sin ellos, la autoridad que instruye el procedimiento realizará todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción;

Que, mediante el Informe Legal N° 026-2013-OSINFOR/06.1.2, de fecha 25 de enero de 2013 (fs. 110), se analiza lo actuado en lo que respecta a las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w)¹ del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - RLFFS, imputadas al concesionario Hernán Hidalgo Guevara, de donde se concluye en lo siguiente:

- 1) En lo referente al inciso i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, existen evidencias suficientes de que el concesionario ha realizado extracciones forestales sin la correspondiente autorización, porque existe aprovechamiento no autorizado de individuos de la especie Pumaquiro (38.098 m³) y de individuos de la especie Tornillo (322.610 m³), puesto que tras recorrer más del 50% del área del Plan de Manejo Complementario Anual, no se encontraron evidencias de aprovechamiento, porque en campo no existen de acuerdo a su ubicación.
- 2) En lo referente al inciso l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, existen evidencias suficientes de que el concesionario no implementó las actividades silviculturales, toda vez que, de acuerdo a lo verificado en campo, no se estaría cumpliendo con los objetivos establecidos en los documentos de gestión (Plan Operativo Anual y Plan de Manejo Complementario Anual), al evidenciarse que no existe linderamiento en el área de la PMCA y no existe aprovechamiento maderable al no encontrarse tocones ni viales de arrastre, verificándose en el formato de campo que no se aplicaron actividades silviculturales (no existe reforestación), tampoco existen actividades de monitoreo en el área del POA correspondiente a la zafra 2008-2009.
- 3) En lo referente al inciso w) del artículo 363° del RLFFS, según el Informe Técnico N° 117-2012-OSINFOR-DSCFFS/SDSCFFS, se tiene que, efectivamente el concesionario ha facilitado a través de su concesión para que se movilice recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada (38.098 m³ de la especie Pumaquiro y 322.610 m³ de la especie Tornillo), pues habría utilizado su Plan Operativo Anual y sus Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer, puesto que se han movilizados individuos no autorizados por un total de 360.708 m³;

Que, dicho Informe Legal, respecto a las causales de caducidad contenidas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, imputadas al concesionario Hernán Hidalgo Guevara, concluye en lo siguiente:

- 1) Respecto a la causal de caducidad contenida en el literal a)² del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, se indica que, en relación a la movilización de castaña, se debe precisar que la cuantificación de estimación de la producción de castaña en campo estuvo basada, tan sólo en 21 individuos, equivalente al 3.1%, de un total de 682 individuos de castaña y el recorrido de la supervisión de campo sólo abarcó el 10% del área de la concesión (1,828.00 ha), en consecuencia, dicha estimación no corresponde a un recorrido importante o representativo. Del mismo modo, el aprovechamiento de castaña es una actividad que no genera consecuencias dañosas e impactos negativos que pongan en riesgo la sostenibilidad del bosque, toda vez que se basa en la recolección de frutos, siendo ésta una actividad que promueve la conservación del bosque; en relación a la movilización de madera efectuada de acuerdo al reporte del Balance de Extracción, dicha actividad es otorgada dentro de las concesiones de castaña, y es aprobada eventualmente por tratarse de una actividad complementaria en este tipo de concesiones, asimismo, es importante indicar que dentro del

¹ Artículo 363.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal

² Artículo 18.- Casuales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a) Incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

área supervisada no se evidenciaron daños e impactos al bosque causados por esta actividad y que la cantidad maderable movilizada no resulta significativa para causar daño al ecosistema boscoso en su integridad.

- 2) En relación a la causal de caducidad establecida en el literal c)³ del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, no existen pruebas fehacientes como para afirmar que el concesionario Hernán Hidalgo Guevara, haya extraído madera fuera del área concesionada, coligiéndose que la presunción de haber incurrido en esta causal de caducidad no tiene sustento, por lo tanto, la confirmación de que se ha extraído individuos no autorizados no es suficiente para afirmar que los volúmenes movilizados provienen de áreas ubicadas fuera de la concesión supervisada;

Que, en ese sentido, producto del desarrollo del Procedimiento Administrativo Único, ha quedado acreditado que al concesionario Hernán Hidalgo Guevara, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-239-03, ha incurrido en las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, las infracciones presentes en dicha norma, se sancionan con multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientos) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción;

Que, en aplicación de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, de fecha 19 de abril de 2010, que aprueba la "Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre –OSINFOR, en Materia Forestal"; y de la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, de fecha 19 de mayo de 2010, que aprueba los "Valores para la Categorización de las Especies a efectos de aplicar la Escala para la Imposición de Multas", se ha emitido el Informe Técnico N° 013-2013-OSINFOR/06.1.2, de fecha 28 de enero de 2013 (fs. 114), que determina que el monto de la multa que correspondería imponer al concesionario Hernán Hidalgo Guevara, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-239-03, asciende a 6.46 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha que el concesionario cumpla con el pago de la misma, por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar al concesionario Hernán Hidalgo Guevara, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-239-03, con una multa ascendente a 6.46 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el concesionario cumpla con el pago de la misma, por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificada en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 2º.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-000-878987 Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de publicada o notificada la presente Resolución, caso contrario de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

Artículo 3º.- Quedan caducadas de pleno derecho las medidas cautelares contenidas en la Resolución Directoral N° 168-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 12 de octubre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 4º.- Notificar la presente Resolución Directoral al concesionario Hernán Hidalgo Guevara, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-239-03.

Artículo 5º.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y al Ministerio Público, para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.

EMILIO LUCAS ALVAREZ ROMERO
Director (e)
Dirección de Supervisión de Concesiones
Forestales y Fauna Silvestre
OSINFOR

³ Artículo 18.- Casuales de caducidad de los derechos de aprovechamiento
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

c) Extracción fuera de los límites de la concesión.